

Trabajo y cultura afro en la Argentina



MTEySS

Subsecretaría de Relaciones Laborales

Trabajo y cultura afro en la Argentina



Ministerio de
Trabajo, Empleo
y Seguridad Social

Subsecretaría de Relaciones Laborales

■ Staff

Subsecretaría de Relaciones Laborales

Director de la publicación

Dr. Alvaro D. Ruiz

Producción de contenidos

Coordinador general y compilador: Lic. Ignacio Politzer

Colaboradores: Dr. Mario Gambacorta, Dr. Leandro Terny, Lic. Luciana Churba, Teresa Romano Güemes

Edita: Dirección de Prensa y Comunicaciones

Director

Diego Mandelman

Coordinación: Ezequiel Salas. **Area Comunicaciones:** Silvina Bruno, Ezequiel Asquinasi.

Area Estilo Editorial: Rodolfo Loiacono, Enrique Salvino, Ana María Taibo. **Area Diseño:**

Coordinadoras: María Laura Bukvic, María Cecilia Sabic. **Equipo:** Melina Bevilacqua, Ximena García, Javier Murabito, Nicolás Stilman.

Autoridades

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

Carlos A. Tomada

Secretaria de Trabajo

Noemí Rial

Subsecretario de Relaciones Laborales

Alvaro D. Ruiz

Índice

Presentación:

Breve análisis sobre la relación entre el trabajo y la cultura afro en la Argentina, Dr. Alvaro D. Ruiz	7
---	---

Acto de apertura de la jornada

Dr. Carlos A. Tomada	15
Dr. Héctor Hugo Trincherro	20

Primer Panel:

Del trabajo esclavo al reconocimiento de la ley. La población negra en la Argentina durante el siglo XIX

Coordinador: Dr. Leandro Terny	23
Exposición del Lic. Ignacio Politzer	23
Exposición del Sr. Carlos C. Lamadrid	26
Exposición de la Sra. María Elena Lamadrid	28
Exposición de la Mgt Liliana Crespi	30
Exposición del Lic. Enrique Manson	33

Segundo Panel:

Invisibilización de los negros y construcción histórico-social de una Argentina “blanca y europea” en el siglo XX

Coordinadora: Lic. Cristina Antúnez	39
Exposición de la Dra. Karina Bidaseca	40
Exposición del Lic. Norberto Pablo Cirio	47
Exposición del Lic. Alejandro Frigerio	49
Exposición del Sr. Federico Pita	54

Tercer Panel:

Huellas del trabajo esclavo en la Argentina del siglo XXI

Coordinador: Dr. Mario Gambacorta	59
Exposición del Lic. Luciano Beccaria	59
Exposición de la Mgt Marisa Pineau	62
Exposición del Sr. Nengumbi Celestin Sukama	65
Exposición del Dr. Alvaro D. Ruiz	70
Exposición de la Dra. Alicia E. C. Ruiz	73

Acto de cierre de la jornada

Dr. Alvaro D. Ruiz	77
Prof. Alberto Sileoni	79

Apéndice

Fallo Bara, Sakho s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad denegado en/ Mbaye, Ibrahima s/ inf. arts. de la Ley N° 23.098 (Habeas Corpus)	85
Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial	151

PRESENTACION: BREVE ANALISIS SOBRE LA RELACION ENTRE EL TRABAJO Y LA CULTURA AFRO EN LA ARGENTINA

Buenos Aires, 15 de marzo de 2011

Dr. Alvaro D. Ruiz, subsecretario de Relaciones Laborales

Jornada "Trabajo y cultura afro en la Argentina"

INTRODUCCION

En la Argentina estamos viviendo una época donde, día a día, se van concretando acciones en procura de ampliar los derechos de las personas y bregar por la inclusión de sectores sociales que habían sido, muchas veces, ignorados por un Estado y una sociedad que no se hacía eco de sus demandas.

Tal fue lo ocurrido a lo largo de la historia argentina con ciertos grupos sociales, entre los que se cuentan los afrodescendientes. Ocultados por la historiografía predominante y con impacto directo en la enseñanza impartida en las escuelas, se "decretó" su aparente desaparición como acaecida a fines del siglo XIX.

Los afrodescendientes llegaron a nuestro país a poblar su territorio por diversas vías y circunstancias. Por un lado están los afrodescendientes provenientes del tronco colonial, hijos de la esclavitud en nuestra región; por otro, los que fueron producto de la inmigración de principios del siglo XX, afrodescendientes caboverdianos y latinoamericanos; y, en la actualidad, tenemos otra inmigración, la que se desarrolló en las dos últimas décadas y que son los africanos provenientes de diferentes países de aquel continente.

Esta complejidad en la construcción de un sector social de características plurales no ha sido debidamente tratada por la sociedad argentina en su conjunto, que generalmente englobó a todos estos actores bajo el apelativo de "negro" sin dar cuenta de los matices, relieves y singularidades propias. Pero a la vez, sin que tampoco existiera una preocupación por neutralizar la estigmatización originaria ligada al concepto de "negritud" y basada en claros prejuicios, discriminaciones negativas e invisibilizaciones forzadas.

El adjetivo “negro” se ha instalado como descalificante o para identificar aspectos negativos de la economía y, particularmente, del mundo laboral, como es el caso del “mercado negro” –ligada a una economía subterránea o al margen de la legalidad-, el “salario negro” o el “trabajo negro”.

El denominado “trabajo en negro”, concepto muy difundido entre nosotros y opuesto al de “trabajo digno o decente”, es objeto de distintas y permanentes acciones del Ministerio de Trabajo, Empleo y Social en procura de una mejor calidad de empleo y de la regularización de las situaciones que dan lugar a aquella forma de presentarse el trabajo dependiente. Pero a la vez ha despertado una preocupación adicional en torno a dicha conceptualización estigmatizante, con la idea de descorder el velo histórico, económico, social y político que sirve para ocultar un fenómeno más complejo y abarcativo que incide negativamente en el reconocimiento de un grupo que lejos está de haber desaparecido de nuestras tierras o de no contar con una presencia e identidad relevante en la definición de la idiosincracia del pueblo argentino.

Esa conceptualización tan extendida en Argentina motivó que, desde la Subsecretaría de Relaciones Laborales del Ministerio de Trabajo, se desarrollaran algunas investigaciones con el objeto de determinar los orígenes y alcances de la identificación de lo negro con lo ilegal o disvalioso, en tanto referencia a formas de empleo, de pago o de negociaciones contrarias o fuera del marco legal.

La realización de la Jornada sobre “Trabajo y la cultura afro en Argentina” se inscribe en esa misma línea de acción, pues interactuando con distintas expresiones de la academia, la investigación, la judicatura y las organizaciones sociales concernidas, se persigue una mayor amplitud de análisis y de las mismas perspectivas de abordaje de esta temática.

Por esta vía consideramos que se podrá coadyuvar a la superación de una serie de preconceptos disvaliosos, así como será posible abrir nuevas alternativas para reconocer un aporte a la cultura argentina con frecuencia desconocido, la contribución de la población afrodescendiente y africana a la construcción de nuestra identidad.

Pero a su vez también permitirá un examen más ajustado de fenómenos actuales, como aquellos que dan cuenta de formas de subordinación laboral intolerable para la Argentina del siglo XXI, de condiciones de trabajo o de vida ligadas al ámbito laboral que nos retrotraen a etapas muy anteriores – de allí lo de “trabajo esclavo” o “reducción a servidumbre”- y que podíamos suponer agotadas.

En tiempos en que se coloca al trabajo en el centro de las políticas públicas del Gobierno nacional, impulsándose acciones decididas contra el empleo no registrado, la subsistencia de casos como los antes referidos exigen una profundización de las medidas adoptadas; pero también imponen una revisión serena de conceptualizaciones y categorizaciones que naturalizan en la práctica discriminaciones o segregaciones que afectan a amplios sectores de nuestra sociedad.

Pensamos que el debate de ideas en el marco que proporciona la universidad pública favorecerá la concreción de los cambios que requiere la presente etapa que vive el país, y sin duda a ello contribuyen las reflexiones formuladas por los distintos expositores que intervinieran en esta Jornada.

Alvaro D. Ruiz

PROGRAMA

Apertura

- Dr. Carlos A. Tomada, *ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.*
- Dr. Héctor Hugo Trincherro, *decano de la Facultad de Filosofía y Letras de la UBA.*

Primer panel: Del trabajo esclavo al reconocimiento de la ley. La población negra en Argentina durante el siglo XIX

- a. Relación de la población afroargentina del tronco colonial con la dominación española y el proceso de independencia.
- b. Consolidación del Estado Nación argentino y reubicación de la población negra en el nuevo contexto jurídico-político.
- c. Los aportes de la cultura afro a la producción económica urbana y rural. Del trabajo esclavo a los talleres.

Expositores:

- Lic. Ignacio Politzer, *sociólogo, asesor de la Subsecretaría de Relaciones Laborales.*
- Sr. Carlos Lamadrid, *secretario de la Asociación Misibamba. Comunidad Afroargentina de Buenos Aires.*
- Sra. María Elena Lamadrid, *presidenta de la Asociación Misibamba. Comunidad Afroargentina de Buenos Aires.*
- Lic. Liliana Crespi, *Mgt en Ciencias Sociales, investigadora de sección de estudios de Africa y Asia de la UBA.*
- Lic. Enrique Manson, *historiador.*

Moderador:

- Dr. Leandro Terny, *asesor de la Subsecretaría de Relaciones Laborales.*

Segundo panel: Invisibilización de lo negro y construcción histórico-social de una Argentina “blanca y europea” en el siglo XX

- a. ¿Desaparecieron los negros en Argentina? Proceso de invisibilización de los aportes de la cultura afro a la cultura nacional, negación social de las migraciones de países africanos.
- b. Los trabajadores del interior argentino como “cabecitas negras” y la reutilización del vocablo “negro” como disciplinador social.

- c. Informe sobre situación de los afrodescendientes y migrantes africanos en el mundo laboral argentino de la última década.
- d. El sentido del mal llamado *trabajo en negro*.

Expositores:

- Lic. Karina Bidaseca, *socióloga titular de la cátedra La Sociología y los estudios poscoloniales. Género, etnia y sujetos subalternos.*
- Lic. Pablo Cirio, *vocal titular de la Asociación Misibamba.*
- Lic. Alejandro Frigerio, *antropólogo, investigador del CONICET.*
- Sr. Federico Pita, *presidente de la Diafar (Diáspora Africana en la Argentina).*

Moderadora:

- Lic. Cristina Antúnez, *coordinadora de Equidad de Género e Igualdad de Oportunidades en el Trabajo.*

Tercer panel: Huellas del trabajo esclavo en la Argentina del siglo XXI

- a. Situaciones de vulnerabilidad en el ámbito del trabajo.
- b. Relaciones con el trabajo esclavo en la actualidad y la precarización laboral.
- c. Debate sobre la utilización del concepto *trabajo esclavo*.

Expositores:

- Lic. Luciano Beccaria, *comunicador social, UBA.*
- Lic. Marisa Pineau, *MGT en estudios de Africa.*
- Lic. Nengumbi Celestin Sukama, *secretario de Derechos Humanos del CONAFRO.*
- Dr. Alvaro D. Ruiz, *subsecretario de Relaciones Laborales.*
- Dra. Alicia Ruiz, *miembro del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires.*

Moderador:

- Dr. Mario Gambacorta, *asesor de la Subsecretaría de Relaciones Laborales.*

Acto de cierre

- Dr. Alvaro D. Ruiz, *subsecretario de Relaciones Laborales.*
- Prof. Alberto Sileoni, *ministro de Educación de la Nación.*

ORGANIZACION Y ENTIDADES PARTICIPANTES

ORGANIZACION

Organización

Subsecretaría de Relaciones Laborales del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación

Dirección

Dr. Alvaro D. Ruiz

Compilación y coordinación general de la publicación

Lic. Ignacio Politzer

Coordinación general de la actividad

Lic. Ignacio Politzer

Lic. Luciana Churba

Colaboradores

Dr. Mario Gambacorta

Dr. Leandro Terny

Lic. Jesica Nugnez

Teresa Romano Güemes

Luciana Laveglia

ENTIDADES PARTICIPANTES

- Consejo Nacional de Organizaciones Afros
- Diáspora Africana de la Argentina
- Agrupación Misibamba
- Asociación Africa y su Diáspora
- Carrera de Relaciones del Trabajo de la Facultad de Ciencias Sociales de la UBA
- Cátedra La Sociología y los estudios poscoloniales de la carrera de Sociología de la Facultad de Ciencias Sociales de la UBA
- Sección Interdisciplinaria de Estudios de Asia y Africa de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires
- Cátedra Derecho Sindical y de las Relaciones Colectivas del Trabajo de la Carrera de Relaciones del Trabajo de la Facultad de Ciencias Sociales de la UBA

Acto de apertura

Palabras del Dr. Carlos Tomada ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación

Quiero agradecer la presencia de todos ustedes, a esta comunidad transitoria que se conforma y que se expresa en el día de hoy, que viene interactuando hace un tiempo y que seguramente va a continuar produciendo resultados. Quiero agradecer a los representantes de las organizaciones de afrodescendientes, de las varias comunidades que están aquí presentes, a los investigadores, a los estudiantes, a la gente del Ministerio de Trabajo, viene bien agradecer a todo este equipo interdisciplinario que viene trabajando sobre este tema, sobre un tema que nació a partir de algunas reflexiones que hacíamos con Alvaro Ruiz en relación a este término tan instalado, tan naturalizado de “trabajo en negro”.

Nos parecía que había que rastrear esta terminología tan discriminatoria, tan instalada en una suerte de sentido común: ¿por qué se utilizaba en la Argentina la expresión “trabajo en negro”? Supongo que lo saben.

Como decía, supongo que sabrán que este término de “trabajo en negro” no se utiliza en el resto de América Latina. Cuando fui a Uruguay y a Chile, recuerdo que hablando de estos temas, yo utilizaba normalmente esta idea de “trabajo en negro” para referirme al trabajo ilegal o informal y cuando terminé de hablar se me acerca uno de los presentes y me dice “no entendimos nada, no sabemos qué es esto del trabajo en negro”. Menos mal que infirieron que era el trabajo informal. Este concepto instalado, que debería ser ajeno a un rasgo distintivo de la sociedad argentina contemporánea, sobre todo a partir de mitad del siglo XX. Me refiero a una sociedad que se reconoce en la palabra “igualdad”, que tiene la idea de igualdad como una noción fundante. No en vano forma parte del himno nacional argentino, no en vano forma parte de la

marcha de un partido político como el partido justicialista que hizo mucho sobre ese tema y concretó realidades en esa materia.

Sin embargo, recién hoy esa palabra se vuelve a recuperar. Durante mucho tiempo la idea de igualdad desapareció de nuestro país. Pretendió ser sustituida por la palabra “libertad”, hermosa palabra también, que todos valoramos, rescatamos y estamos orgullosos de haberla recuperado, pero todos sabemos que si no hay igualdad en una sociedad, la libertad no es efectiva.

Y esta idea de la “igualdad de oportunidades” tiene una clara expresión cuando hablamos del mercado de trabajo, y utilizo a propósito esta expresión, porque así como esta investigación surgió a partir de la idea de investigar el origen de la utilización de la expresión “trabajo en negro”, viene a ocurrir por otra parte, que hoy afortunadamente hay un enorme visibilización del tema, no sólo del “trabajo en negro” sino también del trabajo esclavo. Fijense qué conexión que tienen estos dos conceptos. Estoy convencido, que no es casual que hayamos entrado en esta investigación y que estemos visibilizando la situación del trabajo esclavo, y esto tiene que ver con un contexto político, económico y social, que viene trabajando muy fuerte el plano de la igualdad, de correr las fronteras de los alcanzados, la idea de la extensión de derechos, de la cual la Presidenta es la mejor expresión. Ella ha expresado varias veces el deseo de ser recordada como una Presidenta que trabajó por la igualdad y creo que podemos ver esa intención en las políticas públicas que se vienen desarrollando en nuestro país. Este es el contexto que determina esta tarea en la que estamos todos involucrados.

Pero hay otro concepto que me parece muy importante y es que este gobierno en términos de cambio cultural, de debate en torno de la cultura hegemónica, viene a plantear: que muchos de los temas que forman parte de lo oculto, de lo privado, de lo que no se habla, se pongan arriba de la mesa, que se debata, se discuta, se impulsen acciones que amplíen los derechos a aquellos que no los tienen, que la igualdad no sea solamente una palabra abstracta, sino que se expanda, que se encuentre con representaciones, con mayorías que asuman la noción de igualdad como un valor propio a ser defendido, pero también a ser asumido.

Creo que en ese sentido el evento de hoy es un aporte importante e interesante a la visibilización de lo oculto, al debate sobre la cultura y sobre la construcción de nuestra identidad cultural y a la puesta en cuestión sobre el “trabajo en negro” y el trabajo esclavo.

Me parece que las conclusiones a las que hoy podemos arribar pueden ser un instrumento útil para profundizar acciones vinculadas con la lucha en contra de la discriminación, en

todas sus expresiones. Obviamente que en mi caso, desde la perspectiva del mundo del trabajo, tiene una trascendencia mayor. El mercado de trabajo argentino es un mercado que discrimina, como todos los mercados. Y discrimina por el lado de los más débiles, de los más vulnerables, de los que tienen menos posibilidades de acceso, pero también discrimina por otras razones.

La Argentina tenía una estructura ocupacional mucho más homogénea, con menos densidad de discriminación, y por eso lo que señalaba Hugo Trincheró recién, aporta un elemento para desarrollar la tarea que nos convoca, que es la noción de que el mercado del trabajo ha tenido un progresivo deterioro a lo largo de más de treinta años y es en ese contexto donde aparece la discriminación.

Me acuerdo que a mediados de los '70 cuando tuve la oportunidad de estar en la OIT y se debatían estos temas, la cuestión del trabajo infantil, el tema del trabajo esclavo en otros países, y yo pensaba "qué bárbaro, que atraso tener que lidiar con estos temas", porque parecía que la Argentina estaba afuera de esas cuestiones, que no tenía esas lacras sociales. Y hoy recordamos cómo al calor de un mercado de trabajo muy duro, con un profundo deterioro que tuvo su expresión máxima en los años '90, la discriminación se instaló en nuestro país. Aún al día de hoy con una desocupación que ha bajado sustantivamente, con el retroceso del trabajo no registrado, tenemos esta rémora de discriminación que se exhibió brutalmente cuando teníamos un mercado de trabajo con niveles de desocupación superiores al 15% durante mucho tiempo. En esos tiempos uno pasaba por la calle cuando había esas enormes colas de gente buscando trabajo y observándolos se podía asegurar quienes iban a entrar y quienes no.

Esto pasaba en la Argentina y esto seguramente aún pasa, en menor medida, pero aún pasa y es contra esto que debemos profundizar nuestras acciones. Así como estamos trabajando muy fuerte en la erradicación del trabajo no registrado, también tenemos que redoblar nuestros esfuerzos en el día a día, en la vida cotidiana en el mundo laboral.

A esa tarea de visibilización, de propuesta de acción, de debate movilizador esta abocada la Comisión Tripartita de Igualdad de Trato y Oportunidades, ente que funciona en el ámbito del Ministerio de Trabajo e integrado por representantes de otras áreas estatales, representantes empresarios, sindicales y de organizaciones sociales.

Luego de 10 años de experiencia, resuelta evidente la coherencia de la Comisión Tripartita de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Varones y Mujeres en el Mundo Laboral (CTIO), que se ha ido fortaleciendo de manera notoria desde que asumimos el gobierno. Creció en su accionar y en su representatividad, incorporando nuevos actores sociales.

Se ha insertado en las provincias, como parte de la propuesta de federalización, sustentadora de la integración política del país. Así fue generando institucionalidad, creando conciencia acerca del significado de la no discriminación y la igualdad de oportunidades en el mundo del trabajo a partir del Diálogo Social como instrumento para el ejercicio pleno de la ciudadanía. La CTIO siempre ha actuado conciente de que el principal objetivo de este gobierno es garantizar el crecimiento económico sustentable, lo que significa incluir todos los días a argentinas y argentinos en el mercado laboral, respetando sus derechos y eliminando las inequidades. Las acciones públicas nunca –ni en tiempos de florecimiento económico, ni de crisis financieras- deben dejar de estar acompañadas por una política transversal de equidad de género e igualdad de oportunidades, evitando el argumento o la excusa de que son imposibles en los momentos críticos.

La igualdad de oportunidades debe asegurarse en democracia, estemos o no sufriendo los efectos de cualquier crisis nacional o internacional. Nosotros no vamos a arriar las banderas como alguna vez se hizo, no vamos a abandonar la aplicación de la perspectiva igualitaria en las políticas laborales, retrocediendo a posiciones más conservadoras.

Todas las oportunidades tienen que ser utilizadas para llegar con un mensaje muy claro también en la lucha por las palabras. Hace pocos días inaugurando una línea de trabajo en materia de erradicación del trabajo informal, poniendo en funcionamiento avances tecnológicos para hacer mejor la inteligencia fiscal para detectar situaciones ilegales, yo terminaba mi intervención diciéndole a la Presidenta en público que yo había hecho un gran esfuerzo en todo el discurso para no caer en la inercia de hablar del trabajo informal, del trabajo no registrado, llamándolo “trabajo en negro” y que eso costaba porque teníamos esa impronta muy instalada. Cuando en realidad este trabajo en estas condiciones debe ser llamado por su nombre: trabajo ilegal, trabajo en contra de las leyes vigentes en nuestro país. Obviamente la Presidenta incorporó este concepto, no solamente de una manera muy natural en el discurso que dio en ese mismo acto, sino que a partir de ese momento ha dado instrucciones de que no se utilice más en ningún texto oficial el concepto de “trabajo en negro” y afortunadamente ha incorporado esta idea del trabajo no registrado, el trabajo informal, el trabajo ilegal.

Hoy ustedes en las tres mesas que han conformado van a abordar todos los temas que van desde los aportes de la cultura afro, desde sus orígenes, cómo han aportado a la construcción de nuestra cultura, y no solamente allí sino en la lucha por la independencia, en nuestra historia, cómo luego se produce esta suerte de invisibilización de los negros y esta construcción de la Argentina blanca, de la Argentina europea a la que el decano de esta casa de estudios hacía referencia críticamente. Hay que hacer esfuerzos para romper esta invisibilización

y tomar conciencia que hoy tenemos una fuerte presencia de afrodescendientes, además de los recientemente incorporados a nuestra realidad cultural cotidiana y a nuestra vida, en la ciudad de Buenos Aires y en todo el país, provenientes de las más diversas culturas, que reconocen este origen. Una curiosidad que ha aparecido en estas primeras investigaciones y que a mi me llama mucho la atención es cómo la discriminación está presente a pesar de que las comunidades de afrodescendientes son de las que tienen el más alto nivel cultural. Muchas veces hemos dicho, y con razón, que el mercado de trabajo discrimina, entre otras cosas, por nivel cultural, por acceso al trabajo más calificado con exigencias más altas. Ahora resulta que las investigaciones muestran que el nivel socio-cultural de afrodescendientes y en general provenientes de culturas africanas en la Argentina es de un alto nivel socio-cultural, pero a la hora del trabajo el 70% de los hombres están vinculados al trabajo de vendedores ambulantes. Me parece que esta es prueba suficiente del nivel de discriminación que una sociedad que se precia de un pasado igualitario, que se reconoce con las mejores historias libertarias, que abrió sus brazos a todas las culturas, a todas las etnias, a todas las nacionalidades, tiene hoy que luchar fuertemente, militar, si me permiten la palabra, por una Argentina más igualitaria, más justa, por una Argentina que cumpla realmente con el mandato constitucional, una Argentina abierta a todos los pueblos del mundo. Pero esa libertad, insisto tiene que estar acompañada por la igualdad, y la igualdad de oportunidades.

La tarea de hoy, el trabajo que vamos a hacer y que seguramente vamos a continuar, lo hacemos en esta querida Universidad de Buenos Aires, en la Facultad de Filosofía y Letras con quien tenemos celebrados acuerdos, algunas acciones muy concretas, y aprovecho la oportunidad para ratificar la necesidad de continuar en este trabajo conjunto entre el Ministerio de Trabajo y la universidad pública. Y les deseo a todos, y quiero transmitirlo muy enfáticamente que esperamos las conclusiones de estas jornadas. Van a ser muy útiles para el diseño de políticas y para profundizar nuestro compromiso con la igualdad de oportunidades.

Cometí una omisión que quiero reparar. No solamente agradezco la presencia de los investigadores de las distintas áreas de la Facultad de Filosofía y Letras que vienen trabajando en esta materia en forma sistemática, sino que también quiero rescatar la presencia de la doctora Alicia Ruiz, titular y miembro del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires que nos está acompañando dejando expresada la necesidad de acciones conjuntas entre el sector público y la universidad, y cuando menciono al sector público, hablo de todos sus poderes. Así que su presencia es una muy buena noticia por su calificada presencia y su conocido compromiso con las buenas causas.

Muchísimas gracias a todos.

Palabras del Lic. Héctor Hugo Trincheró

Decano de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires

Buenos días a todos, a todas.

Bienvenido Sr. ministro de Trabajo de la República Argentina, compañero Carlos Tomada. Bienvenidos los compañeros dirigentes de las distintas organizaciones afrodescendientes. Bienvenidos los compañeros integrantes de los distintos equipos de investigación de la Facultad de Ciencias Sociales, de la Facultad de Filosofía y Letras.

Es un honor para nosotros recibirlos a todos. Es también un gusto en el sentido de que, como antropólogo, estos temas de alguna manera nos interpelan en el sentido de que tenemos que seguir trabajando por recuperar historias invisibilizadas en nuestra patria, y es un tema que, ligado con la cuestión del trabajo, se torna aún mucho más urgente.

El tema del trabajo esclavo en la historia de nuestro país y de América tiene una profundidad y una connotación que los estudiosos del tema saben mejor que yo, pero que tiene profundas consecuencias en la actualidad, no es algo del pasado meramente, sino como se ha visto en este gran debate que tiene hoy el país en torno al trabajo, en torno a estas conceptualizaciones que se han dado lugar, de apropiarse de ideas como el campo, como el trabajo mismo, cuando en realidad están escondiendo realidades muy profundas, muy complejas, muy duras y, como dije antes, muy invisibilizadas. Que hoy en día tengamos un movimiento en nuestra sociedad y un gobierno que acompaña un proceso de recuperar la dignidad del trabajo, y no solamente de la dignidad del trabajo sino de las condiciones de vida de todos los ciudadanos, muestra también la posibilidad de ir y visibilizar aquello que todavía falta, aquello en lo que todavía hay que profundizar, investigar, trabajar y creo que también allí la investigación, el trabajo universitario, tiene mucho para aportar a este Estado que está queriendo recomponerse junto con sus ciudadanos y sus universitarios. Me parece que hoy no estamos haciendo otra cosa que poner en sintonía nuestra Universidad con las necesidades del pueblo y con el proyecto nacional y popular.

Ese es un desafío que me parece de lo más importante, porque la historia tal vez es una historia de encontronazos, y creo que estamos viviendo el momento de recuperar esa sintonía porque el pueblo nos lo pide, porque la ciudadanía nos lo pide, porque necesitamos saber aquellas cosas que han sido ocultadas, que no han sido trabajadas no por casualidad. La esencia del neoliberalismo ha reproducido condiciones de trabajo que hoy mismo estamos viendo cómo han afectado y siguen afectando la vida económica y la vida cotidiana de gran parte de la población.

Leíamos en el diario *La Nación* hace muy poco, y comentábamos recién con Marisa, la cuestión

de estar reivindicando esta idea de la inmigración europea como fundante de un modelo de nación, esa mirada tan de la generación del '80, que ha sido tan discutida y que hoy en día nos convoca a reivindicar. Creo que es una obligación, de nuestra parte, plantear realmente qué está pasando con el trabajo en la Argentina, qué está pasando con la profunda inmigración de nuestros hermanos latinoamericanos que están también sosteniendo nuestra economía, y en condiciones que todavía no estamos detectando y que tenemos que mejorar, porque justamente es allí en esos lugares donde se producen los clivajes más anacrónicos, más arcaicos, en cuanto a la relación entre capital y trabajo.

No me extiendo más en todo esto porque obviamente es el tema de trabajo de todos ustedes. Simplemente repetir esta idea de la bienvenida para todos. Esta es una Facultad de puertas abiertas, una Facultad que quiere colocarse en sintonía con el proyecto nacional y popular y nuevamente decirles, ojalá tengamos, y creo que así va a ser, unas jornadas exitosas, con mucha productividad, donde articulemos cada día más los equipos que a veces por cuestiones cotidianas están separados o incomunicados. Esta es una oportunidad para intercambiar ideas y experiencias y pensar seriamente cómo desde la Universidad aportamos a estos desarrollos que, incluso desde el Ministerio de Trabajo y el de Educación, se están intentando, ponerse en sintonía con estas necesidades de trabajo, de investigación sobre temas que como dije antes vienen siendo invisibilizados por la historia liberal de nuestro país y neoliberal de los últimos tiempos, que tratamos de revertir. Muchas gracias.

PRIMER PANEL

DEL TRABAJO ESCLAVO AL RECONOCIMIENTO DE LA LEY. LA POBLACION ARGENTINA DURANTE EL SIGLO XIX

Coordinador: Dr. Leandro Terny

Buenos días a todos y todas.

Luego de las palabras del Sr. ministro vamos a dar comienzo a esta Jornada presentando el 1er. Panel, "Del trabajo esclavo al reconocimiento de la ley. La población negra en la Argentina durante el siglo XIX".

Seguidamente le cedemos la palabra al Lic. Ignacio Politzer, asesor de la Subsecretaría de Relaciones Laborales.

Exposición del Lic. Ignacio Politzer

Son momentos de redescubrimiento de nuestra identidad. Redescubrirse, como dijo la presidenta Cristina Fernández de Kirchner, a través del planteamiento sobre el revisionismo en la historia, sobre la oportunidad de revisar la historia en función de conocer una identidad que, decimos nosotros, ha sido negada a la sociedad argentina. Cuando desde la Subsecretaría de Relaciones Laborales del Ministerio de Trabajo de la Nación, el Dr. Alvaro Ruiz nos invitaba a pensar esta actividad lo hacíamos desde dos polos integradores: el primer polo integrador, que tenía que ver con el trabajo; y el segundo polo integrador, que tenía que ver con la educación.

Por eso hemos contado con la presencia del Ministro de Trabajo, Carlos Tomada, muestra del reconocimiento fundamental del Estado nacional a las organizaciones afrodescendientes como parte de la sociedad argentina, y en el cierre tendremos la presencia del ministro de Educación, Alberto Sileoni, para dejar establecido claramente que estos temas tienen que comenzar a aparecer cada vez más en la educación pública.

La Argentina, decíamos, siguiendo lo que había dicho la Presidenta, a partir del año 2003 comenzó una etapa de revisionismo de su pasado, una etapa muy difícil de transitar porque muchas veces no existen los cuadros técnicos para realizar esa tarea. Ya que los grupos excluidos de la historia eran, generalmente, marginales dentro de la sociedad. Sin embargo, en estos últimos años estas organizaciones comenzaron a formarse, a desarrollarse y hacerse conocer.

Cuando uno piensa en la Argentina, seguramente lo hace a partir de lo que hemos escuchado infinidad de veces: la idea de una Argentina que nace de los barcos, de la inmigración fundamentalmente europea de fines del siglo XIX y principios del XX. Esa idea es una verdad, pero es una media verdad, porque si pensamos que la Argentina nació de los barcos, como expresa el sentido común, nos deberíamos preguntar qué había antes en la Argentina, antes de que los barcos llegaran. ¿Era un desierto nuestro país? Esa fue la idea que se impulsó desde la enseñanza oficial en nuestro país, y hoy urge la necesidad de reformular esa concepción, ya que de otra manera, no entenderemos ni el pasado, ni el presente ni el futuro latinoamericano de la Argentina.

En las investigaciones que hemos venido realizando desde el ámbito público, estamos tratando de hacer conocer otra mirada, una mirada que reconoce como parte del tronco poblacional argentino no sólo a los hijos de los inmigrantes europeos, porque de hecho un gran porcentaje de la población, que no es la mayoría, según estudios genéticos recientes, somos hijos de inmigrantes europeos que nos reconocemos en ese tronco poblacional, sino también a otros troncos poblacionales que han conformado la sociedad argentina, y a la que han aportado toda su potencia cultural. Estamos hablando del tronco originario y el tronco de los afrodescendientes, que han sido negados sistemáticamente en la historia.

Cuando uno tiene que tratar estos temas con gente que trabaja en el ambiente académico, que tiene un alto nivel socio-cultural, puede escuchar: “No, pero los negros desaparecieron en el siglo XIX, con la guerra del Paraguay y la Fiebre Amarilla”. Y a raíz de esto, las preguntas que surgen son: ¿han desaparecido todos? ¿Fue un exterminio masivo? ¿Realmente no existe más esa cultura? Y cuando uno los ve sentados en una mesa, por ejemplo aquí a mi lado, los compañeros de apellido Lamadrid, uno tiene que reflexionar bastante para tratar de entender por qué ellos están acá.

Cuando veníamos tratando este tema, y cuento esta anécdota porque tiene que ver con el objetivo de la visibilización, en un viaje en taxi, el taxista era negro. Le cuento que estamos realizando esta investigación y me dice “Sí, cada persona que se sube a este auto me pregunta cuándo vine, ¿ayer, antes de ayer, hace cinco años...? Y yo vivo, desde que nací, en Parque Patricios, soy hincha de Huracán”. Con lo cual, si venimos contruidos por el discurso de una

Argentina blanca, nos quedamos azorados ante esa respuesta que no entra muchas veces en el paradigma que tenemos de nuestra sociedad. Pareciera, como dijo el presidente de la década del '90, que cuando le preguntaron sobre los negros, respondió: "No, en la Argentina no tenemos ese problema, ese problema lo tiene Brasil". Le preguntaban desde Estados Unidos, con lo cual los norteamericanos dejan en evidencia que toman a la población afrodescendiente como un problema más junto con el terrorismo, el narcotráfico, etc., y no como parte de la construcción de su identidad.

Decía que estas anécdotas y esta forma de concebir la sociedad Argentina sirven no sólo para rastrear en el pasado y saldar una deuda histórica, que igualmente es algo que se debe hacer, porque el Estado nacional tiene una deuda histórica con la población afrodescendiente en la Argentina. Pero no sólo eso, nosotros pensamos hacia adelante, hacia el futuro. Es el reconocimiento de un pasado, pero que se produce mirando hacia adelante en la voluntad del Estado de integrar en términos de mercado de trabajo. Es lo que planteaba el Ministro hoy, el desuso del término "trabajo en negro". Eso es algo histórico para nuestro país, no solamente para los integrantes de este sector social, que se veían ultrajados, sino para todos nosotros, que vivimos cada día en una sociedad más igualitaria. Quizás a algunos que están acá sentados escuchando al Ministro, no les parecerá tan trascendente, pero para los que estamos en tema, es algo histórico escuchar a un funcionario del Estado nacional reconociendo esta situación, porque en última instancia está reconociendo que hay negros en la Argentina y que esa población se ve discriminada por el uso de un término cotidiano como lo es la denominación del trabajo ilegal como "negro".

Como para ir terminando y dejar a los compañeros exponer, creemos que nuestra voluntad en el Estado tiene que ser claramente hacia la ampliación de todos los derechos de estos sectores de la población que han sido invisibilizados constantemente, hasta en las cuestiones más trascendentes para nuestra cultura, por una forma de mirar y construir la sociedad que hoy está en retirada.

Venía pensando, a partir de que tenemos poco tiempo, cómo podría resumir la exposición, cuál sería el tema que podría sintetizar mi mirada. En la cultura rioplatense la palabra "tango" es una palabra que conocemos todos, que forma parte de la identidad nacional, de la identidad rioplatense, de Buenos Aires y de Montevideo. La palabra tango es una palabra africana. Y yo pregunto: ¿podemos pensar nosotros a Buenos Aires o a Montevideo sin tango? Es difícil. Pero como la palabra tango es una palabra africana, preguntemos, ¿podemos pensar a Buenos Aires sin negros que hayan dado a esa expresión cultural un nombre proveniente de su cultura determinada? Y en el imaginario social muchas veces podemos escuchar una respuesta afirmativa,

pero si así lo hiciéramos estaríamos negando claramente la realidad. Fíjense a qué niveles la estaríamos negando... Hasta en la cuestión más trascendente, como el rasgo cultural definitorio de la cultura rioplatense, el tango, tiene un vínculo con la población afrodescendiente.

Por último, quería hacer un reconocimiento explícito a todos los compañeros de la Subsecretaría de Relaciones Laborales, que han trabajado para llegar al día de hoy como llegamos. Gracias a todo nuestro equipo que ha trabajado desde temprano. Los dejo con los demás expositores y les agradezco nuevamente.

Muchas gracias.

Exposición del Sr. Carlos César Lamadrid

Buenos días a todos y a todas.

Como dijeron Ignacio Politzer y el ministro de Trabajo Carlos Tomada, la denominación “trabajo en negro” de parte del Estado para nosotros es molesto y agresivo porque lo malo o lo bueno no lo da el color. Malas son algunas personas o actitudes pero no el color. Por eso es bueno tener esta Jornada de diálogo para que, por lo menos de parte del Estado, no se utilice esta definición agravante tanto a los afroargentinos del tronco colonial como a todos los afros que radican en este país, y quiero aprovechar este espacio para explicar por qué la Asociación Misibamba (fundada en Merlo, Buenos Aires, el 4 de abril de 2007) se autodefine como constituida por afroargentinos del tronco colonial: porque si nuestras raíces están en África, los africanos que trajeron los españoles a este suelo conformarían nuestro tronco, y nosotros, sus descendientes, las ramas de ese tronco de la época colonial.

Como no hay mucha bibliografía sobre el tema he tomado algunas notas de antropólogos e historiadores. Yo, que no estoy formado académicamente, tuve que leer algunos libros porque en la escuela no me lo enseñaron.

Buenos Aires fue fundada por Juan de Garay en 1580 y trajo esclavos, aunque la Asamblea del Año XIII estableció la “libertad de vientres”, la abolición de la esclavitud recién se reglamentó en 1853, o sea, cuarenta años después, pero en Buenos Aires no se aplicó sino hasta 1861. ¿Qué quiero decir con esto? Nosotros, la familia Lamadrid, por tradición oral sabemos que en la época colonial y en los comienzos de la independencia hemos sido esclavos del General Gregorio Aráoz de Lamadrid; por eso nosotros nos autodefinimos “del tronco colonial” y es por eso que queremos que se incluya el aporte del afro esclavizado en este país, más allá de todas las tareas que las mujeres realizaban, como amamantar y cuidar a los hijos de las familias acaudaladas. Los hombres, por otra parte, hacían trabajos de herrería, cuidaban el campo y

eran vendedores ambulantes.

En 1858 los afroporteños crearon nuestros dos primeros periódicos: *La Raza Africana* y *El Proletario* (el fundador de éste fue Lucas Fernández; definido por algunos estudiosos del socialismo de nuestro país como uno de los precursores del socialismo en la Argentina). Luego otros fundaron algo más de veinte periódicos. Otro ejemplo fue Juan José Martínez que fue payador en 1892; Felipe La Patria, quien murió a los 104 años, héroe del Combate de Patagones; Anselmo Rosendo Mendizábal, compositor de tangos como *El entrerriano*, con el que dio nacimiento a la Guardia Vieja; el Coronel Domingo Sosa, tres veces diputado por la provincia de Buenos Aires. También es digno de recordar que el 14 de septiembre de 1992 por ley 24.120 se declara el Día del Payador en conmemoración de la payada que Gabino Ezeiza le gana al uruguayo Juan de Nava en Montevideo en 1884; José María Morales, quien fue coronel y diputado nacido en 1818; en 1813 murió heroicamente en la batalla de San Lorenzo el soldado correntino Juan Bautista Cabral al socorrer al general don José de San Martín tras caerse de su caballo. Según el relato de San Martín sus últimas palabras fueron "Muerdo contento, hemos batido al enemigo"; y fue después que se le otorgó el rango de sargento; en 1897 fue levantado el monumento al soldado Antonio Ruiz, conocido como Falucho, en las intersección de las calles Florida y Charcas y que actualmente está en la plazoleta Falucho, entre las avenidas Santa Fe y Luis María Campos. Falucho fue fusilado por compatriotas traidores en el motín del Callao y sus últimas palabras fueron: "Malo será ser revolucionario, pero peor es ser traidor. ¡Viva Buenos Aires!". También debemos recordar a Tomás Braulio Platero, destacado escribano de la provincia de Buenos Aires; don Gervasio Posadas, músico, periodista, literato, guerrero del Paraguay y colaborador de *La Nación*; el teniente coronel Casildo Thompson, poeta músico, compositor y fundador –junto a otros afroporteños– de *La Fraternal*, una asociación benéfica de afroargentinos.

Por todo esto, y mucho más, es que nosotros, los que componemos la Asociación Misibamba, Comunidad Afroargentina de Buenos Aires, queremos de parte del Estado el reconocimiento a nuestro aporte a la historia argentina, ya que el Ministerio de Trabajo y este gobierno escuchan a las minorías y en la historia de este país se habla del crisol de razas. Esta historia comienza con los pueblos originarios, los europeos y los africanos esclavizados. Algunos historiadores decían tiempo atrás que ya no había afroargentinos, que era algo que se había perdido en la Guerra del Paraguay o con la fiebre amarilla, pues les aseguro que hay; tal vez un poco más claros de piel, pero acá estamos, somos nosotros, los afroargentinos del tronco colonial y como tal queremos ser reconocidos. Nada más por el momento.

Muchas gracias.

Exposición de la Sra. María Elena Lamadrid

Buenos días a todos y a todas.

Yo les voy a explicar un poquito por qué se fundó Misibamba, en Merlo, Buenos Aires, el 4 de mayo de 2007.

Comenzó por la inquietud de los jóvenes y de los no tan jóvenes de saber por qué se decía que no había negros de la Argentina, ¿Y qué había pasado? Entonces, sinceramente, sentí un poco de culpa porque me crié y nací en Buenos Aires, en el barrio de Flores, en la calle Argerich 350. Mi casa era muy grande, era un club, *La Armonía*, y ahí se cantaba y se bailaba candombe porteño, y se hablaba de las costumbres tradicionales de los afroargentinos. Yo tendría 9 o 10 años pero recordaba perfectamente todo aquello que había vivido porque hay cosas que, cuando las vivís desde chica, te quedan plasmadas en la mente. Quizás lo de ayer o lo de antes de ayer no me acuerdo, pero lo que he vivido, las experiencias que viví de chica sí las recuerdo.

Y bueno, en esos encuentros familiares se bailaba y cantaba candombe, las culturas de la comida, había un sinnúmero de cosas y muchos afrodescendientes se reunían en esa casa. Cuando se hace esa pregunta de que no existimos, que no estamos, yo digo... a veces se dice porque no se conoce y porque nosotros tampoco hemos querido dar a conocer todas las vivencias y experiencias de nuestro pasado. Entonces comencé, tuve la idea de fundar la Asociación Misibamba, porque desde esta Asociación podíamos comenzar a convocar a todos los afroargentinos del tronco colonial que quieran dar a conocer sus experiencias y, en especial a los jóvenes, sus inquietudes.

¿Y por qué del nombre de "Misibamba"? Les voy a contar un poquito cómo eran esas reuniones para que puedan entender. Es un nombre africano. Nosotros teníamos un abuelo que se llamaba Alexander, pero le decíamos "abuelo" por respeto. Era africano y cantaba un candombe que se llamaba Misibamba. Yo tenía con él mucha afinidad, me enseñó esa letra y tres o cuatro candombes más –que ahora sabemos que es en lengua kikongo–, pero ese candombe Misibamba a mí me pegó mucho, por la forma en que lo cantaba, cómo lo tocaba, cómo lo bailaba, sus movimientos, y esas son cosas que de chico quedan. Entonces pensé "en recuerdo a él le voy a poner Misibamba". Comenzamos a formar la asociación con la colaboración de todos los afrodescendientes que se quisieron acercar. Somos nuevitos, tenemos tres años, pero algo hemos hecho, hacemos cine debate, talleres para que conozcan toda nuestra cultura, cómo se toca y baila el candombe, las letras, hay como cuarenta candombes que quizás nadie más los sabe, muy antiguos, y que los sabemos por tradición oral.

Les voy a contar una anécdota. Tuve una experiencia muy linda cuando me invitaron a un colegio acá en Capital para el 25 de mayo de 2010 y los chicos aprendieron dos candombes. Incluso uno de ellos, que se llama *Mamita*, está en la película *Juvenilia* de 1946 y es como el himno de todos los afroporteños. La profesora de música lo tocó y los chicos de cuarto grado hicieron el coro, yo canté un poquito y bailé un poquito para mostrarles. Eso me llenó de satisfacción, escuchar a los chicos cantar nuestro candombe, que nada tiene que ver con el uruguayo, empezando porque es nuestro. Entonces eso es algo que, ¡bueno...! Digo, de algo sirve, porque a veces lo que no se conoce se discrimina.

Tenemos la historia no conocida por la sociedad, las comidas... Hay comidas afroargentinas que quizás nadie conoce. Nosotros hemos ido a hacer a Córdoba en julio de 2010, en el Museo Estancia Jesuítica de Alta Gracia, dos días de Jornadas que llamamos "*Afroargentinos del tronco colonial: los olvidados por todos*". Allí hicimos disertaciones, debates, exposiciones de objetos, talleres y mesas redondas en donde cada uno expuso sus inquietudes. Después convidamos algunas comidas afroargentinas y terminamos con un espectáculo musical. Todo eso fue hecho en dos días y fue muy importante porque en ese museo jesuítico vivieron más de cuatrocientos esclavos y ellos hicieron todo eso. Yo me enteré por la directora del museo junto con sus ayudantes, nos llevaron al cepo donde tenían a los esclavos. Es toda una historia que, la verdad, conmueve cuando uno va a ese lugar y conoce dónde han estado los esclavos que han traído a nuestro país. También el año pasado nos visitó la escritora cordobesa Mirta Fanchini, pues en su última novela, *Susurros negros*, nuestros ancestros son protagonistas, y ahora quiere comenzar otra novela con nuestras historias actuales. Y también es muy importante decir que otro de nuestros objetivos como asociación es formar una biblioteca y una videoteca para tener conocimientos para reforzarnos en nuestra cultura, para poder hacer nuestros árboles genealógicos, al menos hasta donde podamos llegar, porque sabemos que somos tan antiguos como el país. No por nada nuestros apellidos son Garay, Lamadrid, Thompson, Rosas, Posadas, Izquierdo, Platero, Murature, Obella, y muchos más. De todo eso estamos avanzando donde viven muchos de nuestros socios, como Ciudad Evita, en La Matanza, otras tareas las realizamos en Merlo, Valentín Alsina y Lomas de Zamora, atendiendo a investigadores y periodistas que llegaron de Francia, Ecuador, Estados Unidos, Islas Vírgenes, Siria, la República Checa, Canadá, Uruguay y Brasil para conocernos, hacernos notas y les mostramos todo lo que hacemos y todo lo que es nuestra cultura. A eso aportamos, al conocimiento y reconocimiento, incluso en las escuelas, para que los chicos conozcan nuestra cultura.

Y bueno, con fuerza, con unidad, con energía, con valor, creo que tenemos que llegar porque la voluntad está. Ahora tenemos este espacio donde podemos decir todo lo que nos pasa, por qué nos pasa y afirmar que estamos adelante y seguimos con esto, trabajando cada uno

desde su lugar, tanto los afroargentinos del tronco colonial como los afrodescendientes de Uruguay y los inmigrantes que ahora están llegando de África. Creo que estamos poniendo nuestro granito de arena para que esto vaya adelante, y bueno, esto es una gran oportunidad que tenemos y bienvenida sea.

Muchas gracias.

Exposición de la Mgt en Ciencias Sociales Liliana Crespi

Muy buenos días a todos.

Muchísimas gracias por esta invitación a participar, particularmente a los organizadores del Ministerio de Trabajo, y también a Marisa Pineau, coordinadora de la Sección de Estudios de África y Asia. Para mí es un placer, un honor, estar aquí compartiendo la mesa con ustedes.

No existen ya excusas para negar la presencia africana en la Argentina. Como ya he comentado en muchas oportunidades, la presencia del africano a lo largo de la construcción de nuestra identidad nacional ha sido constante y ha dejado testimonios tangibles e intangibles que no pueden ser soslayados.

Para empezar es importante aclarar que el Virreinato del Río de la Plata, en cuyo territorio está emplazada la actual Argentina, no era en términos productivos una sociedad esclavista. Esto quiere decir que aun cuando albergaba un importante porcentaje de hombres y mujeres esclavizados, la economía no se sostenía únicamente con el trabajo esclavo como sí ha pasado con países como Haití, Cuba, Brasil o el sur de Estados Unidos, donde regía una economía de plantación para exportación.

Esa sí era una sociedad con esclavos, lo que implica que en todo ámbito social, laboral, productivo, había una presencia esclava. Mayor a veces, menor en otras, pero en todos lugares había siempre un africano o un afrodescendiente. Pero no siempre bajo condición de esclavitud sino que, en porcentajes crecientes, también eran libertos y libres.

Cuando el ministro Tomada hoy abrió la sesión, hizo un comentario sobre una reunión en la que participó donde se hablaba de trabajo esclavo, de trabajo en negro, y hubo quien no entendía la relación con la actualidad. Es importante esto que dijo el Ministro porque en realidad tampoco el grueso de la gente entiende por qué hoy se clasifica en esos términos al trabajo ilegítimo en condiciones de explotación. Trabajo en negro, o trabajo esclavo, implica en la actualidad la sujeción que una persona hace de la otra para la ejecución de determinadas tareas. Si bien carece de controles

como los laborales, médicos o fiscales, es percibido como una categoría laboral.

El esclavo de los siglos XVIII y XIX, ¿era lo mismo? O, cambiando la pregunta, la esclavitud, ¿era una categoría jurídica o una categoría laboral?.

Ante esto debemos decir que el esclavo respondía a ambas, era un hombre sujeto a un estatuto jurídico de inferioridad y a la vez un trabajador. Pero en él el trabajo era inherente a su condición jurídica, era una obligación que no podía eludir.

Esta dualidad ha marcado la vida de los africanos en América, porque eran a la vez personas y mercancías. Personas por su calidad de seres humanos, porque se le reconocían ciertos derechos; y mercancía porque eran bienes intercambiables con un valor de mercado.

Si se quiere definir al esclavo diríamos que es además de una persona esclavizada un trabajador forzado. Confluye sobre él una doble situación de fuerza ejercida por la acción de alguien que se apropia de su cuerpo y de alguien que se apropia de su trabajo.

Cuando hoy se habla de “trabajo en negro” necesariamente se está haciendo referencia a una situación de opresión, de maltrato, de desconocimiento de derechos civiles, todas características que se relacionan con la esclavitud africana. Porque por “esclavo” se entiende violencia y sujeción, y por “negro” se entiende africano. Por esta razón es que el Ministro habló sobre la inconveniencia de utilizar estos términos dado que enmascara una realidad al margen de la ley. Pues hay una diferencia fundamental entre el trabajo esclavo de los siglos pasados y el trabajo así llamado en el siglo XXI: que el primero era legal y el segundo no. Porque tener esclavos en el Buenos Aires de 1740 o 1815 era permitido por la ley, pero hoy, mantener bajo situación de encierro y de explotación a una persona constituye un delito. Teniendo en cuenta la acepción jurídica de la palabra es mucho más acertado hablar de trabajo ilegal que de trabajo esclavo.

Mencioné que la esclavitud responde tanto a una categorización jurídica como a una categorización laboral, puesto que el esclavo es un bien que pertenece a otro hombre y que trabaja para él. Pero el trabajo de los esclavos no resultaba una indignidad para ellos; lo que los disminuía en tanto personas era su condición jurídica, que le cercenaba la mayoría de sus derechos. Porque los esclavos siempre fueron conscientes de que la esclavitud no era algo bueno, más allá de que hubieran tenido amos maltratadores o que les brindaran un buen trato. Se percibían a sí mismos como bajo una situación de fuerza donde habían sido forzados, valga la redundancia, a ser esclavos, a pertenecer a otro.

Incluso, los esclavos pudieron traducir su trabajo en un vehículo de liberación, utilizando su misma capacidad laboral para juntar su propio peculio y comprar su libertad o la de sus familiares. Por lo tanto han sabido encontrar, dentro de las particularidades de la ley, la manera de salir de esa esclavitud.

Se habló también en la apertura de la mesa sobre la idea de la igualdad y la idea de libertad y que no eran sinónimos. Una vez producida la Revolución de Mayo se instala en la sociedad la idea de la libertad, de libertad política, pero no la libertad de todos. De hecho la abolición de la esclavitud en Buenos Aires se dio 50 años más tarde de la primera formación del Estado Republicano.

En otras palabras, la libertad política pregonada por la Revolución de Mayo no hablaba de la igualdad de todas las personas, porque el esclavo, o el negro libre o el mulato libre, fueron mantenidos en los estratos más bajos de las categorías laborales y sociales, porque todavía se mantenía sobre ellos el estigma del color. Con la llegada de la libertad política los afroargentinos tuvieron que batallar todavía un largo trecho para alcanzar los derechos civiles porque, así como no eran súbditos durante el período hispánico, tampoco se convirtieron automáticamente en ciudadanos cuando ya regía la libertad e independencia política.

Cuando por alguna razón un hombre o una mujer dejaban de ser esclavos, así como sus descendientes libres, pasaban a engrosar el número de los habitantes en estado de pobreza y marginalidad, sin educación formal, sin acceso a los oficios mejor retribuidos y sin demasiadas posibilidades de crecer socialmente. El pasado de esclavitud se traducía en un futuro de exclusión.

En sentido inverso, hoy la marginalidad está llevando a mucha gente a ser sometida a servidumbre. Aquel que no tiene acceso a la educación, al reconocimiento de sus derechos, es más pasible de ser captado en trabajos informales.

No es casualidad que al trabajo ilegal se le llame trabajo en negro o trabajo esclavo, porque nada borra de un plumazo la historia. Descendemos de una sociedad que aceptó como natural tener esclavos, que aceptó que no tuvieran igualdad de derechos. No debemos permitirnos entonces vivir en una sociedad que acepte que hoy en el siglo XXI hombres y mujeres sean sujetos a cualquier tipo de explotación.

Pero tampoco debemos permitir que esa sujeción sea categorizada como un “trabajo” porque no responde ni a los estándares legales ni respeta las condiciones ambientales mínimas requeridas, como tampoco ajustan las remuneraciones según los diferentes convenios colectivos.

De la misma forma debemos reflexionar sobre denominarlo “trabajo en negro” porque puede leerse con una connotación racista que remite a que lo negro es lo no deseado, lo inferior, lo excluyente. La historia de los siglos pasados nos dice que el negro ha sido el prescindible, el olvidado por los cultores de las libertades ciudadanas. La Revolución de Estados Unidos finalizó exitosamente pero conservando el sistema esclavista al que denominó eufemísticamente como “institución peculiar”. La Revolución Francesa no incluyó a los esclavos en la Declaración de los Derechos del Hombre. Los gobiernos independientes de América tardaron décadas en otorgarles los derechos del ciudadano pleno.

No basta con evitar usar términos que refieren a un pasado doloroso para tantas personas, sino comprender que también es un presente no menos triste ni menos injusto. Los paralelismos resultan insuficientes a la hora de erradicar prácticas que están reñidas con la ley y la moral más básica.

Para comenzar a luchar contra este flagelo de la ocupación forzada de personas es necesario conocer nuestro pasado, pues esto nos permitirá no sólo evaluar y proyectar acciones en el presente para erradicar situaciones de ilegalidad extrema, sino que además propiciar que el futuro próximo nos encuentre con menos injusticias y mayor equidad. Y esto podrá lograrse no sólo con el compromiso de los gobernantes sino de la sociedad toda.

Les agradezco estos minutos y muchas gracias nuevamente por la atención.

Exposición del Lic. Enrique Manson

Muy buenos días.

En primer término quiero agradecer a Leandro, que con su presentación ha hecho que no me dirigiera esta tarde al INADI para reclamar por el mal uso de mi apellido, porque fui presentado primero como Mansón y si uno tiene parientes famosos, como mi primo Charlie, que en Norteamérica dio qué hablar, y no es el único, mi bisabuelo era Puch, con lo cual yo diría que los que quieran meterse conmigo que lo piensen bien, porque llevo en mi sangre algunos antecedentes.

Yo me planteo el tema de lo afro en la Argentina de hoy, aunque tenía que hablar de la Argentina del siglo XIX, y esto me lleva a la necesidad de marcar dos conceptos que no se contraponen. Ya he oído varias veces en el día de hoy, y lo oigo todos los días, hablar de los pueblos originarios, a los que yo prefiero llamar “los primeros pobladores”, porque tampoco los pueblos originarios fueron originarios de América. Como decía un yerno mío, que trata mucho con los

mapuches... decía "Ustedes también son únicas... también vienen de afuera", y todos venimos de afuera. Y está muy bien la reivindicación de la identidad de los pueblos, de los primeros pobladores, la reivindicación de la identidad de los negros, como los polacos, los judíos, los italianos o los gallegos o andaluces, reivindican sin mayores complejos la propia, pero partir también de la afirmación de que esa diversidad construye una unidad, una integración que es nuestra patria mestiza, que es una patria mestiza en lo racial y en lo cultural, y que hoy en día está además en un momento en que vive una instancia superior, porque si hay un eje en la política del futuro de la Argentina es la integración continental. No hay Argentina posible en el futuro si no es a través de una integración que afortunadamente se está dando con aquella integración que soñaron Bolívar y San Martín, con aquella integración que no pudieron concretar Perón, Vargas e Ibáñez, pero con aquella integración que se está dando hoy en un mundo de continentes, porque no son otra cosa que un continente los Estados Unidos, y no es otra cosa que un continente la China. Entonces, bienvenida la afirmación de la identidad cultural de lo afro, bienvenida la afirmación de cada una de las identidades culturales, pero sin que esto lleve a un disparate de una diversidad de naciones en una que no ha terminado de ser nación y que va a terminar de ser nación cuando estemos hablando ya de una nación sudamericana.

Yo hace rato que pienso que es hora de dejar de lado el lema de que las Malvinas son argentinas y creo que hay hechos recientes que demuestran que podemos decir hoy las Malvinas son sudamericanas, hemos encontrado una solidaridad que no es retórica en nuestro pueblos hermanos y entonces que son demostración de que vamos hacia ese destino. Se ha dicho bien acá que es usual hablar de las oleadas pobladoras en el plano físico, en el plano cultural, hablar del indio, hablar del español de la conquista, hablar del inmigrante, y generalmente al negro se lo pasa por arriba, claro, el negro es el único que no vino por su voluntad, acá se me ocurrió buscar unos versos de un poeta negro peruano que, con toda mi bronca, lo ha puesto de moda Juan Palomino hace poco tiempo, pero en realidad yo lo vengo leyendo desde hace más de cuarenta años, así que no me ganó Palomino. Y uno de esos poemas, que se llama "Ritmos negros del Perú", empieza diciendo:

"De Africa llegó mi abuela
Vestida con caracoles
La trajeron los españoles
En un barco carabela
La marcaron con candela
La calimba fue su cruz
Y en América del Sur
Al golpe de sus dolores

Vieron los negros tambores

Ritmos de la esclavitud"

(*Nicomedes Santa Cruz, "Ritmos negros del Perú"*)

¡Qué cosa terrible la esclavitud! Si nosotros analizamos la esclavitud es una monstruosidad, sólo comprensible en su ubicación en el tiempo, porque últimamente yo estoy muy contento de ver que nadie está fumando acá adentro, poco a poco nos vamos civilizando y poco a poco estamos dejando atrás cosas, algunas malas para la salud de cada uno, otras realmente aberrantes. Pero aún aquellos negros que llegaron como esclavos, por lo menos en esta Buenos Aires, ni siquiera el resto de lo que fue el Virreinato, tuvieron la suerte dentro de la desgracia... Hay un personaje de una película que dice que es disparate decir "tuviste una desgracia con suerte"... pero al no haber grandes plantaciones, La Pampa estaba vacía, los malones llegaban hasta José C. Paz, entonces el negro fue un esclavo doméstico que tendió a vincularse a las familias, alguna vez se llamó Lamadrid.

[Pregunta del público] ¿Qué valoración hace de la esclavitud en el Río de la Plata?

Yo te quiero agradecer porque me respetaste y no dijiste que yo decía pavadas, pero con respecto a mi valoración de esta virtud, creía que había quedado establecida con lo primero que dije y si empecé a hablar de la peculiaridad de la relación dada en la sociedad porteña es porque apuntaba a lo que ocurrió después a fenómenos tan extraños, tal vez sean mentiras de los ingleses, pero donde muchos esclavos descendientes de esclavos en las invasiones inglesas asombraron al invasor cuando se sumaron a la resistencia. Quizás estaban alienados, no sé, no voy a discutir eso, pero el General Whitelocke, en su defensa en el juicio que le hacen por no haber conquistado Buenos Aires, él dice que desde el hijo de la vieja España, pasando por el nativo de Buenos Aires, y hasta el esclavo, toman las armas contra el invasor. No quiero discutir eso, quiero simplemente mencionar que es un fenómeno llamativo, un fenómeno que luego se prolonga. No me cabe la menor duda que esos soldados negros que formaban la parte principal de la Infantería en la guerra de la independencia y los que José María Paz decía "prefiero un soldado negro antes que cinco blancos", porque los veía corajudos, fuertes, etc. Y seguramente estaban pensando en una alternativa para su libertad. Quiero mencionar simplemente las circunstancias que se vivieron, que fueron distintas, aunque acepto que estructuralmente la esclavitud es la misma, pero fueron distintas a la faceta brasileña o a los cañaverales de Cuba. Cuando en 1852 estalla la guerra entre el tirano Rosas y el emperador de Brasil, les puedo asegurar que los esclavos brasileños querían que ganara Rosas porque acá había, con deficiencias, con defectos, con una actitud paternalista, e indudablemente que era un producto de la

historia vivida... pero acá había la alternativa de la libertad, y en Brasil la esclavitud era lo que sostenía la economía del imperio.

Seguramente, eso produjo además un grado de integración que se da en realidad en buena parte de la América española y no sólo con el hijo de esclavos o con el esclavo mismo, sino también con los pueblos nativos de América, que uno ve distinto a lo que ocurre por ejemplo en los Estados Unidos, donde prácticamente los indios que existen son indios puros, porque ahí no hubo mezcla, acá el mestizaje se dio desde el primer momento de la llegada de los españoles con determinados pueblos. Les aconsejo leer por ejemplo a Ulrico Schmidl, el cronista de la conquista del Río de la Plata, que tiene anécdotas que tal vez a algunos les pueda resultar chocantes, pero cuenta Schmidl, que era un alemán de pocos años que se había enganchado en esta aventura de América. Para ellos significaba una aventura la conquista de la gloria y del dinero, que en un recorrido ellos llegan a una aldea guaraní y el jefe de la aldea invitó algunas niñas a pasar la noche con Irala, que era su jefe, y cuenta Schmidl "durante la noche las chicas escaparon" y agrega "y debía ser porque nuestro capitán era viejo, si nos las hubieran dado a nosotros, los infantes, seguramente se hubiesen quedado." Y seguramente se hubieran quedado hasta el punto que Buenos Aires no fue fundada por españoles, fue fundada por mestizos. Los fundadores que llegaron con Garay a la Ciudad de Buenos Aires fueron los mancebos de la tierra que habían nacido de la unión de español e india guaraní, y que no se sentían menos que el español ni se sentían diferentes al guaraní.

Quiero decir, en nuestra patria se dieron condiciones que facilitaron esa integración, que a veces fue indudablemente forzada en el primer momento, que era lo que hablábamos en la lectura inicial. Es cierto que con el tiempo se estableció la leyenda de que en la Argentina no había negros y efectivamente la proporción de negros puros al lado de lugares como el Uruguay, sin ir más lejos, era bastante reducida, pero es inevitable y está demostrado que hay una gran proporción de argentinos de hoy que reconocen una ascendencia de algún tipo de raza negra. Pero fundamentalmente, diría yo, se ha hablado ya del aporte cultural y del componente cultural que lo afro ha dejado en la formación de nuestra identidad. Habló Ignacio del tango y yo creo que es tal vez lo más representativo. Yo tengo que confesarles, estuve buscando algunos vocabularios, pero me encontré con este libro de González, Tango aborigen, que termina hablando de la cantidad de palabras quichuas, guaraníes, mapuches, que están en el lenguaje del tango, pero no hace descripción, y no quiero jugar a las adivinanzas, con las palabras de origen negro.

Volviendo, y para terminar, al poeta Santa Cruz, yo no sé si esto podrá haber resultado antipático para algunos, pero yo sigo pensando en una Latinoamérica integrada, y vuelvo a apelar a Santa Cruz, en una poesía que dice:

“Las mismas caras latinoamericanas
de cualquier punto de América latina,
indoblanquinegros, blanquinegrindios y negrindioblanco.
Rubias bembonas, indios barbudos y negros lacios.
Nací cerca del Perú. Me inspira el ron de las Antillas
Canto con voz argentina, creo en Santa Rosa de Lima y las orillas de Bahía,
yo no recorrí mi continente y pinté verde a Brasil, amarillo a Perú, roja a Bolivia,
yo no tracé líneas territoriales separando al hermano del hermano...
Poso la frente sobre el Río Bravo, me afirmo pétreo sobre el Cabo de Hornos,
hundo mi brazo izquierdo en el Pacífico y sumerjo mi diestra en el Atlántico.
Por las costas de oriente y occidente doscientas millas entro en cada océano,
sumerjo mano y mano y así me aferro a nuestro continente en un abrazo latinoamericano.”

Coordinadora: Lic. Cristina Antúnez

Buenos días a todos y todas.

Quería en primer lugar agradecer la participación en esta jornada. Me parece muy importante, muy interesante y un aprendizaje para nosotros desde el Ministerio de Trabajo la participación en esta jornada. En mi área, que tiene que ver con la equidad de género y la igualdad de oportunidades, venimos trabajando en este tema enfocado básicamente en la población de las mujeres y las desigualdades entre mujeres y varones, pero hay algunas cosas que me resuenan como análogas en las cosas que uno escucha y que tienen que ver básicamente con la discriminación, desde el punto de vista del trabajo con mercados de trabajos crecientemente selectivos, que dan lugar a situaciones de discriminación porque operan determinados estereotipos que pueden ser de género o raciales y que excluyen a parte de la población al acceso y a las oportunidades de trabajo.

Todos sabemos que la legislación por sí misma no garantiza la igualdad y la equidad y por eso es importante pensar en acciones y en políticas de Estado que puedan desarmar estos mecanismos excluyentes y discriminadores para que toda la población tenga acceso al trabajo, que es una de las vías, o la vía más importante, de inclusión social.

Creemos que lo más importante es que las políticas sean consensuadas y vengán con la participación de los actores y las organizaciones que representan genuinamente a los sectores de población a quienes va dirigida, y por otro lado que sean transversales. Es decir, no hacer políticas enfocadas en un sector, sino tratar de que esta perspectiva vaya contra la discriminación, que tenga que ver con que la igualdad y la equidad atraviesen todas las políticas del Estado.

Bueno, quería hacerles ese comentario y ahora vamos a dar participación a los expositores, establecimos entre nosotros ya que son quince minutos para cada uno de los expositores, y después abriremos un tiempo similar para las preguntas.

Vamos a ir en el orden en que están sentados. Así que escuchamos en primer lugar a Karina Bidaseca, socióloga, titular de la cátedra “La sociología y los estudios post-coloniales. Género, etnia y sujetos subalternos”.

Exposición de la Dra. Karina Bidaseca

Muchísimas gracias por la invitación.

La verdad que es un halago estar aquí compartiendo esta Jornada. Estoy aquí en representación de la cátedra a mi cargo en la Carrera de Sociología, Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Deseo compartir con ustedes algunas reflexiones teóricas que surgen de un estudio titulado “*Perspectivas socioculturales y sociodemográficas de la población afrodescendiente y africana*”, que se realizó el año pasado (en 2010) desde la cátedra junto con la organización Africa y su Diáspora. En esta investigación colaboró un grupo de estudiantes avanzados de ciencias sociales, quienes realizaron su pasantía de investigación en el Proyecto de Reconocimiento Institucional, “El legado de Africa” (2009), bajo mi dirección, y de un Proyecto Nacional de Voluntariado Universitario “Fortalecimiento de la comunidad afro en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires” (2010) conjuntamente con la Cátedra de Trabajo Social, ambos en la Facultad. El propósito del estudio fue dar visibilidad a una problemática social, como es el racismo y la negación de la afrodescendencia en Argentina, producto de la preeminencia histórica de un imaginario social europeo, conformado por la matriz de la colonialidad del poder/saber, desarrollo teórico sobre el que me centraré en la primera parte de mi exposición. En este marco, tuvimos como objetivo inminente relevar las condiciones de vida de la población afrodescendiente.

Quisiera introducir las conclusiones a las que llegó este estudio a partir de lo que consideramos como las razones o aquellas moderaciones que van conformando históricamente las exclusiones, las invisibilizaciones o las negaciones. En ese sentido hay algo que yo quisiera enfatizar en estos quince minutos vinculado a un concepto complejo como el de raza y al racismo como productor de desigualdad, tal como lo entienden dos grandes intelectuales como Aníbal Quijano e Immanuel Wallerstein. Quijano es un sociólogo peruano que ha introducido, hace varios años, un concepto interesante y muy potente a nivel teórico que quisiera compartir con ustedes, que es el de la “colonialidad del poder”. Wallerstein es un

estudioso estadounidense que ha determinado otro concepto que llama “sistema mundo” para entender la explotación, el racismo y la racialización del trabajo. Entonces es por esa línea por donde pretendo ir.

Voy a comenzar diciendo que lo que comparto o que ya se está instalando como clima de época es entender, como el pensador esloveno Slavoj Žižek, que el síntoma del capitalismo multiculturalista es el racismo contemporáneo, que pareciera tolerar la identidad del otro, pero cuyo correlato en realidad es el multiculturalismo, es decir la coexistencia de identidades, que oculta una forma negada de racismo.

¿Por qué comenzamos a hablar de esto? Porque tiene que ver con los pueblos como los pueblos afros, los pueblos indios, que comparten el estatus de pueblos colonizados, es decir, pueblos que han sido fijados a zonas de dependencia –como explica otro gran pensador, Edward Said– y han sido estigmatizados en su categoría de subdesarrollados. En ese sentido, en el panel alguno de mis compañeros va a hablar de cómo se conformó la nación, en base a construcción de otredades o alteridades que han sido procesadas históricamente en la narrativa de la nación (lo que un autor como Homi Bhabha define como la acción de “narrar la nación”). Entonces esa otredad que se construye desde el Estado Nación va a funcionar, a mi modo de ver, como la prolongación de la forma que toma el discurso colonial para construir a un sujeto colonizado a partir de la idea de fijeza o fijación, y de estereotipo. Aquí apelo a Frantz Fanon, en su conocido libro *Los condenados de la tierra*, cuando escribe: “Donde quiera que vaya el negro, sigue siendo negro”. Y allí lo que interpreta Fanon es esta disyuntiva histórica de este sujeto de volverse blanco (lo que él metaforiza como “las máscaras blancas”, o el acceso a la civilización) o desaparecer. Disyuntiva que es tomada, por ejemplo, por un escritor estadounidense que se llama Ralph Ellison, cuando en su libro *Hombre invisible*, publicado en los años cincuenta, apela a la construcción de la invisibilidad de la negritud para la sociedad blanca estadounidense. Es decir, cuando hablo de esta disyuntiva histórica de la población negra me refiero sin más a lo que también Fanon escribía para Argelia, la despersonalización que siente, decía, el negro en su propio país, sentirse extranjero o extraño en su propia tierra. En palabras de Aimé Césaire, maestro de Fanon y de una generación de brillantes intelectuales afrodescendientes, cómo lograr entonces la descolonización en un cuerpo colonizado en el que sabiamente, decía Césaire, se le ha inculcado el miedo, el complejo de inferioridad, el temor, la genuflexión, el desamparo, el servilismo.

Vale aquí recordar dos respuestas que aporta Fanon a parte de la intelectualidad francesa por un lado, y al marxismo por el otro. Cuando Fanon le responde al gran Jean Paul Sartre respecto de entender la negritud como un tránsito, como un momento negativo, como la comprendía

el gran intelectual francés, que debía ser superado para ir hacia una sociedad sin razas, Fanon le va a explicar que no es así, que la negritud no es un tránsito, que no es momento de negatividad, que no hay que buscar el universal; en ningún momento la conciencia negra se opone como una falta. Por el otro lado, la respuesta que brinda Fanon al marxismo, donde señala la limitación para entender la división clasista exclusivamente sobre la base de la posesión de los medios de producción, y la negación de la raza. Cuando Fanon dice, por ejemplo, en las colonias, la infraestructura, es decir la base material de la sociedad, es igualmente una superestructura, es decir, el orden jurídico, la cultura y la religión. ¿Qué quiere decir con esto? Que se es rico porque se es blanco y se es blanco porque se es rico, es decir, la línea divisoria de las clases se define en función del color, es una línea de color. En otras palabras: para Fanon el mundo colonial se funda en el racismo; el racismo es el eje que estructura las relaciones desiguales en la sociedad colonizada. Por lo tanto el racismo es el fundamento mismo del orden social.

¿Cómo podemos trasladar el pensamiento de Fanon cuando, él mismo lo dice, él está pensando para Argelia, para una sociedad determinada con un contexto determinado diferente, como es de nuestra América Latina? Y aquí apelo a Aníbal Quijano, porque me parece que es contundente, y su pensamiento potente teóricamente. Lo que él llama la “colonialidad del poder” remite a esta idea de una Europa que encubre América, y a un eurocentrismo que ha separado la historia de América de la de África por ejemplo, cuando en realidad la de una no se puede comprender sin la otra. Lo que dice Quijano es que el “sistema mundo” capitalista está fundado y fundido, podríamos decir, sobre dos procesos históricos: por un lado la clasificación a través de la idea de razas, de conquistadores y conquistados, y luego de toda la población mundial, y en segundo lugar, la articulación de todas las formas históricas de control del trabajo. Lo que instituye aquí es la idea de la división racial del trabajo, es decir, que hay trabajos que van a ser ocupados por trabajadores racializados. Y en este sentido me parece que es interesante cuando planteamos, o cuando queremos discutir las relaciones laborales, la explotación y racialización de las y los trabajadora/es, no tenemos que perder de vista, me parece, estas apreciaciones que son bien significativas: cuando hablamos de un Estado estamos hablando de un Estado capitalista que se funda en relaciones de desigualdad, y en una modernidad que se constituye sobre dos pilares: el racismo y el sexismo.

Y retomando lo que el compañero del público señalara cuando se habla –y verdaderamente en pocas ocasiones– de las mujeres en la comunidad negra –en sentido sociológico–, no debemos olvidar el lugar subalterno que ocupa la mujer dentro de esta comunidad como de otras, por cierto, que tienen que ver con la triple opresión que sufre la mujer, sin la posibilidad ella misma de oprimir. Cito aquí a una brillante pensadora y activista que se llama Bell Hooks, que es afroamericana, que destaca la posición subalterna que ocupan las mujeres negras, al

ostentar el estatus más bajo que cualquier otro grupo social por su triple opresión: sexista, racista y clasista, sin otro al que puedan discriminar, explotar u oprimir. Y de este modo, iguala la posición de dominio de las mujeres blancas y los hombres afros, respecto de las mujeres afro: "Los hombres negros pueden ser víctimas del racismo, pero el sexismo les permite actuar como explotadores y opresores de las mujeres. Las mujeres blancas pueden ser víctimas del sexismo, pero el racismo les permite actuar como explotadoras y opresoras de la gente negra". Lo cual implica, como explicaba Fanon, que de lo que se trata es de "liberar al hombre negro" y, agrego, a las mujeres, sin caer en una retórica "salvacionista" ni victimizadora. Liberarnos en definitiva, de nuestras propias determinaciones históricas y cognitivas. En palabras de la gran activista y pensadora afro Audre Lorde, "las herramientas del amo nunca desarmarán la casa del amo".

Estas consideraciones que rápidamente traté de describir, ameritan pensar este diagnóstico que ha surgido de un estudio que hicimos, como les comentaba al comienzo, desde la cátedra durante un año de trabajo, junto con Africa y su Diáspora, y que hemos presentado en noviembre de 2010 en la Cancillería y que muchos de ustedes conocen. Entonces quisiera compartir algunos indicadores sobre todo lo que respecta al tema que nos interesa en esta Jornada, que es el trabajo.

Les cuento brevemente en qué consistió el estudio. El objetivo era pensar la complejidad que asume el racismo en nuestra sociedad respecto de la población afrodescendiente y de la migrante africana en la Ciudad de Buenos Aires, y representaría un pequeño aporte a la sensibilización de la población alcanzada acerca de la incorporación de la pregunta sobre afrodescendientes que el Censo Nacional de Población llevaría a cabo en octubre, y que era un logro de la lucha de las organizaciones afros por su reconocimiento. De este modo nos dirigimos a relevar las condiciones de vida de la población a la que llegáramos.

El universo que cubrió nuestra encuesta se compone de población afrodescendiente y de migrantes africanos/as –población que es mayoritariamente masculina, signo de la invisibilización femenina afrodescendiente, y del hecho que la migración reciente proveniente de algunas naciones de África y está compuesta mayoritariamente por varones–. La muestra es no probabilística, por cuotas, está conformada de 257 casos (53% de africanos y 47% casos de afrodescendientes) que viven y/o trabajan en la ciudad de Buenos Aires. Esta elección del tipo de muestra se debe a la inexistencia de un marco censal previo que nos permitiese determinar la población a encuestar a priori, con técnicas de muestreo estadístico sobre la distribución de casos a relevar en cada punto muestral –con la ubicación de las manzanas seleccionadas a partir de un sorteo aleatorio de conglomerados, por ejemplo–. No obstante,

la elección del tipo de diseño era pertinente con los objetivos propuestos. Se confeccionó un cuestionario cuya aplicación barrió 23 barrios de la Ciudad de Buenos Aires. El 19% de los entrevistados/as fueron localizados/as en los barrios de Balvanera y Sin Nicolás; el 16% en Constitución; el 15% en Once; el 11% en Liniers; el 8% en San Telmo; el 5% en Recoleta; el 4% en Flores; el 3% en Palermo, al igual que en Retiro. El resto de los/as entrevistados/as se encontraron en los barrios de Abasto, Barrio Norte, Belgrano, Congreso y Villa del Parque (2% en cada uno de ellos); mientras que en Almagro, Caballito, Chacarita, Colegiales, La Boca, Núñez, Villa Crespo y Villa Pueyrredón se encontró al 1% de los/as entrevistados/as en cada barrio.

El trabajo de aplicación de las encuestas fue efectuado durante el mes de junio y, en algunos casos, julio de 2010. En el caso particular del subgrupo de afrodescendientes, todos los casos están compuestos por tres cuotas de igual tamaño: hombres mayores a 18 años, mujeres mayores a 18 años y jóvenes –mujeres y hombres– menores a los 18 años.

Cabe destacar que las/os encuestadoras/es –estudiantes de las carreras de Sociología, Trabajo Social y Comunicación Social de la UBA– fueron capacitados/as por la organización Africa y su Diáspora. Como punto de partida se dividieron los grupos por barrios de acuerdo a la proximidad del/la encuestador/a de su lugar de residencia o laboral. La forma de contacto con cada entrevistado/a tomó la modalidad de rastreo intencional, en el espacio público (la calle) o al interior de las organizaciones afro en ciudad de Buenos Aires, ya que el método de bola de nieve, propuesto inicialmente, no resultó. El instrumento fue un cuestionario semiestructurado compuesto por cinco módulos seleccionados con la intención de indagar distintos aspectos de la población: el módulo uno ocupa las características sociodemográficas; el dos las razones de llegada al país; el tres la situación de la salud; el cuatro la discriminación y el quinto la participación en el tiempo libre.

El cuestionario contempló preguntas generales para ambos subgrupos, del mismo modo que incluyó preguntas específicas para cada uno de éstos. Las encuestas fueron anónimas. Una de las principales dificultades de la aplicación del instrumentos se derivó de un dato que se vincula con la inseguridad en la vía pública, especialmente referida en la población africana al miedo de los inmigrantes que portan documentos precarios o no poseen documentos, o bien la situación de vulnerabilidad que viven en el marco del trabajo en situación de calle de las mujeres afro. Ambos problemas incidieron en que no se pudiera desarrollar la encuesta en las condiciones óptimas, y que la/s encuestadora/es se dirigieran también a comercios donde la/os encuestad/os trabajaban para concertar una fecha y lugar para la encuesta.

Una decisión importante que se tomó conjuntamente con Africa y su Diáspora fue la utilización del término afrodescendiente tal como fue definido por la Conferencia Mundial

desarrollada en Durban y tal como la investigación Más allá de los promedios (2006) implementara en su trabajo con algunas organizaciones afro: *ser descendiente de los africano/as traídos como esclavizados/as a la Argentina, ser africano/a o descendiente de africano/a, tener ascendientes negros, ser o considerarse negro/a o afro argentino, y ser africanos/as en la diáspora*, entre otras.

A sabiendas de que el Informe mencionado alertó que “la pregunta vinculada a la condición afrodescendiente no resulta la más adecuada para captar el fenómeno. No es un término comprensible para la población en general y en particular la definición relacionada con la descendencia de esclavizados/as” (p. 51), decidimos respetar la Conferencia de Durban.

Respecto de los datos sociodemográficos hallados, en el aspecto etario, el 62% de los/las entrevistados/as registraron un rango que va desde los 25 a los 39 años. El sexo fue mayoritariamente masculino (70%) frente a un 30% de mujeres. Respecto del lugar de nacimiento: 53% africanos; 34% de afrodescendientes latinoamericanos (no argentinos); 13% afrodescendientes argentinos.

Si nos atenemos al objetivo principal del estudio, el 40% de la muestra afirmó que la principal problemática de la población afro es la discriminación y el racismo.

Respecto de las características de los migrantes, la distribución por sexo, edad y nacionalidad arrojó que la mayor cantidad se concentraba entre los provenientes de Senegal, con un 31% y los argentinos en 13%; dominicano/as, en su mayoría mujeres, en un 9% y luego se relevó población proveniente de Brasil, de Nigeria, de Uruguay, Costa de Marfil, Ghana, Haití, Colombia y Perú. En el caso de los inmigrantes africanos quisimos interesarnos por el año de llegada al país (cuyo porcentaje mayor se haya concentrado en el 2008), pero que, sin embargo, demuestran intención de volver a África en un 75%.

Entre las razones por las que viajaron a Argentina, esto en el caso de la inmigración, ahí tenemos que un 50% viajó en busca de trabajo, y se le preguntó también si tenía trabajo antes de venir, a lo que respondieron positivamente un 72%, que esto es un dato también importante.

Respecto de las razones por las que viajó a la Argentina según sexo, aquí tenemos que en su mayoría los hombres llegaron aquí en busca de trabajo y que las mujeres llegaron a través de redes familiares o de amigos.

En cuanto al nivel de educación, esto arroja un dato interesante, ustedes verán que el 56% de la población tiene hasta el secundario completo y un 25% hasta terciaria o universitaria completo,

y después está desagregado por sexo y allí vemos que la secundaria completa, en el 59% los hombres, y las mujeres tienen mayor educación universitaria completa y terciaria.

Respecto de la ocupación, cuando se les ha preguntado si trabajan actualmente, la encuesta ha dado que el 62% son vendedores ambulantes. Y esto aquí, vale la lectura de relacionar el alto nivel educativo de la población con los lugares que ocupan en sus trabajos, en gran parte en la economía informal como vendedores ambulantes, y en segundo lugar como empleado en comercios, en restaurantes y empresas. Algo que quiero destacar entre las mujeres es que del 3% de la población (incluye los sexos) que se ubicaron en la categoría “trabajo sexual”, entre las mujeres esa cifra alcanza el 12%. Lo mismo que para empleo doméstico, cuyo total es del 1%. Sin embargo el 3% de ese 1% corresponde al trabajo femenino.

Sobre la ocupación según sexo, tenemos que de los vendedores ambulantes que era la mayoría, el 32% corresponde a mujeres y el 73% a varones. Empleados en comercio: el 42% a mujeres, y el 13% a varones. Profesiones liberales un 3% corresponde a mujeres, un 1% de varones.

Respecto a la importancia de los oficios en el mercado laboral, se detallaron varios oficios importantes, como por ejemplo: artistas, artesanos, músicos, gastronomía, pintor, carpintero, y así sucesivamente.

La discriminación fue otra de las problemáticas a visibilizar. La pregunta del cuestionario consistía en saber si en el último año el/la encuestada/o había sufrido discriminación, y obtuvimos que la discriminación que definimos de tipo racial y étnica –por percepción del otro– era de un 57%; de tipo laboral un 40%; por violencia policial, el 65%; en organismos públicos el 15%.

Cuando discriminamos por sexo allí tenemos que la discriminación racial y étnica es muy pareja tanto en varones como en mujeres. Sin embargo, observando la violencia policial obtenemos que según las respuestas la padecen más los varones en un 43%, pero los insultos propinados en la calle y la violencia en la calle la sufren más las mujeres: en un 41%.

Este estudio se complementó con entrevistas y relatos de vida, sobre los cuales estamos trabajando, que ameritan tomarlos en cuenta por su valor testimonial. Ello nos permitirá dialogar con las problemáticas teóricas expuestas para la aplicación de políticas públicas transversales al género, la etnia y las desigualdades históricas que se profundizan cuando la diferencia se erige en la portadora de esa desigualdad.

Muchas gracias.

Exposición del Lic. Norberto Pablo Cirio

En nuestro país empleamos la locución adverbial “en negro” para expresar el incumplimiento de las leyes de contrato de trabajo que regulan las relaciones laborales y la venta mercantil. De este modo, aunque más tácitamente, lo registra el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española en su edición vigente, la vigésima segunda (2001: 1574): “**en negro. loc. adv. coloq. Arg. Sin regularizar, fuera de la ley**” (negritas en el original).

Si bien la recaudación es la herramienta por excelencia que el Estado dispone para satisfacer el bien público, curiosamente quienes se benefician con la modalidad que define tal locución suelen preferir, con igual irresponsabilidad, diatribas contra sus gobernantes por su inacción al carecer de fondos. Seguramente esta conducta –a todas luces individualista– se enmarca en un proceder argentino más visceral: la viveza criolla, descrita admirablemente por Jorge Luis Borges: “El argentino suele carecer de conciencia moral, pero no intelectual; pasar por un inmoral le importa menos que pasar por un zongo. La deshonestidad, según se sabe, goza de la veneración general y se llama ‘viveza criolla’” (en **La Razón**, 26-5-1971).

Procurar el diagnóstico de la locución adverbial “en negro” en el contexto económico descripto, implica analizar la historia social de nuestro idioma español, si bien su uso ya se expandió a otros países hispanohablantes, donde convive con otras expresiones equivalentes como “trabajo sumergido”, “trabajo informal”, “trabajo irregular”, etc.

Si contratar fuerza de trabajo o vender mercancía “en negro” implica, en esencia, evadir impuestos, entonces podemos entender tal accionar como una variante del contrabando, práctica ilegal que signó la economía colonial e, incluso, representó la principal fuente de ingresos para una sociedad que no se caracterizaba, precisamente, por la abundancia de riquezas ni de industrias. Situándonos en la mentalidad de la época, la mercancía que más pingües ganancias redituaba era el negro africano esclavizado. En otros términos, no había diferencia existencial entre comerciar bebidas o ganado –por ejemplo–, y negros, pues no eran considerados seres humanos y su tráfico estaba legalizado, Iglesia mediante. Si bien la esclavitud no era novedad al momento de la conquista europea de América, lo que fue una innovación fue su racialización, naturalizando una conveniente inferiorización de los grupos no-blancos a fuerza de su aprovechamiento, al punto que es posible entender a la sociedad colonial –e, incluso, la de las primeras décadas de la independencia– como una sociedad esclavo-dependiente. Ello explica cómo la extraordinaria acumulación de capital realizada por Europa al triangular su comercio entre África (importando negros) y América (donde éstos producían mercancías), fue uno de los motores para el surgimiento de las dos revoluciones industriales en Inglaterra.

Este país, sugestivamente, también fue el impulsor de la abolición de la esclavitud, no tanto por un espíritu humanitario que de improviso lo iluminó, sino porque en el sistema-mundo emergente éstos eran menos útiles como propiedad que como operarios de las nuevas maquinarias en un marco de libertad que, también, les permitiría manejar dinero como consumidores en un mercado en plena formación y expansión. En América el proceso abolicionista fue lento y sinuoso. Comenzó con promulgaciones más formales que prácticas, como la “libertad de vientres” por la Asamblea del Año XIII en Buenos Aires, y para finales de la década de 1880 todos los países americanos la habían abolido, siendo el último Brasil, en 1888. En la Argentina se declaró en 1853 a través de la Constitución Nacional, aunque en Buenos Aires entró en vigor en 1861, cuando suscribió la reforma de la Constitución promulgada en Santa Fe por la Convención Provincial un año antes.

Una lectura elemental de nuestra historia socioeconómica podría entablar una sinonimia entre la locución adverbial “en negro” –en cuanto negatividad para el bien público– con su usual negatividad a nivel discursivo (“me las vi negras;”, “vago como negro;”, “tuve un día negro;”, “hacer cosa de negro;”, entre otras). Dado que no necesariamente la palabra **negro** tiene connotación negativa, ni *blanco* positiva (así, valoramos la “tierra negra” y practicamos “tiro al blanco”), me permito hablar de lectura **elemental** si desatendemos el análisis de las complejas relaciones entre historia y habla en el marco de nuestra participación en el sistema esclavista, contentándonos, por el contrario, con una filología amateur reduciendo la cuestión a lugares comunes.

Considero, en esta evaluación diagnóstica, que la locución adverbial “en negro” está menos vinculada al esclavizado que al esclavócrata, pues nace de la visión hegemónica, blanca, de la institución de la esclavitud en tanto inescrupulosa fuente de riqueza. El contrabando de “negros” –a su vez fuerza laboral y mercancía– en nuestro territorio implicaba no blanquearlos impositivamente, por lo que ingresaban “en negro”. Esta operatividad ha permeado incluso hasta nuestra toponimia, pues en el partido bonaerense de San Nicolás, por ejemplo, el origen del nombre Moreno para uno de los arroyos afluentes del río Paraná testimonia la antigua práctica de los buques negreros de contrabandearlos por allí, evadiendo el puerto de Buenos Aires.

Estimo que, por su genealogía, la locución adverbial “en negro” no referencia la general abominación que tal color connota en nuestra habla, sino su referencialidad economicista de cómo, ya desde la colonia, podía crecerse vigorosa e inescrupulosamente a costa de terceros. Hoy en día, aplicada tanto a la relación contractual empleador-empleado como vendedor-cliente, representa para los primeros términos de ambas duplas el mayor beneficio, a costa del perjuicio ocasionado a los segundos términos de las mismas, parcial en el caso del cliente (un precio menor a pagar) y total en el caso del empleado (su desatención legal). A la postre, cualquier ganancia por este medio representará una pérdida generalizada para el bien común.

Cabe agregar que, si bien históricamente no parece haber constituido parte del lenguaje discriminatorio hacia la población negra/afrodescendiente, resulta sintomático que hoy en día se haya resignificado en el habla coloquial a través de la sinonimia negro = negatividad. Esta resignificación produce, en los afroargentinos del tronco colonial, una cotidiana afrenta que siguen pagando a costa de sus antepasados esclavizados en este suelo, a la sazón los que sufrieron la sentencia de la historia. Igualmente, dicha afrenta se extiende a los inmigrantes negros africanos y afrodescendientes de otros países americanos, desnivelando aún más sus relaciones con la sociedad envolvente al reforzar los estereotipos estigmatizantes construidos desde antaño por la colonialidad del poder.

Aunque la esclavitud en los términos aludidos ya no existe, hoy como ayer algunos de sus mecanismos económicos continúan vigentes y el lenguaje, en tanto expresión de nuestra visión del mundo, así parece atestiguarlo. Abogo porque se abra una línea de investigación en profundidad sobre la cuestión tras este diagnóstico de la locución adverbial “en negro,” que, aplicada a relaciones laborales y la venta mercantil, debe ser reemplazada por el término correcto: ilegal.

Muchas gracias.

Exposición del Lic. Alejandro Frigerio

Buenos días, casi buenas tardes.

Bueno, yo quería, primero, agradecer la invitación para participar de este evento, felicitar a los organizadores por la iniciativa y también quiero expresar mi deseo de que este encuentro sea solamente un primer paso para la implementación de políticas públicas efectivas, no una mera enunciación testimonial, digamos.

Voy a repetir en esta breve presentación algunas ideas que vengo trabajando sobre esta tema, principalmente sobre el uso que hacemos en nuestro país de las categorizaciones raciales, que es lo que más me está interesando últimamente, y espero que también esta reflexión sea útil para la implementación de políticas públicas, porque eso es lo que se está precisando.

Cuando uno habla sobre el tema de la comunidad afro, negra, afrodescendiente, como la queramos llamar, hay cuatro temas que creo que son vitales: uno es la continuada presencia de la población afrodescendiente y su situación social, otro es la discriminación que sufren, otro es la importancia de la movilización social que se está dando últimamente para visibilizar este tema y la necesidad de apoyo estatal a esta movilización que hasta hace poco se

vino haciendo a puro pulmón y en el último año ha encontrado algún eco en algunos organismos estatales, y espero que esto se profundice y que sea una forma continuada; y un cuarto tema, en el que más voy a enfatizar hoy, es entender un poco el tema de la identidad o de las distintas identificaciones, como prefiero decir yo, que hay dentro de la comunidad afro, y de las clasificaciones raciales que usamos en la Argentina, porque esto, digamos, lleva en camino de la visibilización o de la invisibilización de los distintos colectivos de afrodescendientes y africanos en nuestro país. Las clasificaciones raciales que usamos pueden visibilizar o invisibilizar un grupo, y las identificaciones que los propios involucrados hacen sirven para hacer visible a un grupo de una manera o de otra, y también puede facilitar o impedir la movilización política. Voy a enfatizar también el tema de la variedad interna que es algo que tiene que ser todavía mejor estudiado, todo esto que yo voy a decir es algo que apenas estamos comenzando a estudiar. Los estudios afroargentinos más o menos profundos contemporáneos tienen pocos años de desarrollo en el país, entonces muchas cosas que yo digo las digo como tentativo y quizás como una forma de incentivar a profundizar en los estudios de estos temas. Y quiero hacer énfasis en un punto.

Creo que, cuando uno haga políticas públicas, tiene que hacer políticas públicas de acuerdo a los distintos colectivos que componen la comunidad afro, porque no todos tienen las mismas necesidades, no todos están en la misma situación. Entonces lo que tenemos es una variedad de colectivos sociales que podrían ubicarse bajo el término “afrodescendiente y africanos”, identificaciones que estos grupos hacen y de situaciones de inserción y marginación social.

Respecto de los colectivos, tenemos al menos cuatro, podría haber más, pero me parece que son los principales: unos son los descendientes de los esclavizados africanos, otros son los inmigrantes caboverdianos y sus descendientes afroargentinos, otros serían los inmigrantes afroamericanos y sus hijos e hijas afroargentinos y otros son los inmigrantes africanos y sus hijos e hijas afroargentinos.

Estos cuatro colectivos me parece que tienen formas de identificarse y tienen necesidades diferentes que deben ser atendidas. Entonces tenemos afroargentinos de diferentes generaciones en el país, con adscripciones identitarias y adscripciones culturales bastante diversas. Por ejemplo, algunos se identifican con el candombe argentino, otros con el candombe uruguayo, otros con el rap, otros con el reggae, etc. Con lo cual hay una variedad, hay una riqueza ahí a la cual tenemos que atender y tenemos que comprender si queremos hacer políticas adecuadas. Lo que tienen en común, sin duda, es la discriminación de la que son objeto y que también varía en función de su fenotipo, su clase social, su dominio del español y el capital cultural, social y simbólico que es diferente para estos cuatro colectivos que mencioné. Y también es un tema

que obviamente recién estamos empezando a tocar que es la discriminación, cuáles son las distintas formas de identificación, en qué contextos, cómo afectan los diferentes grupos, etc. Vuelvo a recalcar las diferentes formas de ser negro, porque si no estamos esencializando una población que es diversa, la estamos estereotipando y las estamos encajando en un molde de cómo tienen que ser los negros, afrodescendientes, lo que fuere. Son primero que nada personas, y como cualquier persona tiene una variedad de situaciones, gustos, preferencias, etc. Entonces, que se unan políticamente para sus reclamos, sí, como comunidad afro, me parece que eso es obviamente lo que hay que hacer, pero hay una variedad por debajo que tiene que ser atendida en las políticas públicas que se vayan a realizar.

No voy a hablar demasiado del tema de las identificaciones. Sí creo que es interesante. Bueno, obviamente las razas son construidas socialmente, eso ya lo sabemos. Si el individuo decide identificarse como negro o no, como afrodescendiente o no, esto varía, y en algunos contextos sociales hay una cierta flexibilidad en que tanto uno puede identificarse como algo, o puede no identificarse como lo que quieren. En Estados Unidos, por ejemplo, es muy difícil escapar de la identificación de negro porque es una identificación que le pone el contexto social a la persona. Uno va a ser un negro en todos lados, en todo momento de su vida.

En Latinoamérica hay una variación, hay una mayor flexibilidad en el contexto que hace que, por temas de clase y de variación contextual, la persona pueda identificarse de una forma o de otra, pueden elegir hasta cierto punto cómo se identifica y con qué.

¿Qué es lo que pasa en Argentina? Es un tema que está poco estudiado. Lo que voy a decir son algunas reflexiones de cosas que fueron ocurriendo, que, de vuelta, deben ser mejor estudiadas y espero que sea una especie de incentivo de que esto sea más profundamente estudiado. Creo que hay que estudiar cómo en nuestro país se usan estas categorías raciales, primero cómo se construye socialmente a los negros, unos son negros con itálicas o cursivas y otro son negros con comillas. ¿Cómo se construye a los negros como personas negras? ¿A quién consideramos una persona de raza negra o de raza negra, con comillas, en Argentina? No en todos los países la gente es clasificada de la misma forma, o sea, una persona que es blanca en Bahía, Salvador, va a venir acá y va a ser probablemente considerada negra por más que en Brasil sea considerada blanca.

Yo creo, por la información que pude recabar hasta ahora, que en Argentina generalmente es muy importante para clasificar a una persona como de "raza negra", nuevamente entre comillas, porque es una construcción social que tendrá efectos importantísimos en la vida de las personas, generalmente se clasifica como negro solamente a las personas que tienen una

piel muy oscura y además que tienen el pelo mota, tanto es así que una de las formas más comunes de decir que una persona pertenece a la raza negra en Argentina es decir un “negro mota”. Para diferenciarlos de los negros con comillas, como digo yo, o como se dice a veces, “los negros cabeza”, “los negros villeros”, “los negros de mierda”, etc., que es una categoría de subalternización que también tiene connotaciones raciales. Esta es una categoría que se usa cada vez más. No voy a tener tiempo, pero esto es algo que se ve cada vez más, uno entra a Internet y ve grupos de Facebook, etc., “Maten a los negros”, “Matemos negros villeros”... esto es una forma de discriminación que se está haciendo muy común y que creo que tiene que ver con la argentinidad. Pero estos negros son los que ocupan los últimos estratos de la escala social, se los considera poco sofisticados culturalmente y socialmente, poco confiables moralmente y sobre todo que no son lo suficientemente blancos. Ahí es donde yo veo, digamos, la dimensión racial en la construcción de esta categoría “negro” con comillas que casualmente a cada uno que pregunta, le dice: “no, yo no estoy haciendo una discriminación racial, no estoy hablando de raza, los ‘negros cabeza’ son una cosa y los ‘negros mota’ son otra”. Sí, pero estos dos conceptos están relacionados y de hecho la imagen que se tiene hoy del “negro cabeza” o del “negro” es la misma que se tenía a principios del siglo XX de los negros argentinos, de los afroargentinos. Hay un corrimiento de los significados que se le atribuía a un colectivo, a otro, y de vuelta quiero decir que hay una evaluación fenotípica, porque aunque no todos los negros con comillas sean oscuros, gran parte de ellos sí lo son, y a mí me parece que esto es absolutamente importante en la construcción de esta categoría de “negro” o “negro cabeza”.

Estudios recientes están problematizando la idea de “blanco”, o sea, cómo en la Argentina se construye la idea de “blanco” y cómo esto está junto con la construcción de una identidad de clase media y cómo esta construcción se hace contrastivamente con la de “negro cabeza”. Hay estudios bastantes interesantes de los últimos dos, tres años, de Adamosky, Visacosky, etc.

Entonces lo que yo diría es que en la Argentina no hay tanto una inexistencia del régimen de clasificación racial como antes se pensaba, sino que hay un sistema que permite simultáneamente la ilusión de una blanquedad generalizada (“los argentinos somos todos blancos”) y que a la vez marginaliza e invisibiliza a quienes no son considerados suficientemente blancos. Esto sería un sistema tácito, y eso lo hace difícil de estudiar o entender, porque nadie va a decir explícitamente si está usando un criterio fenotípico o racial para clasificar a los “negros cabeza”, uno siempre dice: “no, esto tiene que ver con cualidades culturales y morales de estas personas, son ‘negros de alma’”. Sin embargo esto está fuertemente teñido de significaciones raciales. Entonces lo que tenemos en Argentina es un conocimiento que no está claramente especificado, pero que todo el mundo conoce porque lo aprendió en las distintas interacciones que tuvo

a lo largo de la vida. Es un conocimiento sumergido, un sistema digamos tácito, y éste se usa para aprender las interacciones de personas entre distintos estratos de la clase social.

Me arriesgaría a afirmar que la situación argentina se podría definir como una de racismo sin etnicidad, ni identidad, ni ideología racista explicitada. O sea, tenemos racismo sin que haya colectivos negros, notablemente visibles, aunque esto se está modificando con la visibilización de los distintos colectivos negros que se está dando en los últimos años, hay un racismo sin identidades étnico-raciales claras, que se está modificando porque hay una cantidad que en los últimos años está reasumiendo su condición de afrodescendiente, afroargentino del tronco colonial, negro, como fuere, distintas clasificaciones, y tenemos también una ideología discriminatoria que es pensada como clasista, pero que también tiene fuertes connotaciones raciales y que produce un efecto de racialización que no es reconocido, pero funciona. Esto hace que sea difícil reconocerla, estudiarla y movilizarse tanto socialmente como desde el Estado para combatirla.

Entonces creo que lo que tenemos que hacer es comprender y conceptualizar mejor. Voy a poner algunos ejemplos nada más. Todos conocemos cómo desde el sentido común se está hablando de “raza” aunque no se la mencione. Cuando uno pide, por ejemplo, “buena presencia” para acceder a empleos, se sabe que se está pidiendo gente bastante blanca, pero esto nunca está explicitado, es un conocimiento que todos tenemos, que hay gente que no va a tener lugar en determinados empleos sólo por su fenotipo, por cómo luce, por cuál es el color de su piel. O también por la “portación de rostro” en encuentros con la policía. Esto es algo que también todo el mundo sabe, hasta sale en los medios “lo llevaron preso por portación de rostro”. Esto nunca está estudiado ni problematizado, no puede ser que no haya ni siquiera una tesis sobre esto. También sabemos que un fenotipo considerado “no suficientemente blanco” es una desventaja. También hay racismo en las escuelas, obviamente, esto sale en cualquier entrevista con cualquier persona oscura o afro que haya cursado la primaria o la secundaria en la Argentina. La escuela es uno de los principales ámbitos de racismo y esto no está muy estudiado tampoco. Y todos conocemos también los contextos de esparcimiento y diversión, que para entrar a determinados boliches hay que tener un fenotipo determinado, si no la gente es excluida. De todo esto poco se habla, recién ahora se está empezando a hablar y no se ha estudiado lo suficiente. ¿Por qué? Porque al ser esto un sistema tácito, se hace difícil acceder a estos preconceptos y también porque hasta hace poco los investigadores compartíamos todas estas naturalizaciones sobre las personas.

Entonces, bueno, volviendo... y para terminar, para conectar esto con el tema de los afrodescendientes, es obvio que: o nuestro sistema de clasificación racial, si negros son solamente las personas oscuras de pelo mota, hay una cantidad de afrodescendientes que no son considerados negros socialmente, porque no son lo suficientemente negros y no tienen el pelo lo suficientemente mota, entonces no son considerados negros, esto ¿por qué? Porque si tuviéramos muchos negros no seríamos una sociedad blanca como la que queremos ser. Ahora estos afrodescendientes que no son considerados negros, sí son considerados "negros" con comillas, porque no son lo suficientemente negros como para ser negros verdaderos, pero sí son oscuros para no ser lo suficientemente blancos. Entonces caen en la categoría de "negro" y sufren la discriminación que sufren los "negros".

Y muchos de estos, digamos... no todos los "negros cabeza" son afrodescendientes, pero muchos sí lo son. Es que muchos no lo saben porque sabemos que hay una historia de invisibilización en las familias de los abuelos y abuelas negros, hay muchos casos de gente de las cuales no tienen fotos, los abuelos son los abuelos y después se descubre que es porque eran negros o negras, y también porque muchos vienen de provincias donde había una población negra importante y hubo un proceso de mestizaje, y después en estas provincias la identidad regional se construyó en base al mestizaje con el indígena y no con los negros. Entonces la gente dice "no, esta persona del noroeste es oscurita porque hay un mestizaje con indios", pero no, probablemente hubo un mestizaje con negros, lo que pasa es que éste es el mestizaje que no está reconocido, por más que ahora hay estudios que están enfocando un poco todo este distinto proceso.

Bueno, hasta acá llego, se cumplieron mis 15 minutos.

Gracias.

Exposición del Sr. Federico Pita

Estoy convocado para hablar del origen del mito de la "Argentina blanca y europea", así que voy a hacer un breve repaso de cosas que venimos hablando entre varias de las organizaciones de la comunidad. Esta discusión ya la venimos dando, pero voy a tratar de ser breve para profundizar en el tema que nos convoca y el más interesante, que es la apertura de una parte del Estado argentino al diálogo con nuestra comunidad, en este caso, el Ministerio de Trabajo.

El Estado no es una entelequia, hay gente que está sentada ocupando esos cargos y tomando las decisiones. Es por eso que es importante comentar cómo se gestó la idea de hacer esta jornada. Hace unos meses algunas personas, asesores y funcionarios preocupados por la temática de la herencia afro en la Argentina, plantearon encarar el tema en el marco de una campaña contra el “trabajo en negro”.

Los activistas con bagaje y con el ejercicio cotidiano de la militancia estamos más al tanto de las temáticas del complejo universo de lo que es la comunidad afro y africana o negra en la Argentina y les planteamos esta otra propuesta.

Fue muy interesante la recepción, sumamente abierta, y esto se ve plasmado en el programa de la jornada, desde su nombre mismo. No se llama “*luchemos contra el trabajo en negro*”, sino que abarca una diversidad de temas, y celebramos esa apertura. Claro que es importante también que este tipo de iniciativas se vuelque en la concreción de políticas públicas. Es momento que el mismo Estado argentino, que en algunos casos sostuvo y en otros creó las desigualdades sistemáticas de las que somos víctimas, desempate con la creación y aplicación de dichas políticas públicas que nos acerquen, como colectivo social que somos, la tan necesaria y ganada reparación histórica que nos merecemos.

Cómo fue la irrupción de los afros en la historia de la Argentina, asociada con el mundo del trabajo, es popularmente conocido. Entramos como mercancía, como un objeto. Eramos un bien mueble, como lo ilustra el hecho de que gran parte de los afrodescendientes llevemos el apellido del propietario, comúnmente conocido como “amo”. Así como hoy uno compra un auto y lo pone a su nombre, lo mismo con un ser humano raptado y traído esclavizado a América desde África. Todo indicaría que en la actualidad los afrodescendientes son sujetos de derecho, sin embargo no resulta fácil dado que aún existen condiciones que nos siguen marginando.

La guerra de independencia contó con ejércitos libertadores compuestos por afrodescendientes y esto es una realidad absoluta. Pero a este dato se le suele agregar una imagen hollywoodense de ejércitos de 20.000 hombres, conformados por negros y todos muertos en batalla. Esto es falso. Como una paisana mía suele decir, “*ninguno descendió de una bala*”. O sea, varios de los nuestros murieron ahí, pero muchos también se quedaron; por ejemplo las mujeres criando a los chicos, y acá estamos.

El caso de la fiebre amarilla en la Ciudad de Buenos Aires en el imaginario colectivo y en los libros de historia también es muy interesante. Sobrevino la fiebre y se acabaron los negros en Argentina. Parece una clase de virus que atacaba nada más que a negros, ¿no?

La clave está, me parece, en entender cómo se construye ese relato que nos invita a desaparecer, en preguntarnos cómo se conecta con nuestra realidad cotidiana, en no creernos ese discurso, y no sólo eso, sino también en organizarnos en la acción.

La invisibilización de la comunidad negra parte del relato histórico, fantasioso, novelesco y ficcional de nuestro querido amigo Sarmiento en su famosa dicotomía “civilización y barbarie”, donde lo civilizado, el progreso, la cultura, venía de la mano del europeo, del hombre blanco. Su contraparte, el atraso y todo lo malo, éramos lo que él llamaba la barbarie: “el gaucho, el negro y el indio”. El *Facundo*, considerado por muchos como uno de los textos fundantes de la literatura argentina, hace alusión a nuestra comunidad y dice: “*la raza negra, casi extinta ya...*”. Adelanta esto en la cuarta, quinta página del primer capítulo, no hace falta leer el bodrio completo para saber de dónde sale esta idea, esta convicción tan arraigada, de los porteños sobre todo, de que somos europeos, no que descendemos, que somos europeos y por lo tanto somos superiores. No lo dijo ningún loco suelto, lo dijo Domingo Faustino Sarmiento, que no solamente fue un escritor con buena pluma, sino que fue presidente y creó nada más y nada menos que el sistema estadístico del país, basándose en sus ideas racistas y llevándolas a la práctica. Es por eso que recién el año pasado tras una ardua lucha de las organizaciones, y, vale destacar, por la decisión del Gobierno, se llevó adelante el Censo Nacional incluyendo por primera vez en la historia argentina datos oficiales de afrodescendientes. Pelear por nuestros derechos es una tarea que se nos hace muy difícil sin datos estadísticos oficiales, porque uno se enfrenta a una suerte de racismo licuado que dice. La cuestión sería: “¿cómo los vamos a discriminar si no existen?”. Sigamos.

Instalado el sistema estadístico que Sarmiento propone para abonar a su intento de desaparecer, de no nombrarnos, se crearon categorías ficticias como “trigueño”. ¿A qué ascendencia se refiere? ¿Cuál es la “raza trigueña”? También, por ejemplo, tenemos en nuestra organización un banco de imágenes con cédulas de identidad de los años ‘50, de personas definitivamente negras. Ahora en el casillero donde dice “cutis de color” se completó: “blanco”. Esto evidencia una intención manifiesta y sistemática de invisibilizarnos, convirtiéndonos en víctimas de persecución, discriminación y desaparición simbólica.

El corolario viene con la celebración de la Constitución Nacional de 1853, en la cual, más de 150 años después, el artículo 25 aún está vigente. Este expresa: *“el gobierno federal fomentará la inmigración europea”*. El mensaje es claro: el privilegio es para los europeos.

Cuando celebramos el 25 de Mayo en la escuela, a algunos chicos los pintan con corcho porque, todos sabemos, había negros en la colonia, y éramos muchos. Los que tienen mayor lectura, dicen *“Sí, yo sé, cada 10 habitantes había 3 negros”*. ¿Qué pasó, entonces? ¿Qué pasó, que el sentido común indica que en Argentina no hay negros? El mejor intencionado va a plantear que nos mataban en las guerras, que nos moríamos a causa de la fiebre amarilla, etc. No. Falso.

Si vemos que en el primer censo del amigo Sarmiento en 1879 se plantea que somos 1.800.000 habitantes, de los cuales, imaginemos que los negros seríamos el 30% o el 20%, esto indicaría que de cada 10 argentinos 2 o 3 eran negros. Cuando a mediados del siglo XX ya contábamos con más de 15 millones de habitantes y habiendo venido todos mayoritariamente gracias al antes nombrado art. 25 de la Constitución, el exterminio visual, simbólico y físico de los negros fue altamente efectivo. Sostener una inmigración masiva semejante en el tiempo tiene consecuencias. La población creció 10 veces más. En consecuencia, si antes, de cada 10 personas 2 o 3 eran negros, para mediados del siglo XX de cada 100, 2 o 3 son negros.

También el mestizaje contribuyó a la invisibilización. Aclaremos que cuando hablamos de *“mestizaje cultural”* no implica ausencia de racismo. Hay que ver en qué sectores se daba el mestizaje. No me imagino a una niña Pereyra Iraola diciendo *“papá, me enamoré, te lo presento”* y el candidato era un negro o descendiente de esclavos, no creo. Pero es real que se daba ese mestizaje en las clases bajas. Estos factores sumados dan como resultado que para los argentinos sea obvio y natural que no haya negros en el país, o que mi papá por ser negro sea considerado extranjero.

El Estado tiene un rol tremendamente importante en este relato, y allí es donde se hace necesaria la construcción de políticas públicas para empezar a revertir esta desigualdad que nace y está sostenida desde 1880, del Estado moderno hasta hoy, inalterablemente, con algunas intenciones tímidas de funcionarios con mucha voluntad, pero sin que los grandes decisores se involucren. Por eso es que celebramos esta reunión o este encuentro, que tiene que ser la base para el gran trabajo que se necesita.

Vale aclarar que fue mucho el tiempo que no se nos permitió hablar, no es que no quisiéramos, sino que nos mantenían la boca cerrada. Con lo cual tantos años de silencio, generan sin duda reacciones tempestuosas. Me parece que no hay que tener miedo, sino que hay que empezar

a fomentar el diálogo. Tratándose de verdades silenciadas tanto tiempo, van a salir como puedan. Realmente va a tener que haber una paciencia enorme para escuchar todas esas verdades, para escuchar el otro lado de la historia, para repensarnos como Nación.

Lo que no se elabora se repite, y Argentina, hasta que no se repiense, va a seguir trastabillando. La Argentina hoy está discutiendo esta cuestión porque fracasó en su intento de ocupar cierto espacio en el mundo, en la integración regional, y fracasa porque no hace un recorrido a conciencia de lo que es su herencia. Una Argentina que no tenga una memoria activa de lo que fue el proceso de la esclavitud difícilmente pueda encontrar el rumbo hacia donde quiere marchar.

Coordinador: Dr. Mario Gambacorta

Bien, vamos a dar inicio ya sin más trámite a este tercer panel, “Huellas del trabajo esclavo en la Argentina del siglo XXI” y al expositor al que ya mismo le cedemos la palabra, Luciano Beccaria, comunicador social de la Universidad de Buenos Aires.

Exposición del Lic. Luciano Beccaria

Hola, buenas tardes, muchas gracias por la invitación. Mi participación en esta mesa es como integrante de un proyecto UBACyT que dirigió Gerardo Halpern sobre talleres textiles clandestinos y su relación con los medios, la discriminación y la emigración (2008-2010). Esta investigación tomó un caso que fue de público conocimiento: el incendio del taller textil clandestino de la calle Luis Viale, en el barrio de Caballito, en el que murieron seis personas de nacionalidad boliviana que estaban trabajando en condiciones de extrema precariedad laboral. El proyecto colectivo se encargó de analizar las representaciones sociales que los medios realizaron en torno a ese caso y las formas de construir la noticia de ese incendio.

Ese hecho fue, de alguna manera, un punto de inflexión a la hora de tratar el tema del trabajo esclavo –bien llamado o mal llamado, va más allá de una moral lingüística, eso se discutirá luego acá en esta mesa–, y de alguna manera puso sobre el tapete la discusión más a nivel social.

En general, la construcción de la noticia por parte de los grandes medios de comunicación se basó en rotular ese hecho bajo el título de “trabajo esclavo”, lisa y llanamente. De hecho, los cintillos de los medios de comunicación que

trataron el tema llevaban ese nombre; pero dentro del corpus de las noticias, los testimoniantes, las personas que eran víctimas de esas condiciones de explotación laboral, pedían otro tipo de referencialidad con respecto al trabajo que ellos desarrollaban: que no se los llamara esclavos, sino que se los reivindicara sobre todo como trabajadores.

El análisis en torno a la noticia del incendio de un taller clandestino a partir de tres medios gráficos, *Clarín*, *La Nación* y *Página 12*, de esta manera, retorna a lo que se dio en llamar la **bolivianización** del caso. El caso entra en un determinado campo discursivo que invoca distintos imaginarios e interpela ciertos marcos institucionales. En definitiva, se trata de representaciones que implican un nuevo tipo de discriminación social.

Podemos decir que hay como una doble invisibilización de los trabajadores de estos talleres textiles clandestinos que en su mayoría son migrantes bolivianos. No sólo como actores políticos en la esfera pública, sino también dentro de estos mismos espacios donde se los reduce a la servidumbre, entendidos a la manera foucaultiana como heterotopías: lugares sin lugares, o lugares otros con respecto a un nosotros pretendidamente blanco, de clase media y porteño que descubre esos lugares como espacios completamente ajenos y que, sin embargo, cuando un hecho de la magnitud del incendio emerge como un síntoma dentro del inconsciente urbano y social, generan una especie de ruido. En esa confusión general, los medios necesitan encontrar un andamiaje dentro del orden discursivo. Esto lleva, creo, a la búsqueda de un significativo como es el de trabajo esclavo para explicar esta problemática en realidad novedosa, con otras aristas y otros pliegues completamente distintos a los que hacían de la esclavitud una práctica legitimada que, en otra época, era el basamento de una organización económica, política y social.

Como breve digresión, quisiera mencionar que el término *esclavo*, o *esclavitud*, según algunas teorías lingüísticas y etimológicas, tiene su raíz en el pueblo eslavo, el cual fue sometido a servidumbre a lo largo de toda la Edad Media por las invasiones bárbaras de los hunos y los godos, entre otros. Podríamos parangonar también esta derivación etimológica que proviene del nombre de un pueblo a, por ejemplo, la utilización del término trabajo en negro para hablar de trabajo informal o no registrado, como supongo que ya se discutió en otra mesa. Estamos encontrando en el origen de ambos términos una tónica peyorativa contra pueblos que fueron reducidos a la servidumbre.

El sociólogo italiano Francesco Carchedi trabaja, precisamente, con el uso de los términos por parte de los medios de comunicación, y propone para el caso específico del llamado trabajo esclavo el nombre trabajo *para-esclavista*. El dice que hablar de trabajo esclavo es hablar de

esclavitud de una manera evocativa, es decir, de una manera que no se detiene a pensar las posiciones estructurales de las condiciones de sobreexplotación que existen actualmente, en el siglo XXI, y que están insertas en una lógica completamente distinta a la de hace cinco o seis siglos, y más cerca en el tiempo también. Esa referencia a una palabra ya conocida tiene que ver con un imaginario arraigado, una memoria acrítica. Carchedi sostiene que lo que representaría el trabajo para-esclavista, de alguna manera, es ese segmento más extremo del trabajo informal o no registrado. Esto lo dejo como una propuesta más a la hora de discutir después sobre si está bien o mal llamado el “trabajo esclavo” en las condiciones actuales de sobreexplotación.

Lo cierto es que el incendio de un taller textil clandestino emplazado en pleno barrio de Caballito generó una hipervisibilización, una espectacularización del caso que, sin embargo, y a partir del estudio del corpus analizado, no revisó las condiciones estructurales del caso y se detuvo en una serie de elementos serializados en los medios de comunicación masivos que tenían anclaje en un significante reconocible para la mayoría de sus consumidores: el trabajo esclavo.

Quería comentar que hubo algunas respuestas estatales a esta problemática del llamado trabajo esclavo en los talleres textiles clandestinos, que sugieren una interpretación del hecho en sintonía con muchos aspectos de las notas analizadas. Una fue la del fallo tristemente célebre del juez Norberto Oyarbide, de mayo de 2008, en el que sobreseyó a tres directivos de una industria de indumentaria textil justificando la sentencia en que esta empresa estaba tercerizando a trabajadores en condiciones de extrema precarización laboral debido a las pautas culturales de los pueblos originarios del altiplano boliviano, y reduciendo el concepto ancestral de *ayllu* a una mera cooperativa que funcionaba tal cual dentro de los talleres textiles clandestinos. Lo cual, además de un desconocimiento importante y peligroso sobre la idea de *ayllu*, habla de una folclorización del colectivo migrante, que lo achata completamente como actor político.

Otra de las reacciones del Estado a esta problemática fue la ley 3019 que sancionó el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en marzo de 2009, por la cual se crea el programa “Buenos Aires Produce” e intenta servir como marco regulatorio de los talleres textiles clandestinos. Además de declarar la emergencia laboral y edilicia, apunta tan sólo a otorgar créditos para facilitar la mejora en las condiciones de infraestructura de estos talleres. Es decir que tiene una grave falencia que es la de no otorgar ningún tipo de facilidades para la registración de los trabajadores que se encuentran hacinados en estos talleres, trabajando en condiciones de precarización extrema, con lo cual hoy en día este programa no ha tenido un funcionamiento muy sólido y apenas se constituyó como fundamento legal para clausurar estos talleres.

Para cerrar, quería comentar que en torno a este análisis de los medios que hicimos desde el proyecto UBACyT sobre este caso en particular que fue el incendio del taller textil en el barrio de Caballito, lo que detectamos fue una implosión del caso, como dijimos antes, se produjo una bolivianización del caso; o sea, un desplazamiento del hecho a una cuestión meramente propia de un colectivo migrante en el cual la sociedad porteña o la sociedad argentina casi no tenía nada que ver. Un desplazamiento a una problemática casi únicamente de la nacionalidad boliviana y de las redes transnacionales de trata y tráfico de personas, cuando en realidad estamos hablando de una problemática social que nos compete a todos, compete a la Argentina en su totalidad. Entre otras simplificaciones que detectamos en el análisis de los medios se puede destacar que no se hizo referencia a una matriz productiva que interpela realmente a la legislación laboral, ni tampoco a una relación de capital y trabajo que se da en este tipo de sobreexplotación y que también aparece completamente velada.

En este punto se presenta una encrucijada con respecto al uso de ciertos términos, a las condiciones laborales, a las necesidades de una población con recursos limitados y a sus usos, tradiciones, costumbres y prácticas culturales.

En definitiva, la elección de términos como esclavitud y esclavo en la actualidad, sobre todo por parte de los medios, con el fin de facilitar su tarea a la hora de comunicar las noticias y hacerlas más digeribles para los lectores, es una opción ideológica que tiene que ver con la activación de un determinado imaginario que asocia a veces rasgos fenotípicos de un determinado grupo a una condición laboral desfavorable y, de esta manera, la naturaliza.

Eso también resulta explicativo de las reacciones de los señalados como esclavos en contra de esa denominación y su reivindicación como trabajadores.

Nada más, muchas gracias.

Exposición de la Mgt Marisa Pineau

En esta jornada en la que se discute la cuestión del trabajo esclavo en nuestro país, entiendo que en primer lugar hay que aclarar qué se entiende por esclavitud a nivel mundial, ahora que en el siglo XXI el tema de la esclavitud volvió a estar en la agenda. Por un lado, porque la OIT volvió a hablar del trabajo esclavo, con la idea rectora de poner en evidencia y de sensibilizar a la población del mundo sobre la actualidad de esta situación, que para muchos es sólo un problema histórico. Para la OIT, el trabajo esclavo es aquel que una persona acepta contra su propia voluntad y del que no puede salir sin un castigo o una amenaza de castigo.

En 2005 se publicó una investigación promovida por la organización, con el nombre de “Una alianza global contra el trabajo forzoso”, que entre otras cosas estableció la existencia de unos 12 millones de esclavos en el mundo. En ese número amplio incluyen tanto a las personas que trabajan en condiciones ilegales como a aquellos que son víctimas de la trata de personas, del tráfico de niños y del trabajo infantil.

Además de esta investigación de la OIT vale la pena mencionar un trabajo muy interesante del historiador Kevin Bales, que dirige la asociación “Free the slaves” y que ha investigado profusamente sobre las formas contemporáneas de esclavitud. Para este autor, el número de esclavos en el mundo es más alto: 26 millones de personas. Y considera que los esclavos actuales son los más baratos de la historia, porque son fácilmente descartables y porque producen ganancias fabulosas a quienes se benefician con su trabajo.

Hay quienes sostienen que estos números son poco representativos del drama de la esclavitud contemporánea y suben la cifra inclusive hasta los 200 millones de personas. Las diferencias en los números no son azarosas, sino que muestran la falta de una definición común. Es evidente que existen dificultades para encontrar una única definición de “esclavo” y de “esclavitud”, en especial porque no es fácil dar cuenta de situaciones diferentes en tiempo y en espacio. De todos modos, existe una definición internacional. Esta es la que surge del Protocolo de la ONU de 1953 y que es la aceptada por todos los países que forman la organización. En ese protocolo se define la esclavitud como *el estado o condición de las personas sobre las que se ejercen todos o partes de los poderes atribuidos al derecho de propiedad*. Y llama “esclavo” a toda persona en esa condición.

Esta es una definición amplia, original en varios aspectos, y sobre la que me gustaría hacer tres comentarios sobre sus alcances. Una de las dificultades que tiene hacer una definición tan abarcadora es que debe incluir infinidad de situaciones históricas, de situaciones socioeconómicas diferentes, de épocas muy distintas. Por un lado, cuando hablamos teóricamente de los esclavos siempre aparece la cuestión de la propiedad de una persona sobre un otro. Pero, en esta definición se menciona “algunos de los poderes atribuidos al derecho a la propiedad”, y no necesariamente tienen que ser todos los poderes. O sea, ejercer todos los poderes significa la posibilidad de matar al otro, por ejemplo, lo que sí sucedía en las sociedades antiguas, pero en nuestros días esto se considera un delito penal. Sin embargo, podemos pensar entonces la esclavitud como la situación de una persona que ejerce su poder sobre otra a quien le está imposibilitando gozar de sus derechos, tener un lugar digno donde vivir, alimentarse con una comida digna, recibir un salario digno. Sin dudas, éstas son formas de ejercer la propiedad.

Esta definición de 1953 tiene otros elementos que caracterizan el trabajo esclavo sobre los cuales reflexionar. Una de ellas es la cuestión de la violencia: siempre que se habla de esclavitud hay en su génesis situaciones de violencia. Una violencia que es evidente cuando se refiere a la trata transatlántica de esclavos de los siglos XV al XIX, desde África hacia América y el Caribe. Esta violencia se refiere a la sustracción de gente de su tierra de origen para transportarla contra su voluntad y afincarla en un territorio ajeno. Pero también está vinculada con la cuestión de la explotación, de una explotación que se ejerce fundamentalmente en el mundo del trabajo y con la exclusión social. El ser esclavo, en la situación que sea, representa estar excluido de los derechos, de las bondades, de las ventajas de formar parte de la sociedad en la que se vive, ya sea en el pasado, o en el presente.

En este sentido hay que señalar que el esclavo sufre una suerte de muerte social, como Orlando Patterson ya escribió. Esto es así porque la relación de esclavitud siempre tiene que ver con una relación que supera la relación interpersonal: un esclavo puede tener un amo que sea relativamente bueno con él, más condescendiente y no lo castigue, y que hasta le brinde una serie de soluciones a problemas determinados; sin embargo, la persona por estar en situación de esclavitud sufre la exclusión social.

Volvamos entonces a la definición del Protocolo de la ONU de 1953. En ese movimiento vertiginoso de los primeros años de actuación de la Organización, se promovieron muchas iniciativas novedosas que dieron nuevo sustento al derecho. Así en 1948 se firmó la Declaración Universal de los Derechos Humanos, estableciendo que “todos los seres humanos nacen iguales en dignidad y derechos”. En ese punto quiero abordar un segundo tema: siempre que a nivel mundial se ha pensado el problema de la esclavitud, ha sido vinculado con África y los africanos. En 1948, y en 1953, la inmensa mayoría del espacio africano estaba bajo la colonización europea, por lo cual sus habitantes no podían ejercer los derechos establecidos en la Declaración de los Derechos Humanos. Pero la persecución de la esclavitud como problema internacional surgió con anterioridad: la primera definición de derecho internacional de esclavitud fue escrita por la Liga de la Naciones en 1926 y tenía como objetivo terminar con lo que se consideraban resabios de la esclavitud sufrida por los africanos (tanto por el Océano Atlántico como por la región oriental). Sin embargo, no se tomaba en cuenta que para entonces la mayoría de los africanos sufría una forma de esclavitud, como es el trabajo forzado. Este era un trabajo obligatorio que tenían que realizar los colonizados, por ser súbditos de un Estado colonial y no ciudadanos plenos.

En ese punto, y para terminar, me parece bien señalar que, en todos estos posicionamientos y definiciones internacionales sobre la cuestión de la esclavitud, quienes tuvieron una posición

de protagonistas fueron justamente los africanos. En primer lugar porque fueron quienes resistieron a la esclavitud que los llevaba al exterior durante siglos, pero también porque fueron africanos los que lograron poner en la agenda el tema. A fines de la Segunda Guerra Mundial políticos africanos como Leopold S. Senghor y H. Houphouët-Boigny consiguieron que las distintas formas de la esclavitud se condenaran y en 1946 lograron que la Asamblea Francesa terminara con el trabajo forzado en sus colonias africanas.

Si nos vamos más atrás aún, no se puede olvidar el papel desempeñado por los revolucionarios de Haití de 1804. Ellos reivindicaron que se hiciera extensiva la Declaración de los Derechos del Hombre del 26 de agosto de 1789, que es la base de la Revolución Francesa, a todos los hombres del mundo. Esta Declaración no establecía razas ni colores, cuando proclamaba que “todos los hombres nacen iguales ante la ley”. Por eso los esclavos de Haití, que eran de origen africano, sostuvieron que debían gozar del derecho a la libertad. Como sabemos, su reclamo no fue atendido y la historia dice que hubo una guerra de independencia para conseguir la libertad.

Para esa misma época, hay que mencionar a Olaudah Equiano. Este fue un africano que sufrió la esclavitud a fines del siglo XVIII, que en sus viajes por América del Norte y por Inglaterra aprendió a escribir y fue uno de los principales impulsores de las políticas de abolición de la esclavitud. Para lograr este objetivo publicó su autobiografía, donde contó su experiencia de esclavitud, el trauma del viaje, lo que significaba ser esclavo del otro lado del Atlántico y de lo imperioso que era la conquista de la libertad. En síntesis, no podemos hablar de acciones contra la esclavitud sin recordar a los africanos que la sufrieron ni a aquellos africanos, como es el caso de Equiano y de los esclavos de Haití, que tanto hicieron por combatirla.

Muchas gracias.

Sr. Nengumbi Celestin Sukama

Bueno, muchas gracias. Buenas tardes a todos. ¿Me escuchan bien? En primer lugar celebro la iniciativa del Ministerio de Trabajo, bajo la conducción del Dr. Ruiz, en querer implementar esta Jornada donde estamos hablando del trabajo y de la cultura afro en el contexto geográfico de la Argentina. Vamos a abordar esta temática y la vamos a relacionar con la situación de vulnerabilidad en el ámbito del trabajo, la alienación del trabajo esclavo y la precariedad laboral de los integrantes de la comunidad afro, porque de eso se trata, del trabajo y la cultura afro en la Argentina.

Es un poco injusto abordar el tema de la comunidad afro en la Argentina y pasar por alto el tema de la esclavitud y, haciendo un repaso, es interesante tratar de entender lo que significa o lo que significó la esclavitud y cómo la esclavitud se adapta en nuestros tiempos. Podemos recurrir a un profesor norteamericano, Kevin Bales, quien escribió un libro donde él trata de documentar la esclavitud contemporánea. Bales escribió en 1999 que en ese contexto de la esclavitud contemporánea la gente era esclavizada con violencia y detenida en contra de su voluntad con la finalidad de ser explotada. Entonces tenemos que partir de todos estos parámetros para evaluar si en la Argentina de hoy existe la esclavitud o no en el contexto laboral. Y hablaremos de los afro en ese contexto de esclavitud, asociando esto con la situación de vulnerabilidad y de precariedad laboral de los integrantes de la comunidad afro.

Podríamos definir a la vulnerabilidad como carácter de lo que es vulnerable, es decir, lo que es susceptible de ser lastimado o herido, ya sea física o moralmente. Pero la vulnerabilidad también puede ser cultural, social, económica y educativa, y es en ese contexto donde vamos a hacer una relación entre el trabajo y la cultura afro en la Argentina, una relación con la esclavitud y la situación en la que los africanos, llevando adelante sus fuerzas siendo esclavos, pudieron crear ese vínculo, el patrón de comportamiento en el campo laboral tanto en aquel entonces como actualmente. Cuando uno está en una situación de vulnerabilidad tiene menos desarrolladas las actitudes para resistir a una fuerza que viene de afuera, por lo tanto está más expuesto a situaciones de riesgo.

Respecto a la situación de precarización laboral, ésta se genera cuando se empieza a abordar la flexibilización laboral, donde se intentaba cambiar leyes que protegían a los trabajadores. Esto sumado al contexto de globalización, donde los empleadores apuntaban más a la generación de la ganancia que a cuidar a los trabajadores. Y hay una definición clave que suele repetirse en lo que es la economía. Se suele definir una empresa o micro-emprendimiento como la combinación de factores de producción para producir bienes y/o servicios, con la finalidad de generar ganancia. En esta combinación de factores de producción se considera al ser humano como uno de ellos. Está el capital, está la mano de obra (recursos humanos), está el factor tecnológico, está el espacio. En ese concepto el ser humano es un factor de producción y lo sigue siendo hasta el día de hoy, si el ser humano no interviene no hay producción ni de servicio ni de bien.

La vida del ser humano depende del consumo de bienes y servicios. Y la situación de vulnerabilidad reproduce condiciones menos adecuadas de trabajo y más exposición a riesgos de trabajo. No están garantizadas las condiciones de higiene y seguridad en el lugar de trabajo, no están garantizados los salarios que le permitan vivir dignamente, no está garantizado el aspecto de la salud mental, porque a lo que se apunta es a la producción y la productividad. Haciendo esa

relación entre esos tres parámetros: trabajo esclavo, vulnerabilidad de los afros y situación de precarización laboral en el contexto argentino, podemos decir que los tres conceptos se entrelazan y se demuestra claramente que muchos de los integrantes de la comunidad afro en Argentina están en la situación de trabajo esclavo.

Volvemos a la historia argentina. Lamentablemente no podemos pasar por alto la actitud de los próceres de la patria que se llamaron “de la generación del ochenta” que pensaron en una Argentina donde no debería existir negros en término de grupo étnico, si bien físicamente existían y eran muchos. Por esto es que se pasó por una política de aniquilación, de desaparición, porque de algún modo había que hacerlos desaparecer del espacio geográfico que hoy llamamos Argentina.

Entonces el trabajo en ese momento era forzoso y se utilizaba como una de las metodologías para la desaparición, pero también recurrieron a otros factores. Es muy complejo definir hoy qué significaría el trabajo esclavo. Si bien ya pasamos la época de la abolición de la esclavitud, eso no quiere decir que hoy no haya esclavitud. La esclavitud se fue adecuando a los tiempos, cambiando de dinámica, pero sigue siendo vigente hoy como lo fue en el siglo XVI, XVII, hasta su abolición oficial en el contexto argentino, cuyo primer intento fue en 1813, con la libertad de vientres, pero ni siquiera los niños que nacieron entre el 13' y el 61' pudieron gozar de esa libertad. La libertad fue otorgada en 1853, pero se tuvo que esperar hasta 1861 para implementar concretamente la noción de la supuesta abolición de la esclavitud.

Si consideramos los hechos, la esclavitud sigue estando vigente. Por razones de tiempo no puedo extenderme, pero hay una definición actual del trabajo esclavo que se acoplaría a lo que se llama “trabajo forzoso” y la Organización Internacional del Trabajo dio ocho categorías de estos trabajos, por ejemplo la esclavitud y el trabajo forzoso en la agricultura. Es mucho de lo que se descubrió en la Argentina en febrero de este año respecto de los trabajadores del campo. Eso es una situación de esclavitud laboral, nadie lo puede negar, porque se encuentra entre las definiciones de la Organización Internacional del Trabajo.

Ahora, hablando de la cultura afro en Argentina, no puedo extenderme porque ya se vino hablando de esto, nadie puede negar la presencia de la cultura afro en la Argentina, sea en la música, en la comida, en la vestimenta, en la construcción, en la literatura; porque los esclavizados afros, los afrodescendientes y africanos aportaron y siguen aportando desde muchos aspectos en la construcción de Argentina. Que se niegue la contribución de los esclavizados afro no quiere decir que no hayan construido, aportaron y aportaron mucho, y llegó el momento de reconocer sus aportes. Debemos empezar a pensar más allá de la filosofía de los próceres de la década del ochenta, como Domingo Sarmiento, Juan Bautista Alberdi, José Ingenieros,

que si hubiesen adoptado otra postura, la Argentina hoy sería otro país. Hoy no estaríamos debatiendo sobre el racismo, sería una cuestión que ya hubiese sido superada.

Estamos en el siglo XXI y Argentina experimenta una nueva corriente migratoria de africanos y afrodescendientes de otros países de América. Y esto le vuelve a dar visibilidad al grupo étnico llamado "negro". Acá en la Argentina se empezó a ver muchos negros andando por las calles y la gente se pregunta "pero, ¿de dónde son?", y lamentablemente en esto se asocia incluso a los afroargentinos a esos extranjeros. Por ejemplo, la señora que está ahí, Lamadrid, si sale por la calle le van a preguntar "¿de dónde sos?", sin percatarse de que son producto de la esclavitud y que sus abuelos que nacieron acá, son afroargentinos. Todo esto es lo que se invisibilizó. Esta nueva corriente migratoria vuelve a poner en evidencia los patrones de discriminación racial, de racismo, donde se rechaza al negro, y este rechazo pasa por una serie de códigos que terminan con los mismos resultados e impacto en la vida de los integrantes de la comunidad afro en Argentina: no hay educación formal, no hay trabajo decente, la atención en los hospitales es precaria, muchos son atendidos con indignación, como si los profesionales de la salud pensarán "me gustaría no tocarte, pero, bueno, me atrevo". Estas cosas pasan y siguen pasando. A mí me pasó que querían tomarme la presión y la enfermera no podía apretar bien el estetoscopio como si no quisiera tocar una piel negra, apenas lo apoyaba, porque lleva en su mente esos patrones de comportamiento, pero no solamente por esto. Por supuesto, debo aclarar en este contexto que no todos los profesionales son así.

El africano llega acá y debido a la negación de acceder a un empleo digno, estable, dignificante, como uno quiera llamarlo, se ve en la obligación de trabajar en la construcción, porque es cultural que lo pesado, lo sucio, lo no dignificante, es para el negro. Uno se acordará en la década de los noventa que había muchos negros trabajando en la construcción con un trato bastante discriminatorio y, en busca de otra alternativa de trabajo, empezaron a vender en la calle. Bueno, sobreviven así, trabajan largas horas, y ésta es otra forma de trabajo esclavo, y no se limita ahí, la cuestión va más allá. También debemos comentar la actitud de la Policía Federal y el Ministerio Público Fiscal, "eh, muchacho, negro, no puedes vender, vete a tu país". Entonces esto pone en evidencia lo que había existido antes, y es en este contexto donde la comunidad se está parando para reclamar lo que le corresponde en contextos de derechos humanos, donde somos todos iguales. Si un chino, un paraguayo, un argentino, un brasilero venden, yo también, por la misma lógica, teniendo dos pies, dos manos, una cabeza, dos orejas, puedo vender, porque somos todos iguales, pero nosotros tuvimos que ir a la Justicia y celebramos algo que nunca había acontecido en el contexto argentino. Después de trece rechazos: el Tribunal de Primera Instancia, Cámara de Apelaciones, Tribunal Superior de Justicia, Cámara de Apelación, negación tras negación y volvimos al Tribunal Superior de Justicia. Un día alguien

vio que se trataba de racismo y no dudó en resolver a favor de los amparistas y en el fallo dice lo siguiente: *“Como anticipara en los apartados anteriores corresponde hacer lugar al recurso contra la sentencia dictada por la Sala I de la Cámara. Son fundados los agravios expuestos por los accionistas y ha quedado demostrada la violación a la defensa en juicio, al debido proceso y la obligación de comunicación inmediata de los derechos que asisten a los denunciantes, como así también la arbitrariedad en la sentencia, en la anulación de la prueba y la discriminación de la que son víctimas miembros de la comunidad afro y muy especialmente la senegalesa en el ámbito del barrio de Constitución”*.*

Ganamos el caso. Si alguien quiere levantar la mesa de un africano en la calle hoy, la respuesta es ésta, acá está el fallo, éste es nuestro aval, tenemos el privilegio.

Para ir cerrando, vuelvo a saludar la iniciativa del Ministerio de Trabajo, por intermedio de su secretario Ruiz, sólo que quisiera hacer referencia a un dicho argentino, que dice: *“el que se quemó con leche”* hace una sola cosa, *“ve una vaca y llora”*. En este contexto lo que quiero decir es que esta jornada inicia una nueva etapa en la historia argentina sobre el reconocimiento de la existencia del racismo y la discriminación racial, no es que sea una estrategia política, para poder decir: *“ah, los negros están sentados con el Dr. Ruiz, con la Dra. Alicia Ruiz, no hay racismo en la Argentina”*. Lo hay, pero estamos empezando a combatirlo hoy institucionalmente, y, como la construcción del racismo en la Argentina fue el producto de una construcción política, social y cultural, la lucha contra el racismo debe seguir la misma lógica.

Para luchar contra el racismo deben intervenir los referentes políticos, contradiciendo la filosofía de otros próceres de la patria. Es decir, de acá sería bueno que siguiéramos trabajando en comisión formada por autoridades del Ministerio de Trabajo, integrantes de la Facultad de Derecho, de la Facultad de Filosofía, integrantes de las comunidades afro, para diseñar políticas nacionales de inserción e integración profesional y laboral de integrantes de la comunidad y llegar al fortalecimiento de las organizaciones afro. Esto recién hoy empieza. Así que es en ese contexto que no puedo cerrar mi charla sin agradecer a la Dra. Alicia Ruiz, que es la jueza que vio que lo que nos estaba pasando era un hecho de discriminación racial, y acá la tenemos, de nuestro lado, como militante contra el racismo, militante contra la discriminación racial, militante contra la xenofobia hacia la comunidad afro.

Muchas gracias.

* El fallo completo se encuentra en el apéndice de este libro, para quien quiera hacer una lectura y análisis integral de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la CABA.

Exposición del Dr. Alvaro Ruiz

Buenas tardes.

En primer lugar quiero pedir disculpas por mi tardanza, especialmente porque me perdí la exposición de Luciano Beccaria, que conozco de su investigación y lo valioso que es ese trabajo que nosotros, desde la Subsecretaría, vamos a aprovechar y mucho. Pero las visitas a diario que recibimos en el Ministerio, sin audiencia previa, más una manifestación que me agarró en el camino para venir hasta acá me demoró un poco. Es de todas maneras una manifestación clara de la posibilidad de expresión que hoy tienen todos en el reclamo, en la protesta.

También aprovecho las últimas palabras de quien me precediera, que se refería elogiosamente al voto de la Dra. Alicia Ruiz en ese fallo del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, porque así como aludí antes, en el debate, a algunas políticas en épocas de Menem, que favorecían la discriminación, por definición no hay que confiar en todos los negros ni desconfiar de todos los rubios.

Entonces hay siempre la chance de encontrar en todo, en el marco de una pluralidad responsable, la posibilidad de una acción política positiva, destacando que esto es un acto político, claramente político, porque de esto se trata la política que hemos recuperado, es conducir los destinos de todos, y todos poder participar de esa política. La intervención hoy clara de los jóvenes en la política, el enamoramiento o re-enamoramiento por la política que los jóvenes tienen y que, nos evocan otros tiempos es justamente eso, la recuperación de la política, pero no una política mezquina, no una política simplemente de coyuntura, no es la búsqueda de encontrar un objetivo inmediato, sino básicamente construir entre todos siendo la política la gran herramienta de esa construcción.

En ese sentido también, y con algunas de estas evocaciones, tenemos que plantearnos que lo que hoy vimos, los emergentes que aparecen, como el trabajo esclavo, la reducción a servidumbre, la precarización laboral, también dependen de una política que básicamente se expresó en los años '90, un desprecio por lo público, por el rol del Estado, una confianza mentirosa en el rol de un mercado que, como decía el Ministro Tomada esta mañana, siempre discrimina y que solamente el Estado, que somos en definitiva todos nosotros, es el que puede garantizar políticas anti-discriminatorias concretas, que vayan rompiendo con ciertos prejuicios, abriendo espacios para una mayor inclusión. Entonces no es casual que nosotros nos reunamos hoy acá y que busquemos una nueva mirada sobre fenómenos antiguos, muy viejos de nuestra Argentina, pero que también responden en el plano laboral a la recuperación de instituciones básicas, y estas instituciones básicas tienen que ver, por un lado, con la responsabilidad colectiva,

que está expresada en la recuperación, por ejemplo, de la negociación colectiva y la incorporación de políticas activas que desarrollamos nosotros para dotar de nuevos contenidos a esa negociación, incorporando estos y otros temas. Parte de esta etapa, que estamos inaugurando el día de hoy en la Facultad de Filosofía, y que hemos conversado con las organizaciones que nos acompañan, consiste precisamente en incorporar a los talleres que desde la Subsecretaría constituimos para la renovación de los convenios colectivos, entre los nuevos contenidos, también este tipo de cuestiones, las cuestiones que hacen a la discriminación por razones de raza, las cuestiones que tienen que ver con la diversidad sexual y la posibilidad de integrarse a través de las organizaciones gremiales, de la participación y de la ocupación laboral.

En ese sentido, me parece también importante advertir, esas acciones públicas, acciones políticas, también apuntan a un desarrollo del sindicalismo que genere mayores oportunidades de participación, que se consolide en la fuerza que debe tener el sector gremial para poder responder a los desafíos de estos tiempos y que no será justamente, a través de la fragmentación, sino de la consolidación de los poderes que son propios de los sectores laborales y que son identificados y representados por los sindicatos. Y esto implica también un nuevo modo de participación, tanto hacia dentro de las organizaciones sindicales como en la negociación colectiva.

Si nosotros recorremos los últimos cuatro años de la Argentina, para sólo tomar ese período, encontramos de 900 a 1500 entre convenios y acuerdos colectivos anuales celebrados. Lo que significa nuevas oportunidades de distribución del ingreso, distribución de la ganancia, pero también incorporación de nuevos temas al tratamiento paritario, de las cuestiones que interesan a los trabajadores, pero que también interesan a los empresarios. Y aquí aparece otro fenómeno, que es el de la precarización. La precarización tiene que ver con la falta de empleo, entonces una primera cuestión es la construcción a partir de la creación de empleo, de empleo genuino, de empleo de calidad, no de un empleo que sea simplemente un plan social, que es una asistencia necesaria que hay que cumplir en una etapa, pero que no podemos pensar que esa sea la solución estructural para una mayor democracia, para una mayor participación, para la realización de todos y cada uno de nosotros a través del trabajo. Y aquí me parece también interesante advertir que hay algunas otras medidas que son inminentes, para saldar en algún grado una deuda social, que es la reforma legislativa aún pendiente. Hoy hablaba de los sectores de vulnerabilidad laboral, efectivamente, hay sectores que son más vulnerables. Luciano Beccaria que está trabajando este tema y conozco su tarea de investigación, se refería al caso de los talleres, básicamente el trabajo a domicilio. También se hablaba de la precarización en términos de aquel que tiene que exponerse a distintas situaciones de calle para poder desarrollar alguna estrategia de supervivencia. Están aquellos otros que en el campo están sufriendo en muchos casos condiciones de trabajo y de vida absolutamente infrahumanas, justamente

en áreas de la producción rentabilidad extraordinaria e incluso a través de empresas que si no se benefician en forma directa al menos permiten que esto se haga y son empresas, muchas de ellas, multinacionales que también tienen la contra-cara a través de fundaciones que combaten la pobreza en el mundo.

Entonces ante este estado de hipocresía, para modificar la realidad, es esencial avanzar en algunas reformas legislativas. Una de las cuestiones que Tomada fijó como un objetivo principal en su segunda gestión, iniciada en 2007, y que en buena medida confió a la Subsecretaría a mi cargo, fue la elaboración de nuevos proyectos legislativos; y así están en el Congreso Nacional para ser tratados, tanto el que tiene que ver con el trabajo a domicilio, como también el trabajo doméstico que en el proyecto de ley se denomina "trabajo en casa particulares"; y también un nuevo Estatuto del Peón Rural, porque no hay que confundir el avance que significó el Estatuto del Peón de 1944 y la Ley de Cosecheros de 1947 con el régimen actual sancionado por la ley del gobierno militar en 1980, que hoy está vigente y que deja condenados a la precariedad más absoluta y en inestabilidad total a más de dos tercios de la fuerza de trabajo rural. Y donde además aparecen como un elemento fundamental, la responsabilidad social empresaria, que en el ámbito rural parece bastante escasa, o por lo menos no ha habido pronunciamientos concretos y definitivos en torno a la detección de una cantidad de casos sumamente graves de abuso, de reducción a servidumbre.

Todas estas cuestiones también ameritan un cambio legislativo que estamos demandando del Congreso Nacional y que, entendemos, más tarde o más temprano, vamos a alcanzar como concreciones en el campo del trabajo.

Solamente como para no extenderme demasiado y para llegar a los tiempos que nos habíamos previsto, quiero señalarles en este mismo sentido, que hace muy poquito, el día 26 de febrero de este año, pudimos firmar un convenio marco entre el Ministerio de Justicia de la Nación y el Ministerio de Trabajo, para combatir la trata de personas en el ámbito del trabajo. Y con esto no es que hayamos descubierto el tema a través de una nota periodística, que reconocemos especialmente a Horacio Verbitsky, que es un gran periodista y además un periodista de investigaciones evidentemente muy importante para la nueva construcción de la Argentina. El Ministerio de Trabajo ha formulado denuncias desde hace mucho tiempo, por ejemplo cuando han sufrido agresiones nuestros inspectores en Chajarí, en otros lugares de Entre Ríos, en Córdoba, en los años 2005, 2006. Pero es evidente que en algún punto se visibiliza el problema y se constituye en un dato que el periodismo en general toma, y bienvenido sea porque esto genera una mayor conciencia para todos los que estamos ligados al ámbito del trabajo rural y aquellos que lo conocen solamente por referencia, pero lo importante de esto es que

cada una de las organizaciones sociales que aquí están presente, y también las organizaciones sindicales y las empresarias, deben tener un compromiso concreto en la lucha contra la trata, porque nosotros creemos que solamente desde el trabajo conjunto, la detección, el rescate de víctimas pero también el desarrollo de posibilidades de trabajo diferentes, se podrán erradicar esas prácticas. Quienes migran muchos kilómetros para trabajar no lo hacen por puro turismo, lo hacen porque necesitan un lugar donde ganarse el pan para ellos y sus familias. Lo que nosotros debemos hacer entonces es poder desarrollar aquellos ámbitos rurales del interior del país que nos proveen esa mano de obra y que no son más de siete u ocho en la geografía de nuestro país, más allá de las migraciones que vienen de países hermanos, para ofrecer otras alternativas de trabajo locales.

De todas maneras, en el entretanto porque aquí para resolver este tipo de cuestiones necesitamos cambios de infraestructura y algunas cuestiones demandan un tiempo mayor, está claro que hay una responsabilidad que todos debemos asumir que es en la persecución de este tipo de expresiones de destrato laboral y también aquí comprometemos, porque sabemos de su compromiso esencial pero además porque hemos venido conversando en estos meses cuando fuimos planificando esta actividad, las organizaciones de afrodescendientes que nos acompañan, seguramente también nos van a acompañar en esta tarea y nos van a proveer información y un espacio donde difundir muchos de estos derechos y muchas de las posibilidades concretas de rescate de las personas que puedan sufrir esta situación, así que les agradezco mucho y nuevamente disculpas por la tardanza.

Exposición de la Dra. Alicia E. C. Ruiz

Muchas gracias a todos los que están aquí presentes y a quienes me han invitado a participar. No es fácil cerrar el último de los paneles de una jornada como la de hoy. Particularmente no es fácil hacerlo después de haber escuchado al colega Nengumbi Celestin Sukama, que por múltiples razones es quien está en las mejores condiciones para presentar la cuestión central que nos convoca.

Quiero empezar haciendo algunos señalamientos acerca del lugar y del papel que el derecho puede cumplir en la tarea de efectivizar prácticas sociales que reduzcan los niveles de marginalidad, de vulnerabilidad y de fragmentación social. Esta es la herencia que padecen nuestros países a partir de la nefasta hegemonía de los modelos neoliberales, no sólo en el campo de la economía sino centralmente en el campo de la cultura y del sentido común. Todavía tenemos por delante una larga lucha tendiente a poner en crisis, en la cabeza de muchos de nuestros

conciudadanos, los modos de leer y entender cómo quedó definido el campo del derecho del trabajo en la década del '90. Argentina fue el país más golpeado de América Latina, en buena medida porque, por razones históricas, partía de condiciones relativamente mejores que las de otros estados latinoamericanos.

¿Qué pueden hacer el derecho y los operadores jurídicos frente a la vulnerabilidad de sectores que están marginados por su condición social, por su pobreza, por su falta de educación, por su estado de salud, por su condición de género o por su condición racial? Por empezar nos cabe la responsabilidad de mostrar cómo el discurso jurídico tiende a legitimar categorías, subjetividades y clasificaciones que, siendo construcción cultural, se “naturalizan”. No hay en la naturaleza razas; no hay en la naturaleza –según posturas de ciertos modelos del feminismo que comparto– sexos en tanto diferenciación biológica binaria. Tampoco hay condiciones innatas que coloquen a unos individuos en el lugar de los subordinados y a otros en el lugar de los que subordinan.

Estas situaciones se producen como consecuencia de formas muy diversas de ejercicio del poder, formas muy diversas de circulación de ciertos modos de pensar y de concebir el mundo, de reconocer y de reconocernos, modos de construir identidades. Identidad, raza, sexo, color, son, insisto, construcciones culturales. Sin embargo, definir las como construcciones culturales no basta para que desaparezcan, ni siquiera implica que necesariamente deban ser abandonadas o sustituidas.

De lo que tenemos que darnos cuenta es que como generación, y como herederos de generaciones anteriores, somos partícipes y responsables del mundo en el que vivimos. Quienes disponemos del saber técnico peculiar que provee el derecho, tenemos una responsabilidad adicional. El discurso del derecho es un discurso performativo, construye realidad y la construye legitimando ciertas relaciones y negando otras. Construye excluyendo. Construye discriminando. El derecho construye de esta manera. Cuando hoy en pleno siglo XXI hablamos de la igualdad formal, de la igualdad ante la ley, nos quedamos cortos. Cuando hablamos así asumimos una visión ingenua del mundo social.

Hoy, la igualdad se organiza a partir de las diferencias y del reconocimiento de esas diferencias. La igualdad a la que aspiramos tiene un sentido distinto del que tenía en 1789, y lo tiene porque el mundo en el que vivimos es otro.

Los operadores jurídicos que estamos en el Poder Judicial y los que estamos en las escuelas de derecho estamos exigidos a asumir esta nueva situación, que se despliega en varios planos –desde la epistemología, pasando por la política, la ideología, el poder, hasta la vida cotidiana–. El núcleo para pensar las diferencias pasa, entre otros ejes, por reconocer que el derecho no está todo en la ley, ni que los textos de la ley tienen una única lectura.

El derecho tiene que ser pensado como un discurso que se enuncia coralmente, un discurso en el que participamos todos, y no solamente los que legislan. Y lo hacemos tanto desde el consenso como desde la disidencia.

En el proyecto de una sociedad que incluya, el trabajo se vuelve una categoría central. Y es importante destacar que cuando hablamos de trabajo o de trabajadores, hablamos de los que están en lo que hoy llamamos “el espacio del trabajo legal”, el trabajo garantido, el trabajo digno. Cualquiera de estos calificativos marca que hay muchas maneras en las cuales la gente es explotada. Porque lo cierto es que en las sociedades en que vivimos, la explotación en el trabajo es un dato del modelo socio-económico. No tiene sentido preguntarse si hay o no explotación, lo que debemos cuestionar son los niveles y los grados de explotación, de servidumbre y de sometimiento. Esto seguramente aparece para muchos juristas como un discurso político, y no como una reflexión acerca del derecho. Pero sucede –aunque todavía muchos juristas no lo entiendan– que el derecho es político, tiene un costado político, y los operadores jurídicos, y particularmente los que integramos el Poder Judicial, tenemos una función política que cumplir. Todos los tratados internacionales, de los cuales hoy se han mencionado aquí algunos, y no me voy a referir a eso, establecen la obligación de los Estados que firman de contribuir a través de todos sus órganos a la concreción de los derechos que están consagrados en esos documentos. Pues bien, quienes formamos parte del Poder Judicial somos un Poder del Estado, tenemos esta responsabilidad y debemos darnos cuenta, y me parece útil decirlo en ámbitos que no son los que específicamente reúnen a los abogados, me parece bueno señalar que debemos darnos cuenta de que cada vez que resolvemos un caso estamos relevando un síntoma de una situación social. Un caso implica un modo de leer el texto de la ley general, e implica una apuesta a la construcción de un modelo de sociedad, de una sociedad más plural, más integrada, más radicalmente democrática, una sociedad en la cual la vulnerabilidad pueda reducirse a un grado cero. Esta es una aspiración que me parece que está presente en las propuestas que han surgido en los debates y discusiones de todas las mesas en el día de hoy. Concretarla requiere un trabajo de integración y de autorreconocimiento, porque muchas veces, casi inconscientemente, somos generadores de exclusión y participamos en formas muy sutiles, pero igualmente terribles de discriminación.

Por lo tanto mi deseo, si es que expresar mi deseo tiene algún sentido aquí y ahora, es que trabajemos juntos desde el espacio en el que cada uno se mueve para poner en marcha una sociedad distinta, más promisoría, en fin, una mejor herencia para las generaciones que nos seguirán.

Muchas gracias.

Acto de cierre

Palabras del Dr. Alvaro Ruiz

Voy a ser muy breve porque ya he tenido la oportunidad de dirigirme a ustedes hace unos minutos en mi intervención en el último panel. En primer lugar, agradecerle a quien administra esta Casa y es junto con toda la comunidad educativa dueño de esta Casa, el Decano de esta Facultad, la Sra. Vice-Decana que también está, la disposición de este espacio que para nosotros es particularmente importante y emblemático para el tema que habíamos propuesto. También quiero agradecerle a Alberto Sileoni, a quien en algún encuentro fugaz hace un par de meses atrás, lo interioricé mínimamente sobre esta actividad y en forma inmediata se sumó y después, por supuesto, contó con los detalles del sentido que tenía esta actividad que estábamos pensando para desarrollar en la Facultad de Filosofía.

Un agradecimiento también a las organizaciones de afrodescendientes que han acompañado, que han instado a esta actividad, nos han propuesto a quienes podrían integrar los paneles e incluso los lemas que deberían tener estas convocatorias que no estuvieron exentas de debate. Como habrán visto, los que participaron durante toda la jornada, que acá hay muchas ganas de debatir y esto es lo positivo.

Un agradecimiento también muy especial a todo el equipo de la Subsecretaría, que ha trabajado mucho y muy bien para lograr el desarrollo de esta Jornada.

Simplemente para terminar, señalarles dos o tres aspectos respecto de esta convocatoria. El origen de esta convocatoria se remonta a hace más de dos años, algo dijo el Ministro Tomada esta mañana como una referencia tangencial en su intervención, pero tiene que ver con la detección desde hace

ya bastante tiempo y algunas reflexiones cruzadas entre nosotros, respecto del problema de la negritud y la adjetivación del mercado de trabajo y del salario como “negro” y con la connotación estigmatizante y menoscabante que tenía; y además, la ligazón de esos aspectos con algunos de los fenómenos que vienen de hace una década atrás o un poco más, con toda la etapa de la flexibilización laboral, uno de cuyos emergentes fue justamente remarcar la desigualdad, generar mayor discriminación y tener un mercado de trabajo cada vez más chico en lo formal y admitir, naturalizar el trabajo informal, el trabajo no registrado, y más aún todavía el trabajo en condiciones de servidumbre, el trabajo que en realidad es una explotación que no admiten nuestras normas fundamentales, pero tampoco cualquier análisis desde los derechos humanos.

Entonces, en base a esto y a algunos estudios que venimos desarrollando desde hace más de un año, de los contactos que a través de esos estudios nos llevaron a vincularnos con las organizaciones de afrodescendiente, es de donde surgió la idea de estas jornadas. Este es un año particular, que las Naciones Unidas han declarado justamente como el año de las culturas afrodescendientes, nos parecía que había que avanzar una instancia más en poner, efectivamente, a la luz muchos de estos problemas, de encararlos y de buscar, como hemos encontrado, una verdadera intención y compromiso de quienes están involucrados con estos temas. Tanto del área de Gobierno, como es el caso del Ministro de Educación que nos acompaña, como también de las organizaciones no gubernamentales que están ligadas a todos los temas inherentes al mundo del trabajo. Entonces, pensamos que esta Jornada podría y debería ser parte de una primera etapa, de otros muchos actos, compromisos y desarrollos de actividades que tiendan justamente a vincular la Universidad pública con el trabajo, la Educación con el trabajo; y desde allí, también trabajar aspectos básicos de la cultura, de la naturalización de lo que debe ser para todos el trabajo decente, el trabajo digno. Y en este sentido, y con esto termino, quiero decirles que en línea con el compromiso asumido, y que ratificamos desde el Ministerio de Trabajo, vamos a editar un libro con el desarrollo de estas Jornadas con las intervenciones de todos los que han estado, más los aportes que, seguramente, cuando corrijan sus propias intervenciones, cada uno de los expositores hará. Entendemos que una difusión amplia de ese material servirá no sólo para cristalizar los consensos, sino también para desarrollar los debates de exposiciones y deliberaciones. A esta altura, con todo lo que ha surgido durante el día, me parece que es más importante promover el debate que conformarnos con acuerdos fáciles, los acuerdos deben ser fruto de una cantidad de intercambios y opiniones, de discusiones, de críticas, para que a partir de todo ello, a lo mejor sí, encontrar esos consensos fundantes de una nueva cultura.

Les agradezco mucho y le doy nuevamente la bienvenida al compañero Sileoni

Prof. Alberto Sileoni, ministro de Educación de la Nación

Buenas tardes a todos, a todas.

Para mí la verdad que es un gusto, es un honor estar aquí con todos ustedes. Con Hugo, con la Vicedecana de esta facultad. Esta es mi facultad, doy clases habitualmente, hace 35 años, soy egresado de aquí, así que esa sería una razón que podría explicar mi presencia; y otra razón que también la podría explicar, es el profundo respeto y cariño que yo tengo por el ministro de Trabajo y por todo su equipo. Afecto personal y mucho respeto por lo que ese ministerio está haciendo en este Gobierno nacional.

Y hay otros motivos. Nosotros, como Ministerio de Educación, queremos siempre dar el presente en estos foros. Yo no voy a hablar de la historia de la negritud en Argentina, he visto el programa de este encuentro, veo caras y me imagino que aquí hay especialistas, así que mi aporte es otro. Primero, vuelvo a decir, es un aporte institucional, dar el presente. El Ministerio de Educación comete errores, hay cuestiones que no hacemos tan bien como debemos hacerlas, hay cosas que todavía no hemos hecho, pero en esto de las diferencias del sentido que tiene la escuela, creemos que cometemos menos errores; nos parece que ahí entendemos más de lo que se trata esta época, que es no sólo de derecho, como claramente es por ser una época republicana y democrática, sino de ampliación de derechos. Me parece que de lo que estamos hablando es de esto, y nosotros sostenemos que la escuela no es neutra.

Hay una discusión en el mundo, seguro que acá hay mucha gente del campo de la educación, no sólo de la educación universitaria, sino de la educación obligatoria. Es la de si la escuela debe ser transmisora de contenidos específicamente disciplinares, o si la escuela también debe ser una transmisora de derechos. Hay algunos países en los que esto es una discusión, que para nosotros no lo es; creemos que la institución escolar debe ser transmisora de saberes disciplinares y asumimos que todavía tenemos que mejorar mucho en este marco, pero que la escuela tiene también que meterse hasta el cuello en temas que tienen que ver con la dimensión axiológica, con los valores, por supuesto convergiendo con la familia. Un educador debe ser un alentador de cierto respeto al pensamiento de los chicos; no debe haber el más mínimo silencio pedagógico ante la falta de respeto, ante la discriminación. Esa es una gran responsabilidad que tenemos los educadores. Tenemos una representatividad del Estado como pocos organismos la tienen; estamos presentes en las 24 jurisdicciones, presentes en los parajes más inhóspitos, con 45.000 escuelas, 900.000 educadores, 11.000.000 de alumnos. Es un privilegio, es una bendición y es una responsabilidad, porque la sociedad decide los contenidos que damos en el aula; es una decisión de todos qué transmitir a las generaciones que vienen o qué

no se quiere transmitir u ocultar. Hay cosas que decidimos que son menores y hay otras que ocultamos directamente. Entonces, ahí hay un punto, ¿no?

Fíjense qué texto: *“Toda educación y desarrollo del alumnado debe dirigirse a proporcionarle la convicción de ser absolutamente superior a los demás, de hacerles conscientes de que en la vida social también funciona la ley de la selva”*. Se trata de un manual nazi de 1940. O sea, se puede sostener la muerte, por tanto si en el aula se puede sostener la muerte, también se puede sostener la vida. Y ésta es una tarea que la inmensa mayoría de los docentes afirma todos los días frente a sus alumnos.

Amar al otro, casi en el límite de la cursilería, pero lo digo así, no sólo respetarlo, amar al otro, sostener que las diferencias no anulan los vínculos, desafían los vínculos. Esta es una educación republicana y una educación ciudadana que no arranca en el secundario, se inicia en la sala de 3 años. Desde ahí podés empezar a enseñar que el otro es una parte tuya.

Nosotros vemos tres relaciones respecto de las diferencias: la primera, la irracional, la destrucción del diferente, esto es en la vida cotidiana y en la historia, en la vida cotidiana la destrucción física y la destrucción simbólica del diferente. Ahí hay un punto, ver la diferencia como disyuntiva, es yo o el otro, y ver al otro como una amenaza y como un enemigo. Las poblaciones negras lo saben muy bien: la técnica muy conocida de devaluar la víctima y deshumanizar al otro, si al otro le quito humanidad es más fácil agredirlo. Himmler decía *“No mato personas, mato judíos”*, e Ibérico Saint Jean decía *“No matamos ciudadanos, matamos subversivos”*, y me parece que de eso estamos hablando. Por supuesto que en toda la esclavitud a los hermanos y hermanos negros desde hace cientos o miles de años, hay condiciones económicas, modos de producción, etc.

Hay otra manera que es políticamente correcta, que es convivir con la diferencia, pero sin pisarse. Conozco mi territorio, conocés el tuyo, estás ahí, estamos bien, pero no hay interacción, hay tolerancia. La palabra *“tolerancia”* a mí no me gusta mucho, viene de soportar, viene de cargar. Soporto la presencia, no la agredo, pero no convivo, sólo convivo con los iguales, y en este punto la escuela no debe solamente tolerar las diferencias. La profundización de esto es el encuentro con la diferencia, entender que el otro me enriquece, entender que la mirada del otro es absolutamente imprescindible, que percibo su punto de vista, que me encuentro con su punto de vista, y, como diría Sennet, un filósofo estadounidense, *“construir un pronombre maldito que es el “nosotros”*. El *“nosotros”* es un pronombre maldito, porque construir un *“nosotros”* fuerte, sólido, es muy difícil. Y en esto hay un punto en que la escuela puede trabajar, porque la discriminación es una exageración de las diferencias, y avanzo un poco más: me parece que el desafío es no sólo amar las diferencias sino descubrir en qué somos semejantes,

y esto es aún más profundo; sería casi un tercer estadio, desde la irracionalidad de eliminarlo al otro hasta ver en qué somos semejantes.

Poner luz en las semejanzas, que es algo que en general se corre, se oculta, se ocultan las semejanzas y el otro se convierte en alguien que no siente, en un apático que no sufre. Podríamos decir “al negro no le duele, no sufre por sus hijos”. ¿No tenemos también una mirada, a veces, respecto de la pobreza en relación con el cuidado de sus hijos que va por ese lado? “Los hacen trabajar, están al lado del carro de cartón, no sufren por sus hijos”.

Como si los negros no se hubieran muerto de tristeza. Como si no hubiera habido una profusa historia de suicidios; el suicidio es un grito desgarrado de soledad y atrás hay un sufrimiento. Entonces, ahí hay un punto muy interesante. Yo recuerdo un poema de Rafael Amor que se llama “No me llames extranjero”, que habla de que la extranjería es sentir al otro como un extraño, como diferente.

“Me llamás extranjero porque zarpé de un puerto / si siempre quedan iguales en el adiós los pañuelos / y las pupilas borrosas de los que dejamos lejos / los amigos que nos nombran / y son iguales los besos y el amor de la que sueña con el día del regreso”.

Son iguales los besos, son iguales los llantos, son iguales los ojos borrosos cuando se despide a un amigo, somos eso, somos iguales. Si ocultamos las semejanzas convertimos al otro en un irracional, no lo escuchamos, acallamos lo que dice, no reparamos en lo que dice. Si ocultamos la semejanza y los intereses del otro, no lo incorporamos a la agenda social. El primer rasgo de respeto es justamente reparar en el otro y se le quita al otro el rasgo más profundo de semejanza que es la humanidad. En el fondo, también la historia de esclavitud y la de esos desencuentros pero, por supuesto, puede haber una discusión larga sobre si tienen alma o no la tienen. Aristóteles hablaba de los esclavos como “instrumentos que hablan”. Entonces el primer paso para romper esa condición de extrañamiento y extranjería es reconocerle al otro la misma humanidad nuestra, porque quizás es mejor el otro que nosotros. Así que un poco eso quería brevemente compartir con ustedes.

La escuela debe hacer saber a los chicos y a las chicas desde el nivel inicial que es un extraordinario acto de necedad perderse la riqueza que nos da uno que es diferente a nosotros; es un acto de necedad imposible de repetir, perderse la riqueza que tiene otro, y esto lo digo aquí, lo digo en escuelas confesionales, lo digo con los pibes que son de la comunidad judía o islámica, es una necedad perderse otro que me aporta una mirada de vida distinta. Esa es la misión de una escuela, es la misión de una sociedad justa también. En tres niveles. Primero, y

yo creo que formamos parte de un gobierno y de una sociedad que está entendiendo, cada vez más, de qué se tratan los derechos. Primero que todos tengan derechos, pero más allá de éstos, que todos sepan que los tienen y que esté claro que si no podés ejercerlos no los tenés. Segundo, romper también esta diferencia discursiva y formal de quedarnos tranquilos porque los derechos estén en las leyes o estén en la Constitución, si no los podés ejercer no los tenés. Y tercero, tiene que ver con el centro de lo educativo, es tener plena conciencia que merezco los derechos. Es aún más profundo que saber que los tengo y tenerlos.

Les cuento algo muy breve. Nosotros estamos distribuyendo miles de computadoras en todo el país, van a ser 3 millones en diciembre del año que viene; estábamos en La Matanza, en la Plaza de San Justo y se nos acercaron unos pibes de una escuela de Virrey del Pino, que es el fondo de La Matanza. Sabían que estaba yo, se acercaron y me dijeron *“Nosotros somos del fondo de La Matanza, somos de una escuela muy pobre. Seguro que no vamos a recibir las computadoras, ¿no?”*. Y esa es una pregunta tremenda, es una pregunta de una hondura asombrosa. Les dije que sí, no sé si me creyeron. Después averigüé y confirmé que las habían recibido.

Esta es la tarea más sutil, menos visible, porque hay unas tareas de superficie que hace la escuela. Hay toda una cuestión que se ha hecho, pertenece a lo políticamente correcto, la tolerancia forma parte de esta corrección. Hay un punto, siempre hay que ir al hueso, y me parece que al hueso ni más ni menos, y algo recontra estudiado, que es la posibilidad de emanciparse, emanciparse de una servidumbre, liberar ataduras, construir la libertad. Y me parece que éste es un aporte que puede hacer la escuela. Creo que, sin caer en exitismo, porque no puedo decir que en todas las escuelas esto está presente, estamos en un camino donde esto cada vez se entiende más y donde estas cuestiones dejan de ser sólo discursos sostenidos por educadores. Me parece, o quiero pensarlo así, que la sociedad está cada vez más atenta a escuchar algunas de estas cosas. Nosotros tenemos mucho trabajo; quizás algunos hayan visto un material muy interesante en forma de video en el Canal Encuentro, *“El canto del tambor”*, que trata sobre la historia de la negritud en el Río de la Plata.

Para ir terminando, lo que quiero subrayar es que, como Estado educador, estamos trabajando en la construcción de una escuela que afiance su compromiso con la calidad, la inclusión, la convivencia y el diálogo. Sostenemos que asistir a clase debe ser una experiencia significativa para nuestros jóvenes en la que, en un marco de respeto y de apertura, aprendan y puedan adoptar posturas críticas en relación con aquello que amenace los valores de la democracia, entre ellos la discriminación, el abuso de poder y la falta de respeto.

Nuestra gran tarea como sociedad es trabajar incansablemente para que, todos los que habitan nuestra Patria establezcan un intercambio respetuoso que acepte la pluralidad y construya consensos sociales, en que todos tengan plenitud de derechos, y sean conscientes de que los tienen y que los merecen.

Muchas gracias.

Expte. n° 6925/09 "Bara, Sakho s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Mbaye, Ibrahima s/ inf. arts. de la ley 23.098 (Hábeas Corpus)"

Buenos Aires, 11 de agosto de 2010

Vistos: los autos indicados en el epígrafe.

Resulta

1. Bara Sakho interpuso recurso de queja (fs. 80/94) contra la decisión de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas (fs. 72/78) que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad agregado a fs. 43/71. Este, a su vez, fue articulado contra la resolución de esa misma sala (fs. 31/42) que rechazó la acción de *hábeas corpus* preventivo interpuesta el 15/01/09.

2. A su turno, este Tribunal había revocado el pronunciamiento de la Sala III que había confirmado el rechazo de la acción *hábeas corpus*. La decisión de este Estrado se basó en que el a quo había denegado en forma arbitraria la producción de una audiencia y otros medios probatorios requeridos por los actores.

3. En el recurso de inconstitucionalidad que defiende la queja presentada ante este Tribunal, se expusieron los siguientes motivos de agravio: a) vulneración del derecho a la libertad ambulatoria, garantizada en los arts. 14, 18 y 19 de la CN, art. 7 de la CADH, arts. 9, 10, 12, 14 y 16 de PIDCyP; b) existencia de una conducta discriminatoria por parte de la Policía Federal y el Ministerio Público Fiscal que contraría los arts. 5 (a), (b) y (d.i) de la Convención Internacional Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial y el art. 26 del PIDCyP y que también afectaría el derecho a la igualdad (arts. 16, CN y 24, CIDH); c) incorrecta apreciación de la Cámara en cuanto consideró

que no se encuentra acreditada la amenaza a la libertad ambulatoria; d) invalidez de la interpretación según la cual la venta ambulatoria para mera subsistencia se encuentra prohibida; e) afectación del derecho a la tutela judicial efectiva basado en la denegatoria de la Cámara a la producción y/o incorporación de prueba al expediente; f) lesión al derecho de defensa en juicio al no garantizarse la presencia de un traductor durante todas las etapas del proceso (art. 18, CN; 14.3 PIDCyP; y 8.2, CADH); y g) afectación del derecho a la libertad personal (arts. 18 y 19, CN; 7, CIDH; y 9.1 PIDCyP).

Resumidamente, los actores plantean la violación del derecho a la libertad física y libre circulación, y de los principios de igualdad ante la ley, no discriminación, legalidad, reserva, razonabilidad, protección contra las detenciones o intervenciones arbitrarias y protección especial a migrantes, refugiados y peticionantes de refugio o asilo. Esas lesiones constitucionales estarían vinculadas a una práctica policial racista –avalada por el Ministerio Público local– que derivaría en la incoación injustificada de causas por violación del art. 83, CC, contra un grupo de personas pertenecientes a la comunidad senegalesa que se dedican a la venta de relojes y bijouterie en la vía pública. En este sentido, ellos se agravan de que la Cámara –sin argumentos suficientes– haya descartado la afectación de derechos denunciada; y, además, denuncian el desconocimiento de la garantía de debido proceso y de los derechos de defensa en juicio y acceso a la justicia en tanto la Cámara de Apelaciones no permitió la producción de parte de la prueba ofrecida por la actora y no garantizó la presencia de un intérprete desde el primer contacto de los agentes estatales con los presuntos contraventores.

4. Los jueces de la Sala I denegaron el recurso de inconstitucionalidad por considerar que la parte recurrente no había logrado articular un caso constitucional, que los agravios que pretendía traer a conocimiento de este Tribunal eran fruto de una reflexión tardía o, directamente, que se trata de agravios aparentes que no muestran correlación con lo sucedido en la causa.

5. El Fiscal General Adjunto, en su dictamen, consideró que la queja debe ser rechazada (fs. 98/99). Sostuvo que el presente es un caso aparente y que no se encuentra configurado un caso constitucional.

6. Una vez que las actuaciones se encontraban en estado de ser resueltas (fs. 100) fueron requeridos los autos principales correspondientes a esta queja (fs. 103). Posteriormente –atento a que de la deliberación efectuada entre los integrantes del Tribunal surgió que no se había logrado conformar la mayoría establecida en el art. 25 de la ley n° 7 para resolver la queja interpuesta– se procedió a integrar el Tribunal en la forma prevista legalmente (fs. 107). En consecuencia, luego de cumplidos los pasos pertinentes (fs. 108, 114/119 y 123/124), el Dr.

Balbín tomó intervención en este proceso. Por último, el Tribunal requirió a la Cámara el envío del registro audiovisual de la audiencia celebrada en ese tribunal, en el marco de esta acción, los días 12 y 13 de agosto de 2009 (fs. 119).

Fundamentos

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La queja interpuesta por los actores a fs. 80/94 debe ser admitida, toda vez que el recurso de inconstitucionalidad que viene a defender plantea agravios relacionados en forma directa con la inteligencia de cláusulas constitucionales (arts. 16, 18 y 43 de la CN y 15, 14, 13 incs. 4, 5 y 11 y 12 inc. 6 de la CCBA). Los actores se agravian de la forma en que el a quo resolvió sus planteos vinculados con el derecho a la libertad ambulatoria (art. 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) y el derecho de defensa (arts. 18 de la CN, 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 6 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial). A ello, agregan que los procedimientos policiales denotan una actitud de discriminación racial tanto hacia los actores como hacia todos los miembros del colectivo cuya representación han solicitado. En apoyo a su postura citan los arts. 14, 18, 19 de la CN, arts. 9, 10, 12, 14 y 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y arts. 5, incs. (a), (b) y (d.i) de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial.

2. El referido recurso de inconstitucionalidad contiene los siguientes agravios. Primero, que la Policía Federal discrimina, por cuestión de raza y/o nacionalidad, contra senegaleses y etnias africanas que realizan venta ambulante en la vía pública. Dicen que se produce un caso de "...discriminación indirecta – también conocida como ‘discriminación de facto’ o ‘impacto desigual’/ ‘efecto inverso’ – se produce cuando una práctica, norma o condición es neutral nominalmente, pero sus efectos recaen de manera desproporcionada, excesiva, sobre determinados grupos". De lo que deducen que los jueces debieron realizar una ponderación de los bienes en juego y, sobre esa base, determinar que la conducta en cuestión no podía ser perseguida por los agentes estatales. Relatan que la Cámara entendió, para supuestos como los denunciados, que la venta ambulante para mera subsistencia contemplada en el último párrafo del art. 83 del CC "...se trata de una conducta jurídicamente desaprobada o desvalorada, que configura un injusto contravencional, debiendo analizarse la presencia de una situación de mera subsistencia en el ámbito de la reprochabilidad" (fs. 50) y que, "[e]s claro que la aplicación del art. 11.1.2 del Código de Habilitaciones y del 4.1.2 del Código de Faltas a supuestos de actividades callejeras de mera subsistencia [...] Si bien esas restricciones están impuestas por la ley, estas resultan totalmente desproporcionadas atento los bienes en juego y a los grupos

sociales involucrados, alterando su sustancia" (fs. 50 vuelta). Dicen que la interpretación del a quo del último párrafo mencionado no resulta adecuada y que "...del texto surge que son cuatro las conductas 'que no constituyen contravención' (a) la venta ambulatoria de baratijas, (b) artesanías, (c) y, en general la venta ambulatoria de mera subsistencia, // siempre que no impliquen un competencia desleal efectiva para el comercio establecido, ni (d) la actividad de los artistas callejeros en la medida que no exijan contraprestación pecuniaria" (fs. 65 vuelta).

Luego, en el recurso se tacha de arbitraria la sentencia impugnada sobre la base de que si bien entendió correctamente que se trataba de un supuesto de hábeas corpus colectivo "... durante el trámite del recurso de apelación y previo a la audiencia, la Sala excluyó prueba fundamental para presentar el caso de modo colectivo, por 'extemporánea' (más allá de que no se había realizado aún la audiencia) y se limitó escuchar sólo aquella referida a los tres amparistas. Esto violó, al mismo tiempo, el artículo 43 de la Constitución Nacional y 14 y 15 de la Constitución de la Ciudad" (fs. 54). En similar sentido, agregan que "[n]inguna actividad probatoria se realizó a fin de identificar el resto de los 1997 [distintos de los tres accionantes] miembros del colectivo, o –más sencillamente– solicitar informes estadísticos a la oficina de identificación del ministerio público, clasificados por nacionalidad (como se había solicitado en la prueba rechazada por no resultar indispensable)" (fs. 55). Finalmente, a este respecto, sostiene que la sentencia incurre en "arbitrariedad fáctica" porque no valoró correctamente la prueba, lo que la llevó a desconocer que había sido acreditada la discriminación del colectivo de senegaleses.

Con relación con el punto anterior, aduce que "[e]n nuestro caso el tribunal no garantizó este derecho a la protección judicial al colectivo amparista. En primer lugar, la sentencia pareció no entender quién era el colectivo que solicitaba tutela. En segundo lugar, no permitió las probanzas del caso de modo colectivo" (fs. 58 vuelta).

Por último, se agravia de que la Cámara no haya garantizado el derecho de la comunicación inmediata, en todos los casos, de los derechos que asisten a quienes son objetos de un procedimiento policial en situaciones como las descritas. Sostiene que "...el tribunal analiza qué ocurre en los casos de coacción directa, mencionando simplemente que se 'intensifica la necesidad de comunicación', y concluye que 'se impone el cumplimiento de la obligación [de proveer un traductor] sin demora'. Asimismo, el tribunal consideró que es el momento de la intimación fiscal (artículo 41 de la ley 12) que el presunto contraventor debe contar con un traductor. Este análisis del procedimiento deja fuera los casos donde no es necesaria la coacción directa [...] De este modo, el tribunal consideró que para la 'intimación y notificación de derechos' establecida por el artículo 37 de la ley 12 no resulta necesaria la traducción", lo que

afecta el derecho constitucional de defensa en juicio (fs. 61 vta.; el texto entre corchetes corresponde al texto transcripto).

3. Resulta dudoso que el cauce bajo el que tramitó el presente proceso sea el adeudado para las cuestiones que aquí se ventilan. Las pretensiones tramitadas en este proceso, denominado como hábeas corpus, parecen más propias de un amparo. Tanto la CCBA como la ley nacional n° 23.098 establece que en los procesos de hábeas corpus, no resulta exigible el recaudo de legitimación –indispensable como regla para instar la actividad judicial– y que “cualquier persona” puede instar la acción a favor del afectado (cfr. art. 15, CCBA e incs. 3 y 4 del art. 4 de la ley nacional n° 23.098). Ello tiene como fundamento que el objeto de ese tipo de procesos –al menos en su exégesis originaria– es la protección de la libertad ambulatoria de quienes por encontrarse privados de ella no pueden acudir a los tribunales. La situación presentada no es de esa especie, no obstante, como veremos, en el sub iudice concurren otras razones que determinan la posibilidad de que los actores insten el accionar de los jueces con el alcance grupal que solicitan. En este marco, sin perjuicio de la salvedad realizada acerca del trámite del proceso, el nomen juris no puede sellar la suerte de las pretensiones de los actores, sobre todo cuando la contraparte no ha alegado que ello haya afectado su derecho de defensa.

4. Los actores pretenden ejercer, además de la representación propia, la de un colectivo definido como “... todos aquellos africanos y afrodescendientes que trabajan en el barrio de Constitución, Ciudad Autónoma de Buenos Aires” (fs. 35; sentencia de Cámara) y hacen especial énfasis en aquellas personas de nacionalidad senegalesa (como los actores) que, según denuncia, en su mayoría se encuentran en nuestro país con status de refugiados. Sostienen, básicamente, que hay discriminación en el modo de proceder de los agentes de la Policía Federal, que persigue a ese colectivo, cuyos miembros realizan venta ambulante en la vía pública, por sus características raciales y/o nacionales y que ello se manifiesta en que las fuerzas de seguridad los detienen y secuestran la mercadería que venden, mientras que no hacen lo mismo con personas de otras nacionalidades o etnias. Arguyen que la actividad que realizan no se encuentra prohibida por la ley, ya que se trataría de venta ambulante de baratijas para mera subsistencia, accionar que, entienden, debe ser encuadrado en el último párrafo del art. 83, CC. Sostienen también que se vulnera su derecho de defensa porque la lectura de la Cámara de las normas adjetivas contravencionales no garantiza la presencia de un intérprete durante todas las etapas de los procedimientos que involucran a estas personas que, en su mayoría, no hablan en forma fluida el español.

5. La CCBA estructura ciertos derechos como de incidencia colectiva y, entre ellos, otorga legitimación a todos los habitantes para instar acciones “contra alguna forma de discriminación” (art. 14, segundo párrafo, de la CCBA). Sobre este punto y, en general, sobre los efectos de la

ampliación de la legitimación me expedí en “Barila Santiago c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCA-BA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido” y su acumulado Expte. n° 6542/09 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Barila Santiago c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)’”, expte. n° 6603/09, sentencia del 4 de noviembre de 2009 y sus citas, argumentos a los que corresponde remitir. Esta situación, así como la índole de las pretensiones en juego, impactan sobre las características que adquiere el proceso, y proyectan significativas consecuencias en relación con las categorías que tradicionalmente lo estructuran (vrg. legitimación y caso), el alcance de la sentencia y su ejecución.

Esta acción persigue, principalmente, que los jueces establezcan cómo deben comportarse en el futuro los agentes policiales. Para ello, sin entrar en consideración sobre la prueba aportada, sus promotores asumen que este comportamiento será ilegítimo, pues sostienen que estos actuarán bajo estándares discriminatorios, que no respetarán el derecho de defensa de quienes sean sometidos a procedimientos y que reprimirán una conducta que entienden legítima.

Si es difícil ya actuar judicialmente sobre lo que aún no ha ocurrido tanto más es hacerlo cuando esos futuros acontecimientos caen bajo la presunción de ser contrarios a las leyes. Aun cuando el concepto de causa pueda abarcar, cumplidos ciertos recaudos, la prevención de situaciones futuras (afectación inminente) con el objeto de garantizar el acceso a la justicia, asumir que un agente gubernamental actuará de forma contraria a lo que mandan las leyes importa lo mismo que permitir a los jueces expedirse sobre consultas, es decir, fuera de una causa judicial o controversia. En el caso, no puede asumirse que los agentes de la Policía Federal realizarán acciones discriminatorias o detenciones fuera del marco legalmente previsto para ello. De presentarse esa situación, los legitimados podrán cuestionar ese accionar mediante el cauce que corresponda, sea atacando la validez del procedimiento desarrollado en forma ilegítima, sea instando la responsabilidad de los agentes involucrados, o ambos. Sin perjuicio de ello, resulta posible despejar algunas incertidumbres respecto de la correcta inteligencia de las normas que sustentan el accionar policial, a los efectos de determinar sus consecuencias sobre la actividad desarrollada por los actores. La situación es sustancialmente diferente con relación a la afectación del derecho de defensa por ausencia de intérpretes capaces de hacer comprender sus derechos a quienes deben padecer la actividad de los agentes de la Policía, pues no se está buscando prevenir un tipo de conducta ilícita sino un defecto de comunicación cuyo impacto en la defensa, y, en verdad, en la persona misma del afectado, está inescindiblemente unida a ese defecto de comunicación, con independencia del carácter ilícito que puede concurrir en ciertos casos.

6. Si bien la Cámara entendió que no había sido acreditada la existencia de un comportamiento discriminatorio por parte la Policía Federal, los extremos que entendió probados

resultan suficientes para tener por configurado un supuesto en el que, aun sin que se pueda sostener que existe animosidad por parte del personal policial, sí puede entenderse que la prohibición de venta en la vía pública, medio de subsistencia de los actores y el colectivo que representan, repercute en forma diferencial sobre quienes participan de este colectivo respecto de quienes no forman parte de él. Así, por ejemplo, han sido tenidos como válidos los informes presentados por Liguori y Sukama en los que se da cuenta que entre los años 2007 y 2008 han recibido informe de 45 personas de origen senegalés que efectivamente han tenido problemas con procedimientos vinculados con la venta ambulante. Si bien ese número puede no ser extremadamente abultado, se torna relevante si se lo compara con los 2000 inmigrantes de ese origen que, según lo establecido en el expediente, viven en Buenos Aires. También ha sido acreditada la existencia de más de un procedimiento de características violentas que involucra a miembros del colectivo, conforme lo expresaron los testigos. Asiste razón a los jueces de mérito en que este tipo de conductas por parte de los agentes policiales pueden configurar delitos y, por ende, resulta acertada la extracción de testimonio y notificación a los órganos competentes. No obstante ello, esas probanzas sí resultan suficientes –sin perjuicio de lo que determinen las autoridades a las que se remitió testimonio– para tener por configurada una situación de especial afectación de la norma en cuestión sobre el grupo representado por los actores.

7.1. Comencemos por el agravio relacionado con la posibilidad de que la conducta que los recurrentes denuncian realizar, y para cuya futura reiteración buscan mayores garantías, sea pasible de persecución estatal. Como adelanté, se agravian de la interpretación atribuida por la Cámara al art. 83 del CC. Sostienen que debe optarse por aquella interpretación que proteja en mayor medida los derechos de las personas. También tachan de irrazonables los arts. 11.1.2 del Código de Habilitaciones y Verificaciones y 4.1.2 del Código de Faltas, por constituir, a su entender, restricciones desproporcionadamente impuestas por la ley a la venta en la vía pública atento la importancia de los derechos en juego y a los grupos sociales involucrados (ver fs. 51 vta./ 52).

Por las razones que expondré a continuación, no asiste razón al recurrente en cuanto sostiene que la conducta llevada a cabo por los miembros del colectivo que representa es permitida, aunque tampoco comparto la interpretación que el a quo asigna al art. 83 del CC.

Dicho art. 83 del CC reza así:

“Quien realiza actividades lucrativas no autorizadas en el espacio público, es sancionado/a con multa de 200 a 600 pesos.

Quien organiza actividades lucrativas no autorizadas en el espacio público, en volúmenes y modalidades similares a las del comercio establecido, es sancionado/a con multa de 5.000 a 30.000 pesos.

No constituye contravención la venta ambulatoria en la vía pública o en transportes públicos de baratijas o artículos similares, artesanías y, en general, la venta de mera subsistencia que no impliquen una competencia desleal efectiva para con el comercio establecido, ni la actividad de los artistas callejeros en la medida que no exijan contraprestación pecuniaria” (el destacado es propio).

7.2. La Cámara entendió que “...los supuestos contenidos en la citada norma [art. 83, CC] no participan de la misma naturaleza jurídica, en la medida en que aluden a cuestiones distintas; de modo que mientras los primeros se vinculan con la configuración misma del ilícito, la venta de mera subsistencia debe entenderse como una causal de inculpabilidad (c. More Castillo, Rosario s/ infracción del art., 83 CC; del 16/9/05). A partir de ello, no puede concluirse que se trata de una conducta jurídicamente desaprobada o desvalorada, que configura un injusto contravencional, debiendo analizarse la presencia de una situación de mera subsistencia en el ámbito de la reprochabilidad. Siendo ello así, no resulta fiable afirmar, como pretenden los accionantes, que la venta de mera subsistencia se trata de una conducta lícita”. Seguidamente, el a quo hace referencia a las disposiciones del Código de Habilitaciones y Verificaciones y sostiene que “[l]a ley exige, además, que se requiera a la autoridad administrativa habilitación para desarrollar actividades comerciales de cualquier tipo en el espacio público” (fs. 40).

En el fallo in re “More Castillo” que cita, la Cámara sostuvo que el último párrafo del art. 83, CC, contiene dos supuestos que merecen calificaciones distintas dentro de la dogmática penal y, por lo tanto, producen consecuencias también distintas. Allí dijo que “...una adecuada interpretación de la norma indica que se trata de hipótesis independientes y autónomas, que se conforman, la primera de ellas, con la venta ambulatoria en la vía pública o en transportes públicos de baratijas, artículos similares o artesanías que no impliquen una competencia desleal efectiva para con el comercio establecido y, la segunda con la venta de mera subsistencia que no implique una competencia desleal efectiva para con el comercio establecido”. Luego, de realizada la distinción sostuvo que “[s]e observa entonces que las características, propias de cada caso, de lo que constituye el objeto de esta contravención, es decir la sustancia y número de los efectos que configuran la actividad lucrativa, su calidad y cantidad, sea que se trate de artesanías, baratijas o artículos similares, inciden en la conformación misma del injusto y por ello se trata de supuestos de atipicidad de la conducta. Así, la acción atípica no merece ser castigada porque carece de relevancia jurídico contravencional// En cambio, la venta de mera subsistencia –aplicada por el Juez en el caso de autos– se relaciona con las condiciones personales del autor en la medida en que para establecer si el producido de la venta se destina a

la mera subsistencia no puede prescindirse de la valoración de la situación personal, económico social, en la que se encuentra el autor. Así, mientras la ausencia de ilícito impide un juicio negativo sobre el hecho, la configuración de una causal de exclusión de la culpabilidad sólo prohíbe un juicio similar sobre el autor. Este último es el supuesto objeto de estudio en el que –a diferencia del anterior– cabe afirmar la desvaloración del hecho, pues se trata de un hacer jurídicamente desaprobado, en relación al cual resta abordar el estudio acerca de si corresponde traspasar al autor el juicio negativo sobre el hecho, de modo que la ubicación del problema se mueve del hecho hacia el autor (Maurach, ob. cit., p. 551)“

7.3. Para poder determinar qué quiso establecer el legislador en el último párrafo del art. 83, es necesario realizar una lectura integral del plexo normativo que rige la actividad que denuncian practicar los actores. Conuerdo con la Cámara a quo en que la intención legislativa fue dejar a resguardo de la represión estatal los supuestos de ese tercer párrafo, pero no es igualmente fácil determinar de qué forma buscó hacerlo. Ciertamente es que el lenguaje empleado por el legislador (“[n]o constituye contravención”), interpretado en su significado académico, lleva a suponer que, cuando la acción de venta ambulante sin autorización puede ser encuadrada dentro de ese párrafo, queda eliminada la tipicidad de la conducta. Sin embargo, no es ésta una guía ineludible de la interpretación judicial. El legislador no es un académico cuyas afirmaciones puedan ser estimadas como verdaderas o falsas. Muy por el contrario, es quien representa la voluntad del pueblo de darse ciertas normas con alcance general y dentro del marco constitucional, uno de cuyos componentes es que la restricciones a la libertad individual deben tener un fundamento adecuado y pesar por igual sobre todos los individuos que conforman la voluntad general o los que voluntariamente se someten a ella concurriendo al ámbito territorial sobre el que impera esa voluntad general.

En el marco de esa premisa, conviene tener presente cuáles son los componentes de la voluntad legislativa, a saber, a) no castigar al necesitado, b) tutelar la vía pública como bien colectivo y c) evitar una competencia desleal convirtiendo al uso de la vía pública en un privilegio inaceptable. La interpretación que, ateniéndose al texto entendido como expresión de voluntad de ordenar la vida en común antes que como exposición académica, mejor acomode a estos fines será la que, en mi opinión, corresponde adoptar a los jueces.¹

1. Dejaré de lado, por no tener relación con lo que se ventila en autos, la última parte del párrafo en cuestión. No está en tela de juicio que cuando el legislador dispuso que “[n]o constituye contravención [...] la actividad de los artistas callejeros en la medida que no exijan contraprestación pecuniaria”, estableció un supuesto distinto al previsto en la primer parte del párrafo bajo análisis. La hipótesis relevante en autos es aquella relativa a la venta para mera subsistencia.

Para llevar a cabo este análisis, cabe comenzar por el art. 10 del Código de Faltas, que dispone:

“La comisión de una contravención no exime de la responsabilidad por falta atribuible a otra persona por el mismo hecho, en cuyo caso la sanción por falta se aplica sin perjuicio de la pena contravencional que se imponga.”

El artículo establece que, cuando un mismo hecho se encuentra encuadrado como falta y contravención, esa doble calificación no exime de la sanción por falta a quienes no encuentre alcanzados por la figura contravencional. Una lectura a contrario sensu, como la que sugiere el texto y sus consecuencias, determina que quien realiza una conducta pasible de sanción como contravención y como falta sólo puede ser castigado por la norma contravencional.

Aun cuando la interpretación a contrario de un texto legislativo no constituye un método certero, no debe ser descartada cuando concurren otros elementos de juicio que permiten comprender la voluntad legislativa. Ello es así, pues el lenguaje cuenta con la posibilidad de comunicar por la vía de hablar de la solución de un supuesto que la solución será la contraria para el otro. Pero, no es ésta una comunicación inequívoca si no viene acompañada de otros elementos que permitan asegurar que el dicente pretende precisamente ser entendido a contrario, esto es, que busca que quien recibe su discurso comprenda que tuvo presente la alternativa no mencionada y que su voluntad fue distinguir aquello de lo que habló de aquello otro acerca de lo que guardó silencio (ver mi voto in re “Pinto Barros, Diego Hernán c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6602/09, sentencia del 4 de noviembre de 2009). Para ilustrar el punto, una disposición que prohibiera ingresar animales domésticos a vehículos afectados al transporte público no puede ser leída como una autorización para hacerlo con bestias salvajes. Por su parte, aquella otra que requiriera un permiso para acumular residuos cuyo peso supere las cinco toneladas, admite la técnica del contrario sensu porque por debajo de la cantidad legalmente estipulada se ha decidido tolerar la conducta y la tramitación del permiso no es exigible; en sentido estricto ese comportamiento quedaría al amparo del art. 19 de la CN pero, aún así, la interpretación a contrario sería admisible.

Volviendo a nuestro art. 10, si lo leyéramos en el sentido de que tampoco exime de responsabilidad a quien comete una conducta encuadrada a un mismo tiempo como falta y como contravención, ello llevaría a penalizarlo doblemente. En tanto ésta es modalidad que suponemos excluida de nuestro orden jurídico, podemos inferir que quien perpetra una conducta sancionada en ambas categorías solamente recibirá la sanción que le quepa por una de ellas, como principio, la contravención, y será eximido de la otra. En un escalón más de esta inferencia no lógico-formal sino propia de la comunicación mediante el lenguaje ordinario, en el cual

está presente el propósito del comunicador, podemos suponer que si una persona es eximida de la pena como contraventor también lo será de la pena como autor de una falta. Ello así, puesto que resulta, como principio, inconciliable la finalidad de eximir de castigo en un caso y propinarlo en el otro. Esto no ocurre, en cambio, cuando una conducta no está tipificada como contravención sino tan sólo como falta. En este supuesto, no tenemos elemento alguno que permita excluir la sanción, ni aun la interpretación que extraigo del art. 10 sub análisis. Ello implica que considerar atípica, desde el ángulo del CC, la clase de conducta que nos ocupa es incompatible con la exclusión, con base en el texto del art. 10 del CF, de la sanción por falta, si así estuviera contemplada, y lo está en el art. 4.1.2 de dicho cuerpo normativo. Además, la interpretación propuesta tiene correlato con el hecho de que el régimen contravencional conlleva, como principio, un sistema sancionador con penas más gravosas y, por ello, median en él también mayores garantías para los imputados. Sin entrar en la discusión relativa a si en estos casos la doble persecución se encontraría o no vedada por normas constitucionales, la inteligencia atribuida a las normas en juego se corresponde con el razonable principio interpretativo de que, en caso de duda, debe presumirse que el mismo legislador no buscó imponer dos sanciones por un mismo hecho.

7.4. En suma, el juego que este art. 10 realiza entre los regímenes contravencional y de faltas determina la inteligencia del último párrafo del art. 83 del CC. Resulta claro para el a quo, para los actores y también para mí que el legislador buscó librar de castigo a quienes realicen la conducta prevista en el artículo mencionado en las circunstancias que nos ocupan. Si tomáramos esas previsiones como causales de justificación o supuestos de atipicidad de la conducta, estaríamos frente a la posibilidad de que ese accionar fuera sancionado por el art. 4.1.2 del Código de Faltas, por tratarse de ventas sin autorización en el espacio público. En cambio, si lo previsto en el párrafo en cuestión fuera entendido como una excusa absolutoria, se trataría de un supuesto en que el legislador decidió no castigar, sin perjuicio de que la conducta configurase una contravención. En definitiva, al ser calificada de esa forma, la conducta quedaría exenta de la sanción impuesta por el régimen de faltas (por tratarse de una contravención) y, por otro lado, no sería castigada como contravención, a pesar de serlo, esto es, de tratarse de una reprochable.

De lo expuesto se sigue también, en atención a que ni la culpa ni el dolo son recaudos necesarios para sancionar una falta, que la ausencia del elemento subjetivo del tipo contravencional deja en pie la responsabilidad impuesta por el régimen de faltas del autor de la acción penada por ambos plexos normativos. Basta pensar en la situación de quien viola una prohibición de tránsito sin que concurran a su respecto los elementos subjetivos que llevan al castigo de la contravención (cfr. Capítulo III del CC y Sección 6, Capítulo I del Código de Faltas). De ello, se

deduce que tampoco esta categorización de los elementos contenidos en el párrafo tercero el art. 83 sub examine arroja un resultado armónico con lo que parece constituir una concepción compartida acerca de cuál es la voluntad del legislador. Por lo demás, cuando el legislador de la Ciudad quiso que concurra en forma paralela a la sanción contravencional un sistema de responsabilidad administrativo, así lo dispuso expresamente. En el título undécimo, "Sistema de Evaluación Permanente de Conductores" (SEPC), del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad se prevé la pérdida de puntos de la licencia de conducir para aquellos conductores que realicen una contravención o una falta, sin descartar la responsabilidad que les quepa por el régimen que corresponda en cada caso. Incluso la modificación al CC introducida por la ley nº 2641 dispone que la quita de puntos que corresponda por el SPEC será también aplicada en aquellos supuestos en que se realice una suspensión del proceso a prueba en las contravenciones vinculadas con la conducción de vehículos (arts. 111 a 114 del CC).

Lo antedicho me lleva a considerar que lo que quiso incorporar a su régimen el legislador fue una excusa absolutoria. Esta causal de exclusión de la pena no supone eliminación de la antijuridicidad, tampoco de la culpabilidad, sino que sobre la base de la concurrencia de ciertos elementos objetivos excluye la sanción de una conducta cuya ilicitud permanece intacta. Al referirse a las excusas absolutorias, Soler sostiene que "[s]on circunstancias que no afectan ni la antijuridicidad ni la culpabilidad de la acción, sino que solamente se vinculan con la aplicación de la pena; son verdaderas causas de impunidad establecidas por razones de utilidad, pues la injusticia del hecho y la culpabilidad permanecen intactas. Por eso son causas personales (art. 185, in fine [del Código Penal]), intransferibles, y dejan subsistentes la responsabilidad civil por el hecho. El cómplice del sujeto que robó algo a su padre es punible, aun cuando no lo sea el autor principal; para éste subsiste la responsabilidad civil [...] es muy distinta la situación, según la pena sea excluida por una causa de justificación, por una causa de inculpabilidad o por una mera excusa absolutoria" (Soler, Sebastián, Derecho Penal Argentino, tomo II, Ed. Tea, Buenos Aires, 1992, pp. 239-240). Sobre el punto, aunque bajo la voz "causas de exculpación", Jescheck dice que "[h]ay hechos que son en verdad típicamente antijurídicos y, además, fueron cometidos por un autor con capacidad de culpabilidad y actuando con conocimiento del injusto, pero que, sin embargo, permanecen impunes, ya que, bajo ciertos requisitos, el ordenamiento no formula reproche alguno de culpabilidad". Dicho autor sostiene que "[e]l hecho justificado es **aprobado** por el ordenamiento jurídico, mientras que el exculpado sólo es **tolerado**. De ahí que en el primero se excluya la participación punible, que en el segundo es, por el contrario, jurídicamente posible. Que el partícipe quede también exculpado depende de las circunstancias que concurren personalmente en el mismo" y agrega que las causales de exculpación "...producen ciertamente una disminución del contenido del injusto y de la culpabilidad del hecho [...] Sin embargo el injusto no desaparece por completo, ya que

el desvalor del resultado del hecho sólo se reduce, atendiendo a que éste sirve, a la vez, a la protección de valores. Procede negar asimismo la plena exclusión de la culpabilidad, porque la situación excepcional concurrente al cometerse el hecho no elimina la capacidad de culpabilidad ni el conocimiento de la prohibición. Las causas de exculpación deben contemplarse así como **causas de disminución del injusto y de la culpabilidad**, a las que el legislador atribuye **el efecto de la impunidad**, dado aunque no se alcanza el límite del merecimiento de pena” (Jescheck, Hans-Heinrich, Tratado de Derecho Penal, traducción de José Luis Manzanares Samaniego, Ed. Comares, Granada, 1993, pp. 430-432; las negritas son del original).

Un examen de los elementos en sí del tercer párrafo bajo análisis y de su inserción en el CC apunta en la misma dirección. Primeramente, la circunstancia de que el CC trata las causas de inimputabilidad en el art. 11, sin que haya razones para creer que el legislador quiso incorporar alguna específica para la conducta prevista en el art. 83. Una segunda razón es que la venta sin autorización afecta el bien tutelado, consista ésta en la de baratijas o sea para la mera subsistencia, aunque quizás en distinta medida. Cierto es que el artículo requiere que no haya competencia desleal, pero no menos lo es que la competencia leal no es el único bien resguardado ni probablemente el principal. Una tercera es que se trata de circunstancias no vinculadas a la voluntad o al entendimiento pero sí al autor, antes que a la acción, por un lado, y a las características de la mercadería, por otro. Esta última tiene una visible relación con la mera subsistencia del autor. La virtualidad que la ley otorga a la inexistencia de competencia desleal con los comercios supone eximir de la sanción en la medida en que lo que permanece afectado no es ya interés de un particular –el comerciante– sino el de la sociedad en el uso del espacio público.

Esta interpretación, a diferencia de la que ve en el párrafo examinado una causal de exclusión de la antijuridicidad, mantiene el castigo para quien esté, eventualmente, detrás de quien vende para su subsistencia.

7.6. Como surge de la interpretación realizada por la Cámara y la propuesta por los recurrentes, tampoco existe acuerdo sobre si el precepto en cuestión incluye uno o varios supuestos (según vimos de exculpación); es decir si los elementos allí enumerados deben encontrarse todos para excluir la sanción o basta con que se presente sólo alguno. No corresponde aquí determinar cuál es la correcta interpretación del último párrafo del art. 83 del CC con relación a este punto, ni a otros como, por ejemplo, cuál es el significado que corresponde asignar al término “ambulatorio”. Ello será propio de las causas en donde se desarrollen esas defensas y, como principio, privativo de los jueces de mérito, sin perjuicio de la intervención que corresponda a este Tribunal en su competencia extraordinaria.

7.7. La tacha de irrazonable que el recurrente dirige al régimen de los Códigos de Faltas y de Habilitaciones y Verificaciones debe ser descartada por carecer de los fundamentos mínimos para configurar un agravio que habilite la intervención de este Tribunal. El recurrente se limita a buscar fundamento a su afirmación en “los bienes en juego y los grupos sociales afectados” (fs. 50 vta.), obviando toda relación con disposiciones de rango constitucional y un desarrollo suficiente de su argumentación.

7.8. Esta interpretación de las normas no priva a los órganos facultados para hacerlo de su capacidad para controlar que las actividades que se desarrollen en el espacio público cumplan con los requisitos legales, en el caso de la comercialización de mercancías, con la autorización pertinente (cfr. “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Ezquivel Pizarro, Lademir de la Cruz c/ GCBA s/ amparo [art. 14 CCABA]”); expte. n° 6162/08, sentencia del 5 de marzo de 2009). Tanto la policía como el resto de los órganos estatales dotados de competencias a esos fines deberán requerir a quienes realicen actividades la exhibición de los permisos necesarios y en caso de que no cuenten con ellos ordenar que cese la actividad. Sin embargo, cuando la conducta esté encuadrada dentro de lo previsto en el último párrafo del art. 83 del CC, deberán abstenerse de tomar las medidas precautorias contempladas en el 18 y ss. de la LPC (ley n° 12), tanto sobre las cosas como las personas en cuestión. Cuando no tengan certeza, pero existan señales claras de que una conducta captada por el art. 83 podría ser de aquellas no punibles con arreglo a su último párrafo, deberán observar, en el ejercicio de las competencias que les acuerda la ley, el máximo esfuerzo para evitar medidas compulsivas que luego se muestren inconducentes por decisión del Ministerio Público Fiscal de no ejercer la acción respectiva. A ese fin, deberán hacer los máximos esfuerzos para poner la situación en conocimiento de los agentes de dicho Ministerio tan pronto como sea posible y no proceder a cualquier medida de las de los arts. 18 y ss. de la LPC sin su previa indicación o, si constataren la imposibilidad de hacerlo, evaluando por sí, tan completamente como fuere posible, si la conducta puede ser encuadrada en el último párrafo del art. 83.

8. El agravio relativo a la afectación del derecho de defensa por ausencia de un intérprete capaz de hacer conocer sus derechos desde el primer momento que el presunto contraventor toma contacto con los agentes estatales, en virtud de lo desarrollado en este punto, debe ser atendido. El derecho de defensa consagrado en el art. 13, incs. 3 y 4 de la CCBA, art. 18 de la CN encuentra su regulación, para lo que aquí importa, en los arts. 4 y 37 de la LPC.

El art. 4 dispone:

“Se debe designar un intérprete cuando el imputado o imputada no pudiere o no supiere expresarse en español, o cuando lo impusiere una necesidad especial del imputado o imputada.”

A su turno, el art. 37 reza: “La autoridad preventora entrega una copia del acta al presunto contraventor/a, si está presente. En tal caso lo intima para que comparezca ante el o la Fiscal dentro de los cinco días hábiles siguientes, bajo apercibimiento de ser conducido por la fuerza pública. Asimismo le notifica de su derecho a ser acompañado por defensor o defensora de confianza y que, de no hacerlo, será asistido por el defensor o defensora de oficio. Si el presunto contraventor/a se niega a firmar, se deja constancia de las razones aducidas.”

Es cierto que estas normas refieren a la comunicación a la persona que se estima incurso en una conducta reprochable de sus derechos, por un lado, y las oportunidades, que pueden ser posteriores al primer contacto de la fuerza de prevención con el hecho reprochable, en que ello debe ser cumplido. Empero, pienso que deben ser entendidas como supuestos específicos de una voluntad legislativa más general de asegurar que quienes enfrentan ejercicios del poder público sean puestos, por regla, en conocimiento de la actividad estatal con posibilidad de comprenderla. En el caso de los miembros del colectivo por el que ha sido impulsada esta acción, ello no sirve tan sólo para posibilitar la defensa sino, frecuentemente, aun para evitar la angustia de la incertidumbre a quien se ve sometido a medidas compulsivas cuya causa, finalidad y/o alcance no comprende.

El medio contemplado en esas normas, el intérprete, también debe ser visto, en la concepción del legislador, como un instrumento de la comunicación, que se aspira a asegurar, antes que como la exclusión de otros dispositivos que resulten más apropiados a la finalidad perseguida. Por lo demás, resulta claro que es imposible que cada procedimiento cuente con intérpretes de todas las lenguas de posibles involucrados. Complican aún más esta situación casos como los de los actores, cuya lengua natal es un dialecto prácticamente desconocido en nuestro país, del que no existen traductores oficiales, y que provienen de un país que no posee representación consular en la Argentina. La audiencia de fecha 16 de junio de 2009 y las dificultades para encontrar intérprete que la precedieron muestran la conveniencia de acompañar la designación de experto de esta especie con otros mecanismos más efectivos tales como carteles o grabaciones de voz con mensajes apropiados para comunicar en qué consiste el procedimiento, cuál es la conducta reprochada, cuáles las circunstancias que excluyen la sanción, los derechos que asisten a quien es abordado por la fuerza pública, del mismo modo que posibilitar que las manifestaciones que esa persona estime oportuno realizar puedan ser comprendidas en lo indispensable, de manera inmediata, por la fuerza pública, a cuyo propósito pueden emplearse también carteles con mensajes o signos que puedan ser interpretados por quienes no hablan el idioma Wolof.

En definitiva, es necesario que el Estado extreme las medidas para garantizar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los presuntos contraventores y también evitar que los padecimientos que implica a una persona estar sometido a un procedimiento contravencional se intensifiquen sobre un grupo de personas que poseen muchas razones para sentirse más violentados o temerosos, por su condición de inmigrantes y por las dificultades que conlleva el hecho de no tener un dominio pleno del idioma castellano. Para ello deberá dotar a los preventores o quienes se encuentren a cargo de los procedimientos contravencionales de los medios más adecuados para garantizar una comunicación eficiente de los agentes del poder público con las personas que soportan un procedimiento.

El mecanismo que se utilice para comunicarse con los presuntos contraventores también deberá ser utilizado para determinar con la mayor inmediatez posible, y en el estado propio de un procedimiento de esa especie, si se encuentran ante una conducta que podría ser encuadrada dentro de la excusa absolutoria del último párrafo del art. 83, CC.

9. Como dije, tanto la pretensión requerida por los actores como la representación que pretenden ejercer brinda características especiales al proceso y también a la sentencia que puede dictarse en el *sub judice*. Sin perjuicio de ello, sigue recayendo sobre los jueces la obligación de pronunciarse en el marco de una causa o controversia y de dictar órdenes concretas que sean pasibles de ejecución posterior. Es por ello que para garantizar el más amplio ejercicio del derecho defensa en condiciones igualitarias, debe ordenarse a la Policía Federal, GCBA y Ministerio Público Fiscal que se dote a los agentes que realicen procedimientos contravencionales de carteles, grabaciones o cualquier otro medio que permita realizar una comunicación eficiente de sus derechos a los integrantes del colectivo representado por los actores desde el momento en que se establezca el primer contacto con quienes se estime incurso en contravención por realizar venta en la vía pública sin el debido permiso. Asimismo, también debe ordenarse que los agentes que realicen los procedimientos deberán maximizar los esfuerzos para comunicar al Fiscal correspondiente con la mayor inmediatez posible en los casos en que se encuentren involucrados los miembros del colectivo al que pertenecen los demandantes antes de adoptar medidas precautorias, a fin de que éstas sólo sean consecuencia de la decisión de un magistrado. Por último, con el objetivo de garantizar igualdad de trato y evitar vejaciones innecesarias a los miembros del colectivo que lidien con los agentes estatales, corresponde disponer que los agentes preventores se abstengan de tomar medidas precautorias como las previstas en el los arts. 18 y ss. de la LPC cuando existan indicios suficientes de que la conducta del presunto contraventor pueda ser encuadrada en el último párrafo del art. 83 del CC.

10. Los agravios vinculados con el rechazo de prueba involucran cuestiones de derecho procesal, ajenas como principio, a esta instancia extraordinaria.

11. Por lo expuesto, corresponde admitir la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia impugnada y: I. Ordenar a la Policía Federal, al GCBA y al Ministerio Público Fiscal que extirpe los medios necesarios para que exista una comunicación eficiente de sus derechos desde el momento desde el primer contacto con el presunto contraventor, conforme lo desarrollado en el punto 8. II. Ordenar a la Policía Federal que realice todos los esfuerzos para garantizar la intervención en forma inmediata del Ministerio Público Fiscal, de acuerdo a lo establecido en el punto 7.8. III. Ordenar que, cuando existan indicios suficientes de que la conducta puede estar encuadrada en el último párrafo del art. 83 del CC, los agentes preventores se abstengan de tomar las medidas precautorias previstas en los arts. 18 y ss. de la LPC sobre las cosas o las personas involucradas.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Recurso de queja:

Llegan las presentes actuaciones a conocimiento del Tribunal en virtud de un recurso de queja que interpuso el Sr. Bara Sakho contra la sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas, que desestimó su recurso de inconstitucionalidad. Este último tiene por objeto impugnar la resolución a través de la cual la Cámara confirmó el decisorio de primera instancia en cuanto dispuso rechazar la acción de hábeas corpus. De fs. 80 vuelta a 93 del recuso de queja, el apelante desarrolla los agravios que planteó al interponer el recurso de inconstitucionalidad, cita los fundamentos utilizados por los Sres. Camaristas para desestimarlos y realiza una crítica particularizada de estos últimos. Entiendo que la queja es procedente dado que los Sres. Camaristas debieron indicar por qué la interpretación que sustentan no afecta los derechos y garantías constitucionales invocados. La deficiencia señalada cobra aún más trascendencia si tomamos en consideración que se trata de una acción de hábeas corpus que contiene una denuncia de racismo, que los propios magistrados han calificado de “sumamente grave” (fs. 75 vuelta). La carencia señalada no queda subsanada por las afirmaciones dogmáticas y generales que contiene el auto denegatorio, alguna de las cuales se citan a continuación: “no se advierte con claridad un cuestionamiento específico a lo resuelto por este Tribunal cuya revisión extraordinaria se reclama” (fs. 76); “el agravio (o grupo de agravios referidos al tema) resulta aparente o, cuanto menos, exagerado o inhábil para convocar la atención de la instancia extraordinaria” (fs. 77);

“este agravio... cuestiona la interpretación que el Tribunal de mérito realizara de normas de índole procesal. Ella, al igual que las cuestiones de hecho y derecho común, también resultan por regla ajenas a la instancia a la que se pretende acceder” (fs. 77 vuelta); “la consideración de este Tribunal entraña, en principio, la interpretación de una norma de derecho común que, si bien seguramente admite otras alternativas, su dilucidación resulta ajena a la extraordinaria competencia del Tribunal al que se pretende acceder” (fs. 77 vuelta/ 78).

Recurso de inconstitucionalidad

1. Corresponde ahora analizar la procedencia del recurso de inconstitucionalidad (art. 27, ley n° 402)

Coincido con el Sr. Juez de trámite, en que el recurso de inconstitucionalidad plantea agravios relacionados de forma directa con cláusulas constitucionales (arts. 14, 16, 18, 19 y 43 CN; arts. 15, 14, 13 incs. 4, 5 y 11 y 12 inc. 6 de la CABA; arts. 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, arts. 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, arts. 9, 10, 12, 14 y 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y arts. 5 incs. (a), (b) y (d.1), y 6 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial). Asimismo comparto la caracterización de los agravios constitucionales formulados por los accionantes, que consta en el punto 2 del voto de mi colega, a la que me remito en honor a la brevedad.

2. De la vía

La Cámara calificó a este proceso como un hábeas corpus preventivo y colectivo (fs. 34 vuelta) con apoyo en el fallo CSJN “Verbitsky, Horacio s/ hábeas corpus”. También dijo en el mismo sentido que “no existe obstáculo para admitir una acción colectiva en tanto y en cuanto se cumpla con los requisitos mínimos para ello –como ocurre en el caso–, de identificar claramente la composición del grupo de personas del que se trate, la idoneidad de quien asume la representación, y las cuestiones de hecho y de derecho comunes y homogéneas que por acción u omisión lesionen, restrinjan, alteren o amenacen la libertad ambulatoria de ese colectivo de personas”. Y agregó que “desde un principio la acción fue planteada en su favor por los tres ciudadanos senegaleses que la suscribieron, y de todos aquellos africanos y afrodescendientes que trabajan en el barrio de Constitución, Ciudad Autónoma de Buenos Aires” (fs. 35).

3. Del objeto

El objeto del proceso está definido con claridad por el señor juez de trámite en el apartado 5 de su voto: “esta acción persigue principalmente, que los jueces establezcan cómo deben comportarse en el futuro los agentes policiales. Para ello, sin entrar en consideración sobre la prueba aportada, sus promotores asumen que este comportamiento será ilegítimo, pues sostienen

que estos actuaron bajo estándares discriminatorios, que no respetarán el derecho de defensa de quienes sean sometidos a procedimientos y que reprimirán una conducta que entienden legítima". Las violaciones a la CN, a la CCBA y a las normas internacionales de aplicación obligatoria que han sido denunciadas por los accionantes son fundadas, e implican la afectación de derechos y garantías constitucionales (derecho de defensa, el debido proceso, prohibición de discriminación y arbitrariedad de sentencia). En los apartados que siguen trataré por separado cada uno de los agravios aunque está implícita en la presentación del recurso, y también en los argumentos de mi voto, que hay puntos de convergencia donde las afectaciones señaladas se superponen o pueden ser leídas y acreditadas desde diversas perspectivas.

4. Defensa en juicio / Debido proceso / Falta de comunicación inmediata de los derechos que asisten a los denunciados

El análisis de los elementos acumulados en la causa acredita que desde la intervención policial en la etapa de prevención, se afectan garantías constitucionales.

Es importante tener en cuenta que los denunciados son extranjeros que desconocen el castellano, que son interceptados e interpellados en la calle por la policía, que en algunos casos son llevados a una comisaría y en otros a la oficina de identificación del Ministerio Público, que ven cómo se decomisan las mercaderías que tenían en su poder, que no reciben asistencia de la defensa pública en todo ese trámite y que no tienen posibilidad de comprender el motivo de su aprehensión ni pueden dar respuesta a las preguntas que se le formulan. Volveré sobre esta cuestión en el apartado 6.

Esta situación también es relevada por el señor juez de trámite (apartado 5 de su voto) como una afectación "del derecho de defensa por ausencia de intérpretes capaces de hacer comprender sus derechos a quienes deben padecer la actividad de los agentes de la Policía, pues no se está buscando prevenir un tipo de conducta ilícita sino un defecto de comunicación cuyo impacto en la defensa y, en verdad, en la persona misma del afectado, está inescindiblemente unida a ese defecto de comunicación" (conf. voto del Juez Lozano).

El debido proceso se debe garantizar desde sus inicios. Los dichos de los testigos y de los comisarios prueban que no fue así (conf. acta de audiencia obrante a fs. 464/493 vuelta, autos principales). El propio Fiscal Fernández reconoció la afectación de derechos al afirmar que "[l]e hubiera gustado que se le hubiera informado al colectivo de sus derechos, que no están obligados a firmar las actas, que también les deberían haber dicho que si firman el acta no se están incriminando porque el acta no es prueba, sólo es notitia criminis. Entonces estas situaciones que les generan violencia les deberían ser explicadas" (fs. 489 vuelta/490, autos principales).

En mi opinión, la afectación no se detiene allí. El problema del idioma, la falta de traductor, la desvalorización de la lengua de los denunciantes queda evidenciada en todas las etapas procesales.

A fs. 40 vuelta dice la Cámara: “Se pensará, y con razón, que el manejo de nuestra lengua requerido para comprender la solicitud de identificarse no resulta de una sofisticación tal que requiere el asesoramiento de un traductor o intérprete. No obstante, en esta instancia de intermediación las necesidades de comunicación fehaciente se van incrementando desde el punto de vista normativo.” Y más adelante (fs. 40 vuelta/41) afirma que la obligación determinada por el art. 4 de la ley 12 “que dispone que se debe designar un intérprete cuando el imputado/a no pudiere o no supiese expresarse en español” sólo aparece “como deber del órgano Fiscal de oír al presunto contraventor (art. 41, ley 12)”.

La argumentación de la Cámara para la cual sólo es necesario algo de conocimiento para entender el procedimiento policial es una manifestación de prejuicios coloniales, según los cuales las lenguas de los estados colonialistas (y por extensión el idioma nacional de un Estado) son parte de la cultura universal –presuponiendo así la obligación de saberlas por parte de aquellos que son colonizados o en su defecto que conforman una minoría lingüística– mientras que las lenguas propias de las culturas que fueron sometidas al orden colonial o que se desconocen por variadas circunstancias son reducidas a un particularismo exótico, sin reconocimiento institucional. Esta concepción incide directamente en el reconocimiento y la protección de los derechos de ciertos individuos o grupos.

Dice la Cámara que no puede pretenderse que “aquella persona que deba ser identificada o frente a la cual deba labrarse un acta documentada del procedimiento, tenga derecho a frustrar esa actividad oficial al privilegiar su derecho a transitar libremente por la Argentina” (fs. 36). De esa manera desconoce las observaciones sobre Argentina realizadas en el año 2004 por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de Naciones Unidas, donde exhortó al Estado Argentino a que aumente sus esfuerzos para mejorar las condiciones de protección y las salvaguardias en el caso de refugiados, en particular, facilitando servicios de interpretación (conf. punto 13). El desconocimiento de los jueces de la Sala I que vengo señalando no se hace cargo de la imposibilidad de comunicación y de la carencia de traductores oficiales de wolof, que no sólo fueron invocadas por los accionantes, sino que quedaron probadas en las audiencias que se celebraron en el Tribunal Superior y en la propia Cámara, y reconocida por ésta al punto de que cree necesario informar al Consejo de la Magistratura de esta Ciudad de la “dificultad para la obtención de traductores del dialecto wolof... a los efectos que se estime corresponder” (fs. 41).

Sin embargo, son los mismos jueces los que admiten que no pueden ignorar “las dificultades a las que se enfrenta cualquier ciudadano extranjero fuera de su tierra, que resultan mayores

si sus condiciones socioeconómicas son desfavorables, la excursión foránea no es del todo voluntaria, y si por sus características se distinguen de la gran mayoría de los habitantes del ámbito que los recepta” (fs. 38 vuelta/39).

Si estos hechos no se pueden ignorar, y se los ignora antes y durante el transcurso de un juicio, parece indudable que el derecho a la defensa y el debido proceso han sido omitidos, como ocurrió en este caso.

Es necesario insistir en que el derecho a ser oído, entendido y de comprender es parte de la garantía del debido proceso y del derecho a la defensa, y que no pueden verse limitados en ningún caso en el que estén en juego derechos humanos. Como señala Seyla Benhabib: “[se trata] de la reivindicación del derecho de todo ser humano ‘a tener derechos’, es decir, a ser una persona legal, con ciertos derechos inalienables, no importa cuál sea su condición de membresía política. La condición de forastero no debería privarlo a uno de derechos fundamentales... [Este modelo] debe acomodarse con prácticas que sean no discriminatorias en su alcance, transparentes en su formulación y ejecución y justiciables cuando sean violadas por estados y otros órganos de tipo estatal!”²

Desde una línea de análisis distinta dice Appadurai:

“...las minorías son una categoría social y demográfica reciente, y en la actualidad generan nuevas preocupaciones relativas a derechos (humanos y de otros tipos)... debido a su ubicación en la insegura zona gris que se extiende entre los ciudadanos propiamente dichos y la humanidad en general, promueven nuevos modos de análisis de las obligaciones del Estado, así como de los límites de la humanidad política... [Y] sus idiomas exacerbaban las preocupaciones sobre la coherencia cultural de la nación. Sus estilos de vida son un modo sencillo de desplazar las tensiones comunes de la sociedad, especialmente en las sociedades urbanas.”³

5. Arbitrariedad

La Cámara entiende que el hábeas corpus es procedente cuando exista un amenaza cierta de sufrir seguimientos u hostigamientos arbitrarios por parte de la Policía Federal y el Ministerio Público, sustentados en motivos raciales (fs. 36).

2. Seyla Benhabib, *Los derechos de los otros. Extranjeros, residentes y ciudadanos*, Barcelona, Gedisa, 2005, pp. 14-15.

3. Arjun Appadurai, *El rechazo de las minorías. Ensayo sobre la geografía de la furia*, Barcelona, Tusquets, 2007, pp. 59-60/63.

A partir del encuadre puesto a fs. 36, como se verá en lo que sigue, los jueces incurrieron en distintas formas de arbitrariedad en la etapa probatoria.

5.1. La acción interpuesta involucra una violación de derechos humanos. Por ello, la carga de desvirtuar tales denuncias la tiene el Estado, ya que está obligado a garantizar la plena vigencia de los derechos humanos en virtud de los compromisos internacionales asumidos en la materia y, paradójicamente, el presunto perpetrador a través de sus diversos órganos –entre los cuales se encuentran inclusive los Tribunales– de la violación de derechos denunciada. En estos autos, es notoria la deficiencia probatoria del Estado, representado en el juicio por el Ministerio Público Fiscal y los responsables de las Comisarías n° 16 y 8. Ninguna de sus aportaciones puso en crisis las manifestaciones ni la prueba de los actores. Es más, algunas de sus consideraciones corroboran la denuncia.

Así por ejemplo, el letrado de la PFA afirmó que “[p]ersonalmente ha asistido a cientos de funcionarios policiales en procedimientos judiciales denunciados... por no reprimir venta ambulante, etc. Hay que ponerse de acuerdo sobre qué se hace: ¿se le dice a la policía que haga o que no?... No existe necesidad de traducción o lectura de derechos” (fs. 489, autos principales).

Los jueces intervinientes, que están comprendidos dentro de la obligación estatal de asegurar la plena vigencia de derechos, afirman en su sentencia tener en claro la dimensión del problema social al que se enfrentan, “a las problemáticas socioculturales que han quedado expuestas a lo largo de la audiencia” (fs. 39) y a las dificultades de todo orden que padecen los inmigrantes y/o refugiados extranjeros (fs. 38 y vuelta ya citado). Sin embargo ni siquiera intentaron suplir de oficio la ineficiencia de los otros funcionarios ordenando, por ejemplo, medidas para mejor proveer.

5.2. Los denunciantes declararon pormenorizadamente, y en coincidencia con el escrito de inicio, cuáles eran los actos, expresiones y procedimientos irregulares que motivaran la interposición del hábeas corpus colectivo. Aportaron, además, diversos medios probatorios. Sin embargo, la prueba producida por la actora fue calificada por la Cámara como insuficiente con argumentos insostenibles frente su propia inacción y a las consideraciones que incluyera en la sentencia, algunas de las cuales ya han sido referenciadas y otras aparecerán en los próximos apartados.

5.3. Otra forma de arbitrariedad de la Cámara se expresa en la desvalorización injustificada de las declaraciones de testigos oculares, que no han sido desvirtuadas en la causa, pese a que los jueces calificaron a una de ellas (vg. declaración de M. Meira, fs. 38) como insoslayable, porque “no pertenece a dicha comunidad y expresa que después de tantos años de venta en la calle

ha tenido muchas causas y que los procedimientos se realizan contra los pobres y las personas que menos tienen”.

Es preciso detenerse en las manifestaciones de Meira (fs. 474 vuelta /475 vuelta). Lleva casi veinte años trabajando en Constitución, es pensionada y vendedora ambulante desde los años noventa, “estuvo catorce meses detenida por la venta ambulante y después no pudo ni ser acusada por el fiscal”, pertenece a una organización denominada “Madres de Constitución” y presenció el procedimiento policial del día 6 de enero “que tuviera como eventual protagonista a una persona de la comunidad afro, que vio otros procedimientos en su contra y contra otros compañeros que estaban caminando por la calle Brasil”. Dice que varios patrulleros se dirigieron hacia el lugar, que la policía les sacó la mercadería, que “se prestó a ser testigo pero no la quisieron tomar... esta gente no hablaba castellano, les decían que los iban a llevar porque no tenían documento y ellos mostraban los documentos”. Agrega que le llamó la atención que la policía venía con dos personas “uno de ellos menor y los traen como testigos cuando saben que eran unos delincuentes que trabajan como proxenetas repartiendo tarjetas para ir a los prostíbulos” y exhibe una de esas tarjetas. Continúa declarando que lo “detuvieron de mala manera, lo subieron al patrullero y querían llevarse las baratijas sin control y sin acta. Que fue a la fiscalía y allí no fueron, fueron primero trasladados a la seccional policial... el detenido no entendía el idioma, no le leyeron sus derechos, no llamaron a un médico a pesar de que uno de los señores pedía médico”. Agrega que ve habitualmente estos procedimientos, que los persiguen a ellos por pobres y por ser los de abajo. Con otros senegaleses que fueron llegando se dirigieron a la fiscalía donde “no sabían nada y la persona detenida no estaba allí. Lo trajeron después en el patrullero cuando habían pedido por él, aclara que la fiscalía es la que se encuentra en la calle Combate de los Pozos”. Por su lado, Héctor Diego Martínez Gutiérrez (fs. 476/ 477), quien pertenece a un movimiento que trabaja por los derechos de los afrodescendientes desde hace más de veinte años, manifiesta que la inserción de las personas africanas en este país es muy complicada, que ha sido testigo y víctima de maltrato. “En este caso en particular, refiere que vio cómo le sacaron las cosas a un afrodescendiente... le dijeron negro de mierda... que molestan a la comunidad afro por el único motivo de ser negro o tener cara de indio, ningún otro motivo”. En lo demás coincide con Meira en que no hubo traductor, ni le leyeron sus derechos ni le informaron del marco en que la causa se realizaba. Añade que ha presenciado otros procedimientos similares.

5.4. El modo en que la Sala I desconoce toda relevancia a los informes técnicos aportados en el expediente agrava la arbitrariedad de la resolución que dictara. Aquí, como en el caso de la testimonial, no se trata siquiera de discutir la pertinencia de estándares internacionales de evaluación de pruebas en materia de DDHH, sino del apartamiento inexplicable e inexplicado

de la práctica que más habitualmente, casi como una rutina procesal, siguen los jueces respecto de los elementos glosados a un expediente ordinario. Es así que del informe de CAREF (fs. 432/462, autos principales), que no fue desvirtuado por el Estado, la Cámara se limita a indicar que fue producido en la etapa de la audiencia, sin analizar su contenido. El fiscal en su alegato sólo intenta una burda descalificación ad hominem, al poner en duda la idoneidad de la Sra. Ligouri (fs. 491 vuelta, autos principales), sin ofrecer prueba alguna que desvirtúe la información contenida en el informe.

Insisto, es arbitraria la actuación judicial cuando omite toda referencia a una documentación cuyo contenido no fue objeto de impugnación por el Ministerio Público Fiscal, y del que surgen datos que guardan estrecha vinculación con las cuestiones debatidas en el proceso. Respecto del informe del Sr. N. C. Sukama, la evaluación fue también arbitraria. La Cámara objetó sin sustento pericial la idoneidad de la metodología utilizada por el investigador, afirmando simplemente que “45 no es un número representativo sobre 2.000”. Paradójicamente la cifra de 2.000 que la Cámara toma como referencia válida para descalificar la muestra como insignificante, fue aportada por el propio Sr. Sukama. Esto es un claro ejemplo de la lectura selectiva y parcial que realizara la Cámara de la información brindada por el investigador, sin tomar en consideración la relevancia de esa información, si tomamos en cuenta que la Argentina carece de registro oficial alguno que dé cuenta del número de residentes afro y afrodescendientes. Esta circunstancia no pasó inadvertida en el último informe sobre Argentina del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial fechado el 15/02/10, donde se recomienda:

“que el Estado parte consulte ampliamente para la preparación de su próximo informe periódico con las organizaciones de la sociedad civil que trabajan en el campo de la protección de los derechos humanos, en particular en la lucha contra la discriminación racial [y se afirma que] el Comité observa que el Estado parte está por realizar un nuevo censo poblacional en 2010 que contará con preguntas de autoidentificación, en particular para su población indígena y afrodescendiente. Al igual que en las observaciones finales de 2004, el Comité recuerda al Estado parte que dicha información es necesaria para evaluar la aplicación de la Convención y supervisar las políticas en favor de las minorías y los pueblos indígenas” (conf. puntos 32 y 18 respectivamente).

En las complejas sociedades de hoy, los grupos de extranjeros, migrantes, refugiados se cuentan por miles:

“sus movimientos, mezclas, estilos culturales y representación en los medios de comunicación crean profundas dudas acerca de quiénes exactamente se hallan dentro del ‘nosotros’

y quienes dentro del 'ellos'... Las formas de tal incertidumbre, ciertamente, son varias. Un tipo de incertidumbre que es reflejo directo de las preocupaciones relativas al censo: ¿cuántas personas de tal o cual condición existen realmente en un territorio dado? O, en el contexto de una emigración rápida o movimiento de refugiados, ¿cuántos de 'ellos' están ahora entre nosotros?... Al final, estas variadas formas de incertidumbre crean una ansiedad intolerable respecto a la relación de muchos individuos con los bienes provistos por el Estado, desde vivienda y salud hasta seguridad y condiciones de salubridad, pues estos derechos con frecuencia están ligados a quién eres 'tú' y, por lo tanto, a quiénes son 'ellos'".⁴

Por otro lado es importante señalar que afirmaciones tendientes a relativizar la denuncia a partir de la calificación de los casos como "pocos" es una forma de invisibilizar las prácticas cotidianas que a nivel micropolítico –por usar la conocida expresión foucaultiana– sostienen la naturalización de las prácticas racistas. Aquí qué mejor ejemplo que la larga historia que tuvieron que atravesar los movimientos contra las violencias de género para que éstas sean reconocidas como tales. Violencias cuyo reconocimiento aún no se ha logrado de forma acabada y respecto de la cual la audiencia de fecha es un triste ejemplo. El relato de uno de los comisarios acerca del modo en que se llevan a cabo los procedimientos policiales por las contravenciones previstas en los arts. 81 y 83 del Código, según el cual "respecto de 'los travestidos' ni siquiera se llama al fiscal" (el destacado es mío), no mereció consideración alguna por parte del Sr. Fiscal de Cámara (en violación del mandato contenido en el art. 125 de la CCBA y en el art. 17 inc. 2, Ley nº 1.903) ni de los Sres. Camaristas respecto de la violación de la identidad de género de las travestis ni de la manifiesta arbitrariedad del procedimiento –tal como surge del registro audiovisual de la audiencia y de fs. 480 vuelta–. El acta labrada contra el Sr. Bara por "cuatro cadenitas y una cadenita dorada" (fs. 29) es otro ejemplo contundente de cómo funciona el hostigamiento a pequeña escala.

5.5. De la importancia del testimonio de los denunciantes, la Cámara tampoco dio cuenta de manera acabada, ni realizó ningún esfuerzo por articular prueba indiciaria. En lo que hace a la importancia del testimonio de las víctimas y al valor de la prueba indiciaria, la decisión recurrida contradice criterios consagrados por la Corte IDH, sin dar razones que justifiquen esa postura. Así en el caso *Yean y Bosico vs. República Dominicana*, del 08/09/2005, la Corte sostuvo que:

4. Arjun Appadurai, *El rechazo de las minorías. Ensayo sobre la geografía de la furia*, Barcelona, Tusquets, 2007, pp. 18-19.

“Las manifestaciones de las presuntas víctimas tienen un valor especial, al igual que las manifestaciones de los familiares, ya que son ellos quienes pueden proporcionar mayor información sobre las consecuencias de las violaciones que pudieron haber sido perpetradas en su contra [Cfr. Caso Yatama, sentencia del 23 de junio de 2005, Serie C, Nro.127, párr. 116; Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, supra nota 16, párr. 43; y Caso de la Comunidad Moiwana, (Sumo) Awas Tingni. Excepciones Preliminares, Sentencia del 1 de febrero de 2002, Serie C n°. 66, párr. 84.]”

A su vez en el caso Velázquez Rodríguez del 29/07/88, la Corte afirmó que “la práctica de los tribunales internacionales e internos demuestra que la prueba directa, ya sea testimonial o documental, no es la única que puede legítimamente considerarse para fundar la sentencia”, y que “la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse”.

5.6. En síntesis, tiene entidad constitucional el agravio por arbitrariedad de la sentencia, en atención a que la consideración de la prueba tal como se hiciera en este juicio viola garantías constitucionales: la legalidad del proceso, la imparcialidad y fundamentación de la decisión judicial, o dicho en otros términos el debido proceso y el derecho de defensa, y como se verá en lo que sigue, desconoce la discriminación denunciada.

6. De la discriminación denunciada

6.1 Dada la arbitrariedad con que fue evaluada la prueba en este proceso, corresponde ahora analizar si asiste razón a la demandante, respecto de la alegada discriminación racista y xenófoba sufrida por inmigrantes africanos –en especial senegaleses– que realizan venta ambulante en el barrio de Constitución, en virtud del accionar sistemático de los agentes de la Policía Federal. Según la accionante tal discriminación sería tanto directa como indirecta. La primera estaría configurada por el trato violento, denigrante e injurioso que reciben; y la segunda por el impacto desigual que los procedimientos iniciados por invocación del art. 83 del Código de Convivencia de la CABA tienen en la colectividad afro. En virtud de su objeto, la denuncia de autos, debe ser considerada en el marco de los estándares prescriptos por el sistema de protección integral de los derechos humanos, consagrado por los tratados internacionales que integran nuestra Constitución Nacional. El mismo establece una serie de garantías que protegen en términos generales contra la discriminación, y una serie de garantías y derechos especiales en función de la condición de las supuestas víctimas.

6.2. Tal como ya señalé, en el caso se trata de un colectivo pasible de sufrir en forma simultánea discriminación u opresión por múltiples variables, a saber: el color de su piel, su origen

nacional y étnico, su condición de migrantes –en muchos casos en carácter de refugiados–, su idioma y la situación de pobreza, entre otros. A su vez, el ámbito geográfico en el que se sitúa la denuncia posee características socioeconómicas que profundizan la situación de especial vulnerabilidad. Según el Anuario Estadístico 2007. Panorama social y económico de la Ciudad de Buenos Aires, publicado por la Dirección General de Estadística y Censos del Ministerio de Hacienda del Gobierno de la Ciudad, ps. 94/96/103:

“Históricamente, la zona sur se ha caracterizado por presentar la peor situación social y económica de la Ciudad, tanto en sus aspectos demográficos, educativos y de salud como en los concernientes al mundo del trabajo, donde se observan guarismos elevados en los niveles de desocupación y subocupación en relación al resto de los habitantes de la Ciudad y un mayor peso relativo de puestos de trabajo precarios e informales. Precisamente, en esta zona se verifica una presencia mayor de población en ‘villas de emergencia’ y ‘asentamientos’... [D]urante 2007 la zona sur presenta los indicadores más desfavorables del mercado de trabajo, registrando 5,5% de población desocupada y 52,6% de ocupados. Al contrario, la zona norte registra la mejor situación dentro del mercado laboral porteño en la medida en que presenta simultáneamente altos niveles de ocupación (61,5%) y baja proporción de población desocupada (2,8%) ... En cuanto a la precariedad de la inserción laboral por zona de residencia de los trabajadores se observa claramente que los de la Zona C (sur) son los más afectados por esta problemática ocupacional: 41,2% de los trabajadores está bajo condiciones de vulnerabilidad laboral”.

En el mismo sentido, el **Anuario Estadístico 2007** publicado por la misma dependencia, indica que la zona sur es la que registra el mayor porcentaje de hogares por debajo de la línea de pobreza: 12.1, cifra que en la zona norte se reduce al rango de 0.0 - 3.9 (conf. Mapa 6.2, p. 436). Esta situación de carencia socio-económica es puesta de manifiesto a su vez en el Primer y Segundo Informe de Conflictividad (correspondientes a los años 2007 y 2008 respectivamente), elaborados y publicados por el Ministerio Público de la Ciudad, a través de los mapas de distribución territorial del conflicto contravencional. Significativamente, la zona a la que se le atribuye mayor conflictividad es la de Constitución (pp. 43 y 92 respectivamente), lugar donde se labra la mayor cantidad de actas de toda la Ciudad por presunta violación de los arts. 81 (oferta y demanda ostensible de sexo) y art. 83.⁵

5. Según el primero de dichos informes, el 53% del total de actas labradas durante el 2007 son en virtud de esos dos artículos, ver gráfico nº 14, p. 52.

Se cumple de esa forma, aquello que teorizara Étienne Balibar, al afirmar que:

“los temas que legitiman el racismo como una suerte de reacción defensiva de una identidad nacional y de una seguridad social ‘amenazadas’ son ampliamente admitidos por numerosos estratos en todas las clases sociales, aun si sus formas más extremas generalmente no son aprobadas (¿o todavía no lo son?): en especial, la idea de que la presencia de gran cantidad de extranjeros o inmigrantes, supondría un riesgo para el nivel de vida, el empleo, la paz pública, y la idea de que ciertas diferencias culturales –a veces, demasiado molestas– constituirían obstáculos insuperables para la convivencia”⁶ [y que] “toda pertenencia estigmatizada o ‘histerizada’ tiene tendencia a coincidir con relaciones de explotación, de competencia o de desigualdad económica... [prácticas] que sugieren una especie de retirada de la capacidad hegemónica del Estado (en el sentido de Gramsci) hacia una función simplemente coercitiva o represiva, combinada con la gestión defensiva de las obligaciones monetarias”⁷

Por lo tanto, a la situación de pobreza y vulnerabilidad compartida por la mayoría de los habitantes de la zona sur de de la Ciudad, se suman en el caso los múltiples factores de vulnerabilidad señalados supra. Esto obliga a los agentes estatales –y en especial a los jueces– a aplicar con la máxima rigurosidad y cuidado los múltiples estándares internacionales en materia de antidiscriminación. Al respecto, en el Informe de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, celebrada en la Durban del 31 de agosto al 8 de septiembre de 2001, se afirma que:

“Reconocemos que el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia se producen por motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico y que las víctimas pueden sufrir formas múltiples o agravadas de discriminación por otros motivos conexas, como el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de otra índole, el origen social, la situación económica, el nacimiento u otra condición (punto 2)... Observamos con preocupación que el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia pueden verse agravadas, entre otras cosas, por una distribución no equitativa de la riqueza, la marginación y la exclusión social (punto 9)... Recalamos que la pobreza, el subdesarrollo, la marginación, la exclusión social y las desigualdades económicas están estrechamente vinculadas con el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las prácticas conexas

6. En *Violencias, identidades y civilidad. Para una cultura política global*, Barcelona, Editorial Gedisa, 2005, p. 49.

7. En *Derecho de ciudad. Cultura y política en democracia*, Buenos Aires, Ediciones Nueva Visión, 2004, pp. 38-39.

de intolerancia y contribuyen a la persistencia de actitudes y prácticas racistas, que a su vez generan más pobreza (punto 18)“.

6.3. Tal como ya adelanté, en el marco de un proceso en el que se evalúa la posible violación de derechos humanos por causales discriminatorias, el régimen de prueba y su calificación posee características particulares. Esto se debe a que las concepciones tradicionales de los litigios contradictorios no dan cuenta de la situación de desventaja –o, en muchos casos, imposibilidad absoluta– de las víctimas de violaciones de DDHH para producir prueba, máxime cuando el denunciado es el propio Estado. De allí que la carga de desacreditar la denuncia de una violación de derechos humanos recaiga fundamentalmente en el Estado. En el caso, los accionantes han aportado prueba testimonial y documental para dar sustento suficiente a su denuncia. Tal como señalé, algunas de dichas pruebas no fueron consideradas, otras lo fueron de manera arbitraria, y en ninguno de los dos casos fueron desvirtuadas de manera fundada ni por los representantes de la Policía, ni por el Ministerio Público ni por los jueces intervinientes. En el reciente caso conocido como “Campo Algodonero” del 16/11/2009 la CIDDDH reafirmó (conf. punto 289) el criterio que había establecido en el ya citado caso Velázquez Rodríguez, a saber:

“la investigación de hechos que atenten contra derechos de la persona... debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado” (conf. punto 147).

En sentido similar en el caso *Opuz c/ Turquía* del 09/06/09, la Corte Europea de DDHH sostuvo que:

“los procedimientos de la Convención no en todos los casos llevan a una aplicación rigurosa del principio *affirmanti incumbit probatio* (aquel que hace un alegato debe probar dicho alegato, *Aktaş vs. Turquía* (extractos), no. 24351/94, § 272, ECHR 2003-V). En ciertas circunstancias, donde los eventos en cuestión recaigan enteramente, o en gran parte, dentro del conocimiento de las autoridades, la carga de las evidencias puede recaer en que las autoridades den una explicación satisfactoria y convincente” (conf. punto 179).

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al informar el caso Wallace de Almeida c/ Brasil del 20/03/09, sostuvo que:

“en la práctica de motivos racistas, resulta extremadamente dificultoso. La obligación del Estado en cuestión de investigar todo tono racista de un acto violento, consiste en emplear sus mejores esfuerzos” (conf. punto 140).

Asimismo debo destacar que los denunciados han dado testimonio más de una vez en el proceso, sin que sus dichos parezcan haber tenido peso alguno en la conformación de la opinión de los jueces, contrariando lo dispuesto en el caso Yean y Bosico vs. República Dominicana, ya citado.

Alguna sospecha no explicitada respecto de la veracidad de esos testimonios parece atravesar la actuación de los magistrados que intervinieron a lo largo de todo el proceso. Y a ello se añade un cierto desinterés respecto de los posibles efectos negativos del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y otras formas conexas de intolerancia, en la propia administración de justicia y en la imparcialidad de sus juicios. Tal vez el mejor ejemplo sea cómo fue indagado el testigo Sukama cuando presentó su informe. Las consultas que le fueran formuladas acerca de la obra de Senghor (conf. 478 vuelta) –de total irrelevancia para lo discutido en autos– constituyen una forma de violencia institucional que parece tener como única finalidad poner en duda públicamente su experticia. Aun cuando la intención fuera otra, no deja de ser una manifestación racista bajo la óptica que Edward Said desarrollara en su conocida obra *Orientalismo*.

Por fin, la sospecha respecto de la veracidad de los testimonios de los denunciados y los testigos, implica ignorar el riesgo de sufrir represalias que corre una persona en situación de extrema vulnerabilidad, que a pesar de su precaria situación decide formular una denuncia contra autoridades públicas. La detención por el lapso de 14 meses de la Sra. Meira –testigo en esta causa– en ocasión de la reforma del Código de Convivencia y su posterior sobreseimiento, son una buena demostración de lo que vengo señalando.

6.4. Resta por abordar la cuestión relativa a existencia o no de un perfil de actuación de contenido racista o xenófobo.

La **Recomendación nº 11** *Contra el Racismo y la Discriminación Racial en la Actividad Policial* de la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia, que fuera citada por los denunciados, define a la expresión “creación de perfiles raciales” como la utilización de bases tales como la raza, el color, la religión, la nacionalidad o el origen nacional o étnico para el control, la

vigilancia o las tareas de investigación que involucren detenciones, revisiones, controles de identidad, requisas personales entre otros actos (conf. apartados 1 y 36). Asimismo establece que “de la misma manera que la discriminación racial, la creación de perfiles raciales puede tomar la forma de discriminación racial indirecta... En otras palabras, la policía puede utilizar (sin una justificación objetiva y razonable) criterios que aparentemente son neutrales, pero que impactan de manera desproporcionada sobre un grupo de personas individualizado en base a su raza, color, idioma, religión, nacionalidad u origen nacional o étnico” (conf. apartado 38). Los denunciados no han producido prueba tendiente a desvirtuar la presunción de accionar racista o basado en perfiles raciales. Al respecto, el Ministerio Público sólo citó cifras totales de la cantidad de actas labradas en los últimos años en virtud de la aplicación del art. 83. Por su parte, el letrado de la PFA en la audiencia de fecha 12/08/09, se limitó a afirmar que: “[La] intervención [de la policía] no es selectiva, sino normal y habitual y controlada por los fiscales de la ciudad... [y que l]a estadística por sí sola no dice nada. Si se dice que mueren 38 personas por gripe A, es mucho; pero si se lo compara con más de 3.000 que mueren por gripe común no es una proporción tan importante” (fs. 467, 488 vuelta y 489).

A esta altura importa volver sobre los informes de Gestión y de Conflictividad del Ministerio Público Fiscal y agregar lo que sigue.

En el **Primer Informe Anual de Gestión. Abril 2007 / Mayo 2008**, se publican las conclusiones de una investigación ordenada por la resolución FG n° 96/07, a los efectos de monitorear el uso y la adaptación por parte de las fiscalías de primera instancia al sistema JusCABA. Bajo el título “Sobre el autor del hecho” se detallan la forma y los motivos por los que se registra información referida a los imputados/as de contravenciones, de la siguiente forma:

“A medida que en JusCABA se van ingresando datos de imputados, éstos conforman un listado... este listado, tal como la planilla de alta de expedientes, posee una serie de campos obligatorios que comprenden nombre, apellido, tipo y número de documento. Luego, respecto de otros campos de importancia como **género, la edad, domicilio y nacionalidad**, resultaría de alta relevancia que su carga sea obligatoria. Ello **sería de suma utilidad tanto para la gestión procesal como para el análisis de los patrones de conducta que determinan la conflictividad y, además, para otras evaluaciones de política criminal o contravencional...** / La carga normalizada (listados taxativos y predeterminados de calles, plazas, estaciones, etc.) del lugar del hecho tiene el potencial de proveer a los magistrados del Ministerio Público Fiscal de mapas de su zona de trabajo donde se reverencien los focos de conflictos y las conductas más reiteradas, una visión integral que se traduce en una herramienta de suma utilidad para la investigación... Se presenta como necesaria

la implementación de campos obligatorios adicionales al momento de la carga de datos personales de los imputados **a fin de trazar perfiles de edad, género, nacionalidad, etcétera**" (pp. 247 y 255 el destacado es mío).

Se publican también los informes particulares de cada una de las fiscalías de primera instancia con competencia en el fuero Penal, Contravencional y de Faltas. En el elaborado por la n° 3 a cargo de Marcela A. Solano y Adrián N. Martín, se destaca que:

"Otra dificultad no menor que afrontó la unidad durante el año de gestión 2007 ha sido la de procurar eliminar la denominada 'estadística policial' que se sostiene en el labrado de actas contravencionales en casos en los que no existe contravención alguna o bien haciéndolo sin los medios probatorios mínimos que permitirían dar continuación al procedimiento contravencional. Dentro de éstas la fiscalía destacó las previstas en los artículos 71, 79, 80, 81 y 83 del código contravencional" (p. 147).

Las transcripciones de documentos oficiales y públicos, sumados a la arbitrariedad de la evaluación de la prueba de los denunciantes, hacen presumir entonces la existencia de la práctica denunciada.

7. Conclusiones generales

7.1. Como anticipara en los apartados anteriores, corresponde hacer lugar al recurso contra la sentencia dictada por la Sala I de la Cámara.

Son fundados los agravios expuestos por los accionantes, y han quedado demostradas las violaciones a la defensa en juicio, al debido proceso, a la obligación de comunicación inmediata de los derechos que asisten a los denunciantes, como así también la arbitrariedad de la sentencia en la valoración de la prueba y la discriminación de la que son víctimas miembros de la comunidad afro –y muy especialmente la senegalesa– en el ámbito del barrio de Constitución.

7.2. En cuanto a la interpretación del artículo 83 del Código Contravencional entiendo que es una cuestión ajena al objeto de la acción de hábeas corpus, que no fue materia de decisión del tribunal superior de la causa. Ello me exime de ingresar en su tratamiento, sin perjuicio de dejar señalado como obiter dictum, que ya he expresado opinión en cuanto al sentido del artículo 83 CC (conf. mis votos en Expte. n° 6162/08 "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Esquivel Pizarro Lademir de la Cruz c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)"; Expte. n° 6495/09 "Medina, Raúl Dionisio c/ GCBA s/ amparo (Art 14 CCABA) s/

recurso de inconstitucionalidad concedido”; y Expte. 6217/08 “Mena, Ubaldo Alberto s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Mena, Ubaldo Alberto c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)’”).

7.3. Coincido con el Sr. juez de trámite en que debe admitirse la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia impugnada y ordenar a la Policía Federal, al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y al Ministerio Público Fiscal, las medidas que mi colega el juez Lozano individualiza en los puntos I y II del dispositivo de su voto.

7.4. Ahora bien, habiendo admitido los agravios referidos a la arbitrariedad de la sentencia y a la discriminación que padecen los accionantes es imprescindible, en mi opinión, ampliar las obligaciones que se imponen al Estado en consonancia con los mandatos, sugerencias y recomendaciones que emanan de reglas del derecho internacional y de decisiones de tribunales internacionales. El Programa de Acción de Durban, el informe 2010 sobre la Argentina del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de Naciones Unidas, la Recomendación nº 11 Contra el Racismo y la Discriminación Racial en la Actividad Policial de la U.E., el fallo Campo Algodonero de la Corte Interamericana –ya citados en otros apartados– conforman un plexo normativo y una guía hermenéutica relevante en situaciones como las que han quedado demostradas en esta causa y que, por su especificidad no pueden ser ignorados por ninguno de los poderes del Estado argentino, incluidos los locales. La institución policial, los organismos administrativos de prevención y de modo muy particular los magistrados y funcionarios del Poder Judicial y del Ministerio Público Fiscal deben asumir la responsabilidad de erradicar toda práctica que suponga la afectación de derechos y garantías de grupos cuya vulnerabilidad extrema es la consecuencia de la confluencia de múltiples formas de discriminación, como ocurre con quienes denunciaron en esta causa la situación del colectivo de senegaleses residentes en la Ciudad de Buenos Aires. Quiero transcribir, por su pertinencia y a la luz de la sentencia que fuera objeto de recurso en estas actuaciones, el apartado 243 del fallo Campo Algodonero de la Corte Interamericana:

“La Corte reitera que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre 261 (Cfr. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 81; Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 154; y Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 111.).”

Asimismo, el punto 30 del Programa de Acción de Durban insta a los Estados a que:

“Garanticen que los migrantes, independientemente de su situación, que hayan sido detenidos por las autoridades públicas sean tratados de forma humana e imparcial y reciban protección jurídica y, en su caso, la asistencia de un intérprete competente de acuerdo con las normas pertinentes del derecho internacional y de derechos humanos, particularmente durante los interrogatorios... [Asimismo respecto de los refugiados] exhorta a los Estados a cumplir sus obligaciones dimanantes de la normativa internacional de los derechos humanos y del derecho de los refugiados y humanitario que se refieren a los refugiados, los solicitantes de asilo y las personas desplazadas e insta a la comunidad internacional a que les brinde protección y asistencia de forma equitativa y teniendo debidamente en cuenta sus necesidades en diversas partes del mundo, de conformidad con los principios de la solidaridad internacional, el reparto de la carga y la cooperación internacional, para compartir las responsabilidades... [y] a que reconozcan el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia a que están expuestos los refugiados al intentar integrarse en la vida de las sociedades de sus países de acogida y alienta a los Estados a que preparen estrategias para hacer frente a esta discriminación y a que faciliten el pleno disfrute de los derechos humanos de los refugiados, de acuerdo con sus obligaciones y compromisos internacionales. Los Estados Partes deberían procurar que todas las medidas relacionadas con los refugiados estén en perfecta consonancia con la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967” (conf. puntos 30 y 35).

La Recomendación nº 11 Contra el Racismo y la Discriminación Racial en la Actividad Policial ya citada, recomienda:

“II.5. Garantizar que la prohibición legal de discriminación racial directa e indirecta alcance a las actividades de la policía; 6. Entrenar a la policía en materia de derechos humanos, incluyendo el derecho a no sufrir racismo ni discriminación racial, y en las disposiciones legales contra el racismo y la discriminación racial en vigor; 7. Tomar medidas para que la policía sea consciente del hecho de que los actos de discriminación racial y las conductas antijurídicas motivadas en cuestiones de raza no serán tolerados;... 8. Establecer mecanismos de apoyo y asesoramiento a las víctimas de la discriminación racial o de conductas antijurídicas motivadas en cuestiones de raza por parte de la policía; 9. Garantizar una investigación eficaz de los presuntos casos de discriminación racial o de conductas antijurídicas motivadas en cuestiones de raza por parte de la policía, y garantizar que los autores de estos actos sean adecuadamente sancionados; 10. Establecer un cuerpo, independiente de la policía y de los titulares de la acción pública en materia penal, encargado de la investigación de presuntos casos de discriminación racial y de

conductas antijurídicas motivadas en cuestiones de raza por parte de la policía... / I. En lo que concierne a la creación de perfiles raciales: Definir claramente y prohibir por ley la creación de perfiles raciales. A los efectos de la presente Recomendación, se entenderá por creación de perfiles raciales a: 'La utilización por la policía, sin una justificación objetiva y razonable, de bases tales como la raza, color, idioma, religión, nacionalidad o el origen nacional o étnico para el control, la vigilancia o las actividades de investigación' (apartado 1 de la Recomendación)... / 28. La creación de perfiles raciales es el uso por la policía de determinadas bases para el control, vigilancia o actividades de investigación, sin una justificación objetiva y razonable. El uso de estas bases no tiene una justificación objetiva y razonable si no persigue un fin legítimo, o si no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y el objetivo que se persigue. / 29. La ECRI acentúa que aun cuando en términos abstractos existe un objetivo legítimo (por ejemplo la prevención de desórdenes o delitos), el uso de estas bases para el control, vigilancia o actividades de investigación difícilmente se pueda justificar fuera de los casos en que la policía actúa en base a una descripción específica de un sospechoso dentro de los límites temporales correspondientes, es decir, cuando se sigue un indicio específico relativo a las características que identifican a una persona implicada en una actividad delictiva específica. Para que la policía evite la creación de perfiles raciales, el control, vigilancia o actividades de investigación, deben basarse estrictamente en el comportamiento individual y/o la inteligencia acumulada... / 36. La expresión 'creación de perfiles raciales' se refiere al control, vigilancia o actividades de investigación. Entre los actos que entran en esta definición se incluyen: detenciones y revisiones; controles de identidad; inspección de vehículos; requisas personales... Si bien esta lista no es exhaustiva, las actividades policiales que se llevan a cabo con fines distintos al control, vigilancia e investigación (como el tratamiento de personas privadas de su libertad) no entran en la definición de la ECRI de creación de perfiles raciales. Sin embargo, estas actividades también pueden estar en contra de la prohibición de discriminación racial (en este punto, véase la Sección II)... / 38. De la misma manera que la discriminación racial, la creación de perfiles raciales puede tomar la forma de discriminación racial indirecta (ver la definición de discriminación racial indirecta a continuación en el apartado 49-b). En otras palabras, la policía puede utilizar (sin una justificación objetiva y razonable) criterios que aparentemente son neutrales, pero que impactan de manera desproporcionada sobre un grupo de personas individualizado en base a su raza, color, idioma, religión, nacionalidad u origen nacional o étnico. Por ejemplo, la creación de un perfil que exhorta a la policía a detener a todas las mujeres que lleven un pañuelo en la cabeza podría constituir la creación de un perfil racial en la medida en que afectaría de manera desproporcionada a las mujeres musulmanas y no tendría una justificación objetiva y razonable. La prohibición de creación de perfiles raciales alcanza también a estas formas indirectas. Además, del mismo modo que la discriminación racial, la creación de perfiles raciales puede tomar la forma de discriminación

por asociación. Esto ocurre cuando una persona es objeto de discriminación sobre la base de su asociación o contactos con personas individualizadas por uno de los motivos mencionados arriba.../ El apartado 5 de la Recomendación: Garantizar que la legislación que prohíbe la discriminación racial directa e indirecta alcance a las actividades de la policía.../ 49. Con esta recomendación ECRI reitera su llamado a los Estados Miembros, ya realizado en su GPR 7, para llevar a la actividad policial al ámbito de la legislación contra la discriminación. En la GPR 7, la ECRI define la discriminación racial directa e indirecta de la siguiente manera: a) 'discriminación racial' denotará toda diferencia de trato basada en una razón de raza, color, idioma, religión, nacionalidad u origen nacional o étnico, que carezca de una justificación objetiva y razonable. El tratamiento diferenciado no tiene justificación objetiva y razonable si no persigue un fin legítimo, o si no hay una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y el objetivo que se persigue. b) 'la discriminación racial indirecta' denotará los casos en los que un factor aparentemente neutro, como una disposición, criterio o práctica resulten menos fáciles de satisfacer por, o constituyan una desventaja para, personas pertenecientes a un grupo designado en base a la raza, color, idioma, religión, nacionalidad u origen nacional o étnico de sus miembros, a menos que este factor tenga una justificación objetiva y razonable. Este último sería el caso si persigue un objetivo legítimo y si hay una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y el objetivo que se persigue.../ El artículo 8 de la Recomendación: 'Establecer mecanismos de apoyo y asesoramiento a las víctimas de la discriminación racial o de conductas antijurídicas motivadas en cuestiones de raza por parte de la policía'.../ 51. Las víctimas de discriminación racial y de conductas antijurídicas motivadas en cuestiones de raza por parte de la policía se encuentran en una situación especialmente vulnerable, ya que los agentes de policía son, en principio, los interlocutores naturales de las víctimas de estos actos cuando son cometidos por terceros.

7.5. Las reglas internacionales citadas en el apartado anterior proporcionan una base interesante para trabajar en la elaboración de un Protocolo de Actuación al que debería ajustarse la actividad de prevención policial y la actuación del Ministerio Público Fiscal en casos que involucren a extranjeros, migrantes o refugiados. Para la discusión y redacción de un documento de tales características es aconsejable constituir una Comisión integrada por miembros del Ministerio de Seguridad, Justicia y Derechos Humanos, del Ministerio Público Fiscal, de la Policía Federal y de la Policía Metropolitana. Esa Comisión informará periódicamente al Tribunal Superior de Justicia acerca del estado de situación.

8. Por lo expuesto, voto por 1) admitir la queja, 2) hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, 3) revocar la sentencia impugnada y: I. Ordenar a la Policía Federal, a la Policía Metropolitana, al GCBA y al Ministerio Público Fiscal que extremen los medios necesarios para que exista

una comunicación eficiente de los derechos desde el momento del primer contacto con el presunto contraventor; II. Ordenar a la Policía Federal y a la Policía Metropolitana que realicen todos los esfuerzos para garantizar la intervención en forma inmediata del Ministerio Público Fiscal; III. Ordenar la conformación en el plazo de 30 días de una Comisión integrada por miembros del Ministerio de Seguridad, Justicia y Derechos Humanos, del Ministerio Público Fiscal, de la Policía Federal y de la Policía Metropolitana. a fin de redactar un Protocolo de Actuación adecuado a las directivas reseñadas en el punto 7.4 de este voto, al que deberá ajustarse la actividad de prevención policial y la actuación del Ministerio Público Fiscal en casos que involucren a extranjeros, migrantes o refugiados. Esa Comisión informará periódicamente al Tribunal Superior de Justicia acerca del estado de situación.

El juez Carlos F. Balbín dijo:

I. Los actores –refugiados y peticionantes de refugio de nacionalidad senegalesa– interpusieron acción de hábeas corpus colectivo preventivo a su favor y de todos aquellos afrodescendientes que se encuentran en iguales condiciones. Solicitaron el cese de las amenazas de restricción de la libertad y detenciones que la Policía Federal y el Ministerio Público Fiscal realizan por motivos raciales contra ese grupo con motivo de la venta de mercadería de escaso valor y para mera subsistencia de manera ambulatoria en la vía pública. Al cabo de la sustanciación de la causa y luego de diversas contingencias procesales, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas confirmó el pronunciamiento del juez de primer grado que rechazó el hábeas corpus. Contra esa decisión los accionantes interpusieron recurso de inconstitucionalidad, cuya denegatoria fue impugnada mediante la presente queja, circunstancia que motiva la intervención de este Tribunal.

II. Coincido con el juez de trámite sobre la admisibilidad del recurso de queja interpuesto y la descripción de los agravios de índole constitucional vertidos por Bara Sakho en el marco del recurso de inconstitucionalidad, esto es; “a) vulneración del derecho a la libertad ambulatoria; b) existencia de una conducta discriminatoria por parte de la Policía Federal y el Ministerio Público; c) incorrecta apreciación de la Cámara en cuanto consideró que no se encuentra acreditada la amenaza a la libertad ambulatoria; d) invalidez de la interpretación según la cual la venta ambulatoria para mera subsistencia se encuentra prohibida; e) afectación del derecho de tutela judicial efectiva basado en la denegatoria de la Cámara a la producción y/o incorporación de prueba al expediente; f) lesión al derecho de defensa en juicio al no garantizarse la presencia de un traductor durante todas las etapas del proceso”.

III. En cuanto a la procedencia de la vía procesal intentada, cabe recordar que el art. 43 de la Constitución Nacional dispone que “Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de hábeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera a su favor y el juez resolverá de inmediato, aun durante la vigencia del estado de sitio”. Por su parte, el art. 15 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires establece que “Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, en cualquier situación y por cualquier motivo, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición de personas, la acción de hábeas corpus puede ser ejercida por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez debe resolver dentro de las veinticuatro horas, aun durante la vigencia del estado de sitio. Puede declarar de oficio la inconstitucionalidad de la norma en la que se funda el acto u omisión lesiva”.

En particular, la CSJN ha dicho en los autos “Mignone” (Fallos 325: 524) que “si bien la actora inició la presente acción invocando las normas del amparo del art. 43, primer párrafo de la Constitución Nacional, cabe recordar que la misma norma dispone en el párrafo cuarto ‘cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuere la libertad física o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención [...] la acción de hábeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor...’ (art. 43, cuarto párrafo, Constitución Nacional)”.

En esa misma línea, el Tribunal precisó en los autos “Verbitsky” (Fallos 328: 1146) que “pese a que la Constitución no menciona en forma expresa el hábeas corpus como instrumento deducible también en forma colectiva, tratándose de pretensiones como las esgrimidas por el recurrente, es lógico suponer que si se reconoce la tutela colectiva de los derechos citados en el párrafo segundo, con igual o mayor razón la Constitución otorga las mismas herramientas a un bien jurídico de valor prioritario y del que se ocupa en especial, no precisamente para reducir o acotar su tutela sino para privilegiarla” y que “la defensa de derechos de incidencia colectiva puede tener lugar más allá del nomen juris específico de la acción intentada, conforme lo sostenido reiteradamente por esta Corte en materia de interpretación jurídica, en el sentido de que debe tenerse en cuenta, además de la letra de la norma, la finalidad perseguida y la dinámica de la realidad”.

A su vez, es dable señalar que “Como se ha planteado históricamente, en la conformación de la reparación del derecho lesionado, que en el caso del Hábeas corpus, se integra la libertad ambulatoria, lo que está en juego, como valor fundamental a resguardar, es la seguridad, que

se obtuvo con la conquista del individuo-persona frente al Estado. El individuo tiene derecho a ser protegido contra sus iguales y contra los abusos del Poder de los gobernantes y de la policía. De igual manera, en el Hábeas corpus se resguarda el valor justicia, y con ello, el aseguramiento de la esfera de la libertad en la cual sea capaz de desarrollar su personalidad. Ahora bien, aún cuando como consecuencia de la primacía de estos valores, se logra la unidad de aplicación del derecho en la casación, la defensa y amparo ante la arbitrariedad de los poderes públicos tienen igual rango de importancia y protección” (cf. Esquivel, Claudia Liliana, “Petición originaria de Hábeas Corpus y su operatividad casatoria en la provincia de Buenos Aires”, en **Temas de Derecho Constitucional**, IX Jornadas Argentinas de Derecho Procesal Constitucional, Centro Argentino de Derecho Procesal Constitucional e Instituto de Derecho Procesal USAL, Ed. Lajoune, Buenos Aires, 2008).

Así las cosas, entiendo que el camino procesal intentado es idóneo toda vez que los actores interpusieron la acción de hábeas corpus colectivo preventivo con el objeto de no ser privados de la libertad por los agentes estatales por motivos raciales en el contexto en que se persigue la presunta comisión de la contravención prevista en el art. 83 del Código respectivo.

Más aún, los hechos que originan esta causa pueden ser delimitados en los siguientes términos. Las fuerzas policiales y los funcionarios del Ministerio Público Fiscal, en los operativos de control que llevan a cabo con sustento en presuntas contravenciones, actúan de manera discriminatoria contra el grupo de refugiados senegaleses atentando contra su libertad ambulatoria mientras pretenden ejercer su derecho a trabajar. Es más, la actuación de los agentes públicos, según el criterio de los actores, es realizada sin respetar el debido proceso y, particularmente, el derecho de defensa del colectivo afectado.

IV. Así las cosas, trataré en primer lugar el agravio relacionado con la existencia de una conducta discriminatoria por parte de la Policía Federal y el Ministerio Público contra el grupo colectivo bajo análisis.

Cabe advertir que si bien el presente proceso tramitó formalmente como hábeas corpus colectivo en tanto los jueces sostuvieron que “es dable discernir dos dimensiones, a los fines de evitar confusiones. Lo que se resuelve en el hábeas corpus ocurre en un plano distinto y nunca se superpone con el juzgamiento de los delitos que pudieron haberse cometido...”. Cierto es que los jueces le imprimieron el cauce propio del hábeas corpus individual porque “en el caso dicha dualidad de cuestiones han sido presentadas indisolublemente mezcladas...”

Por ello, más allá del recurso de inconstitucionalidad y sus límites consecuentes, corresponde que este tribunal por las peculiaridades y especificidad del proceso colectivo y en particular sus efectos propios y plurales analice los hechos y las pruebas colectadas por los Sres. Jueces en los estadios anteriores de este proceso o, en su caso, valore los medios probatorios tal como surge del voto del juez de trámite (Punto 6).

Asimismo, cabe señalar que en el marco de este caso es difícil deslindar, sin recortar indebidamente el objeto litigioso, entre las cuestiones de hecho y derecho. Es más, ello puede resultar notoriamente impreciso toda vez que el material fáctico y normativo bajo análisis está fuertemente entrelazado, de modo tal que para decidir sobre el derecho aplicable es imprescindible hacer hincapié en los otros extremos.

En este contexto en donde los aspectos de hecho exhiben una vinculación estrecha y no escindible con la cuestión jurídica a resolver, cabe hacer una excepción al principio general en la medida necesaria para dar una respuesta adecuada al planteo formulado por el recurrente y, ante todo, proveer el debido resguardo de los derechos constitucionales objeto de protección (Sagüés, Néstor Pedro, Compendio de Derecho Procesal Constitucional, Astrea, Buenos Aires, 2009, § 171, pp. 187 y 188).

En efecto, la cuestión de constitucionalidad no está centrada en la interpretación de la ley, salvo el aspecto procesal que luego desarrollaré, si no en la aplicación de ésta confundiendo así cuestiones de hecho y derecho en el análisis y resolución del caso.

A su vez, en el caso en examen el aspecto más relevante es que la prueba agregada en estos autos debe ser analizada a la luz de los informes de los organismos internacionales que permiten contextualizarla adecuadamente tratándose del proceso de hábeas corpus colectivo. Así las cosas, no es necesario adentrarse en el análisis de la supuesta arbitrariedad de la sentencia bajo estudio, planteada por los recurrentes, con el objeto de estudiar las cuestiones de hecho y prueba ventiladas en el presente proceso.

IV.1. Previo a ello, corresponde realizar una breve referencia sobre el material jurídico relevante que protege en nuestro país a las personas contra toda forma de discriminación. La igualdad ante la ley es un principio básico del Estado Social y Democrático de Derecho. A su vez, la Constitución Nacional no sólo consagra el principio de igualdad formal ante la ley (artículo 16), sino que establece el mandato de que el Congreso debe legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce de los derechos reconocidos por la Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre

derechos humanos (artículo 75 inc. 23).

A su vez los tratados internacionales, muchos de los cuales tienen jerarquía constitucional (artículo 75 inc. 22, Constitución Nacional) reconocen en forma categórica el principio de igualdad ante la ley y la prohibición de realizar discriminaciones arbitrarias. Así ocurre, entre otros, con la Declaración Universal de los Derechos del Hombre (artículos 1, 2 y 7); la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 23 y 24); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 3) y, en lo que concierne más directamente al tema debatido en el sub lite, la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, ratificada por Argentina por medio de la ley 17.722.

Este instrumento internacional define qué debe entenderse por “discriminación racial” e impone las obligaciones que debe cumplir el Estado para garantizar la no discriminación de las personas.

Así, el artículo 1 apartado 1 establece que “la expresión ‘discriminación racial’ denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.”

A su vez, el apartado 4 del citado artículo dispone que “Las medidas especiales adoptadas con el fin exclusivo de asegurar el adecuado progreso de ciertos grupos raciales o étnicos o de ciertas personas que requieran la protección que pueda ser necesaria con objeto de garantizarles, en condiciones de igualdad, el disfrute o ejercicio de los derechos humanos y de las libertades fundamentales no se considerarán como medidas de discriminación racial, siempre que no conduzcan, como consecuencia, al mantenimiento de derechos distintos para los diferentes grupos raciales y que no se mantengan en vigor después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron”.

En cuanto a las obligaciones estatales, el artículo 2 del texto bajo análisis dispone que los Estados partes “se comprometen a seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a promover el entendimiento entre todas las razas, y con tal objeto:

a) Cada Estado parte se compromete a no incurrir en ningún acto o práctica de discriminación racial contra personas, grupos de personas o instituciones y a velar por que todas las

autoridades públicas e instituciones públicas, nacionales y locales, actúen en conformidad con esta obligación;

b) Cada Estado parte se compromete a no fomentar, defender o apoyar la discriminación racial practicada por cualesquiera personas u organizaciones;

c) Cada Estado parte tomará medidas efectivas para revisar las políticas gubernamentales nacionales y locales, y para enmendar, derogar o anular las leyes y las disposiciones reglamentarias que tengan como consecuencia crear la discriminación racial o perpetuarla donde ya exista;

d) Cada Estado parte prohibirá y hará cesar por todos los medios apropiados, incluso, si lo exigieran las circunstancias, medidas legislativas, la discriminación racial practicada por personas, grupos u organizaciones;

e) Cada Estado parte se compromete a estimular, cuando fuere el caso, organizaciones y movimientos multirraciales integracionistas y otros medios encaminados a eliminar las barreras entre las razas, y a desalentar todo lo que tienda a fortalecer la división racial.

Asimismo, la Convención dispone que “2. Los Estados partes tomarán, cuando las circunstancias lo aconsejen, medidas especiales y concretas, en las esferas social, económica, cultural y en otras esferas, para asegurar el adecuado desenvolvimiento y protección de ciertos grupos raciales o de personas pertenecientes a estos grupos, con el fin de garantizar en condiciones de igualdad el pleno disfrute por dichas personas de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Esas medidas en ningún caso podrán tener como consecuencia el mantenimiento de derechos desiguales o separados para los diversos grupos raciales después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron.” (Artículo 5).

En particular y “en conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:

a) El derecho a la igualdad de tratamiento en los tribunales y todos los demás órganos que administran justicia;

b) El derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado contra todo acto de violencia o atentado contra la integridad personal cometido por funcionarios públicos o por cualquier

individuo, grupo o institución;

d) otros derechos civiles, en particular:

i) El derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado;

e) Los derechos económicos, sociales y culturales, en particular:

i) El derecho al trabajo, a la libre elección de trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo, a la protección contra el desempleo, a igual salario por trabajo igual y a una remuneración equitativa y satisfactoria;

f) El derecho de acceso a todos los lugares y servicios destinados al uso público, tales como los medios de transporte, hoteles, restaurantes, cafés, espectáculos y parques (Artículo 6).

Finalmente, "Los Estados partes asegurarán a todas las personas que se hallen bajo su jurisdicción, protección y recursos efectivos, ante los tribunales nacionales competentes y otras instituciones del Estado, contra todo acto de discriminación racial que, contraviniendo la presente Convención, viole sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como el derecho a pedir a esos tribunales satisfacción o reparación justa y adecuada por todo daño de que puedan ser víctimas como consecuencia de tal discriminación".

Por su parte, en el ámbito local, la Constitución reconoce a todas las personas idéntica dignidad y establece que "son iguales ante la ley". Así pues, la Constitución local rechaza las discriminaciones y segregaciones por razones o pretexto de raza, etnia, género, orientación sexual, edad, religión, ideología, opinión, nacionalidad, caracteres físicos, condición psicofísica, social, económica o cualquier otra circunstancia que implique distinción, exclusión, restricción y menoscabo. Además, establece que "La ciudad promueve la remoción de los obstáculos de cualquier orden que, limitando de hecho la igualdad y la libertad, impidan el pleno desarrollo de la persona y la efectiva participación en la vida política, económica o social de la comunidad" (art. 11).

IV.2 Este marco normativo relacionado con el derecho a la igualdad y las políticas contra la discriminación en general y racial en particular, debe completarse con el mandato más específico de protección a los refugiados, dada la condición de refugiados y peticionantes de refugio de los actores en el presente proceso judicial.

En este sentido, la Ley General de Reconocimiento y Protección al Refugiado (Ley 26.165) establece que "La protección de los refugiados se regirá por las disposiciones del derecho internacional de

los derechos humanos aplicable en la República Argentina, la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo de 1967, así como por cualquier otro instrumento internacional sobre refugiados que se ratifique en lo sucesivo y por lo que dispone la presente ley”

A su vez, la norma dispone que “La protección de los refugiados en la República Argentina se realizará con arreglo a los principios de no devolución, incluyendo la prohibición de rechazo en frontera, no discriminación, no sanción por ingreso ilegal, unidad de la familia, confidencialidad, trato más favorable y de interpretación más favorable a la persona humana o principio pro homine. Conforme al carácter declarativo que tiene el reconocimiento de la condición de refugiado, tales principios se aplicarán tanto al refugiado reconocido como al solicitante de dicho reconocimiento” (art. 2º).

Además, el mandato normativo dice que “Las disposiciones y principios mencionados en los artículos 1º y 2º se aplicarán desde que el solicitante de la condición de refugiado o el refugiado se encuentre bajo jurisdicción de las autoridades argentinas y se extenderán hasta que alcance una solución. Asimismo se le aplicará el principio del trato más favorable, y en ningún caso, el menos favorable que el concedido a los extranjeros en las mismas circunstancias” (art. 3).

En igual sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el principio de no devolución de los refugiados en el art. 22.8.

Por su parte, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (1951), definió la calidad de refugiado incluyendo en dicho concepto a toda persona que tuviera “fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él” (art. 1.2)

Poco tiempo después se aprobó el Protocolo sobre el Estatuto de los refugiados que amplió el ámbito personal de aplicación. Luego, la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados incluyó dentro de este grupo a las personas que debieron huir de sus países por encontrarse en riesgo su vida, su seguridad o su libertad, o por encontrarse amenazados por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos o circunstancias que perturben gravemente el orden público.

Por su parte, la Declaración de San José sobre Refugiados y Personas Desplazadas de 1994, amplió el universo protegido a los desplazados internos, al tiempo que resaltó la importancia de “fomentar la plena observancia de los derechos económicos, sociales y culturales, a fin de coadyuvar a su desarrollo así como a su tutela jurídica” (cláusula novena) y “Reafirmar que tanto los refugiados como las personas que migran por otras razones, incluyendo causas económicas, son titulares de derechos humanos que deben ser respetados en todo momento, circunstancia y lugar. Estos derechos inalienables deben respetarse antes, durante y después de su éxodo o del retorno a sus hogares, debiéndose proveerles además lo necesario para garantizar su bienestar y dignidad humana” (cláusula nº 10).

Cabe simplemente concluir que “una de las principales causas de los éxodos de nacionales de su propio territorio está constituida por las violaciones a los derechos humanos... El menos voluntario de todos los desplazamientos humanos es quizá el de los refugiados, adquiriendo singular importancia el respeto a sus derechos y garantías antes del pedido de solicitud de refugio, durante el trámite correspondiente de acuerdo a las regulaciones internas y después de haber obtenido el reconocimiento de su calidad de refugiado” (Albanese, Susana, Garantías Judiciales, Ed. Ediar, Edición actualizada 2010, Buenos Aires, p. 249).

V. Así las cosas, luego de describir el bloque normativo a aplicar en el presente caso cabe determinar, conforme las **circunstancias de hecho y pruebas**, si la Policía Federal y el Ministerio Público Fiscal incurrieron, en el ejercicio de sus respectivas competencias sobre control y juzgamiento de las contravenciones en la Ciudad de Buenos Aires y en particular con motivo o en ocasión de las conductas tipificadas por el art. 83 del Código, en discriminación por motivos raciales. Es decir, y tal como advertimos párrafos atrás, el tribunal debe rever las pruebas arrojadas y analizarlas en el contexto propio del hábeas corpus colectivo y de conformidad con las observaciones del Comité internacional.

Cabe recordar que la Corte en el precedente “Giroldi” ha dicho, respecto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que ésta debe aplicarse “en las condiciones de su vigencia ..., esto es, tal como la Convención... efectivamente rige en el ámbito internacional y considerando particularmente su efectiva aplicación jurisprudencial por los tribunales internacionales competentes para su interpretación y aplicación. De ahí que la aludida jurisprudencia deba servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales”.

De modo que las observaciones del Comité antes citado, más allá de las diferencias con el antecedente de nuestro Tribunal, no deben desconocerse en el análisis del presente caso.

V.1 En primer lugar es necesario y razonable contextualizar el trato que reciben comúnmente estos grupos en nuestro país por parte del Estado. Así, cabe recordar las observaciones formuladas recientemente por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial” sobre el informe presentado por nuestro país (76 período de sesiones, 15 de febrero a 12 de marzo de 2010).

En particular, en el punto C, sobre los motivos de preocupación y recomendaciones, tras reconocer los “esfuerzos que está iniciando el Estado parte para lograr el reconocimiento y la integración de las personas afro descendientes en el Estado parte”, expresó su “seria preocupación de la percepción generalizada que en el Estado parte no existe población afro descendiente y su aparente invisibilización en las políticas públicas nacionales. El Comité recomienda al Estado parte de continuar sus esfuerzos para reconocer e integrar a las personas afro descendientes en el Estado parte, así como los migrantes afro descendientes, y continuar los esfuerzos por lograr su pleno desarrollo y disfrute de derechos humanos” (punto 24).

Más adelante, “El Comité reitera su preocupación de que en el informe del Estado Parte no se facilite información suficiente sobre denuncias por actos de discriminación racial ni sobre las correspondientes acciones judiciales emprendidas por las víctimas y en su nombre, en particular las supuestas denuncias de ataques racistas violentos y actos de brutalidad policial cometidos por motivos raciales. El Comité pide al Estado Parte que incluya en su próximo informe periódico información estadística desglosada sobre las investigaciones y las causas instruidas y sobre las penas impuestas por delitos relacionados con la discriminación racial y en los que se hayan aplicado las disposiciones pertinentes del derecho interno, en particular ataques racistas violentos y presuntos delitos cometidos por funcionarios encargados de la aplicación de la ley. A este respecto, el Comité recuerda su Recomendación general N° 13 (1993) relativa a la formación de los funcionarios encargados de la aplicación de la ley en cuanto a la protección de los derechos humanos y alienta al Estado Parte a mejorar la formación de los funcionarios encargados de la aplicación de la ley a fin de aplicar plenamente las normas de la Convención. Refiriéndose a su Recomendación general N° 31 (2005) (párrafo I.A.1.1, inciso b), el Comité recuerda que la ausencia de causas puede deberse a la falta de información de las víctimas sobre los recursos judiciales existentes, y por tanto, recomienda que el Estado parte vele por que en la legislación nacional existan las disposiciones apropiadas en materia de protección efectiva y recursos eficaces contra la violación de la Convención y que el público en general sea informado debidamente de sus derechos y de los recursos jurídicos de que dispone contra la violación de esos derechos, incluyendo el procedimiento de denuncia individual previsto en el artículo 14 de la Convención (punto 25).

Es más, “El Comité toma nota de los esfuerzos del Estado parte por abordar su dimensión multiétnica en su totalidad, pero observa con seria preocupación información recibida sobre la percepción del Estado parte como un país de origen primordialmente blanco y europeo, prácticamente negando la existencia de pueblos indígenas originarios y comunidades de origen africano. El Comité recomienda que el Estado parte intensifique sus esfuerzos para lograr el reconocimiento de sí mismo como un estado multiétnico, que valora y aprende de sus culturas indígenas y de origen africano. En este sentido, recomienda al Estado parte llevar a cabo campañas públicas de concientización de la población y para promover una imagen positiva del país (punto 27).

Luego el informe advierte que “Aunque toma nota de los programas puestos en práctica por el Estado parte, al Comité le preocupa la persistencia en el Estado parte de prejuicios y estereotipos negativos que afectan, entre otros, a los pueblos indígenas y a los miembros de las minorías, como las personas afro descendientes.

En este contexto recomienda que el “Estado parte...adopte medidas apropiadas para combatir los prejuicios raciales que conduzcan a la discriminación racial. El Estado parte debería, en la esfera de la información, promover la comprensión, la tolerancia y la amistad entre los diversos grupos raciales existentes en el Estado parte. El Comité recomienda además que el Estado parte intensifique las campañas de información y los programas educativos sobre la Convención y sus disposiciones, y que refuerce las actividades de capacitación de la policía y de los funcionarios de la justicia penal sobre los mecanismos y procedimientos de la legislación nacional en el campo de la discriminación racial (punto 30).

Finalmente, el informe concluye que “A la luz de Recomendación general N° 33 (2009) sobre el seguimiento de la Conferencia de Examen de Durban, el Comité recomienda al Estado parte que tenga en cuenta la Declaración y el Programa de Acción de Durban, aprobados en septiembre de 2001 por la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, así como el Documento final de la Conferencia de Examen de Durban, celebrada en Ginebra en abril de 2009, al incorporar la Convención en su legislación nacional. El Comité pide al Estado parte que, en su próximo informe periódico, incluya información concreta sobre los planes de acción y demás medidas adoptadas para aplicar la Declaración y el Programa de Acción en el ámbito nacional (punto 31).

De lo expuesto, cabe concluir que, según las observaciones del Comité, en nuestro país no se han desarrollado políticas públicas que satisfagan debidamente el respeto de los derechos, en particular la igualdad y no discriminación, de las personas afrodescendientes. Es más, en tal

contexto, el Comité exhortó al Estado a realizar acciones con el objeto de reconocer e integrar a las personas afrodescendientes y a los migrantes afrodescendientes y garantizar así su pleno desarrollo y disfrute de los derechos humanos entre nosotros.

V.2. En el marco descrito en el punto anterior, debemos evaluar puntualmente si los actores –conforme las constancias del proceso– sufrieron tratos discriminatorios con habitualidad y alcance plural (colectivo) por parte de la Policía Federal y el Ministerio Público.

Así las cosas, resulta necesario valorar la prueba producida en autos, en particular las declaraciones testimoniales.

Cabe recordar que los Sres. Bara Sakho, Serge Lam y Ibrahima Mbaye han denunciado que la policía no sólo los detiene en la vía pública sino que además los amenaza, les quita la mercadería, los lleva a la comisaría, les dice que no vuelvan a Constitución. Además declaran que los agentes policiales no tienen idéntico comportamiento con la gente blanca, es decir, las otras personas que no pertenecen al grupo afrodescendiente.

a) Declaraciones testimoniales

1. Testigo Fernando Pezzini

El señor Pezzini presenció la detención del actor Lam el 6 de enero de 2009. En su testimonio destacó que los accionantes acosados por la policía no estaban ejerciendo la venta en la vía pública sino en el interior de una carnicería. Añadió que la conducta desarrollada por las fuerzas de seguridad parecía un operativo. Dejó sentado que escuchó decir que “les estaban sacando las cosas porque eran negros”. Resaltó que “le habían pedido los documentos y después no se los querían devolver”. Puso de manifiesto que “no se llamó médico ni se ofreció traductor”. Además, frente a la pregunta acerca de si vio otros procedimientos de la policía con la comunidad afro en la zona de Constitución, respondió que “sí, que todo el tiempo, que hay un racismo, una intención”. En cuanto a los objetos que los actores venden, expuso que son “anillos, cadenas; y es algo simple en paragüitas, nada de grandes cantidades sino todo lo contrario”.

2. Testigo Adela Liguori

La señora Liguori pertenece a la Comisión de Apoyo al Refugiado (CAREF) que cuenta con una clínica jurídica en convenio con la UBA y el CELS, donde se atienden consultas relacionadas con violaciones a los derechos humanos, discriminaciones, maltrato en el ámbito público y orientación. En virtud de las funciones de la CAREF, la declarante señaló que –en un informe

de la mentada clínica jurídica– se asentó que “particularmente en relación a las personas que venden en la vía pública hay procedimientos poco claros del personal policial”. Respecto de los procedimientos contravencionales, la testigo señala que los consultantes indican que en el marco de tales procedimientos se les pide un documento y ellos sólo cuentan con una precaria solicitud de refugio “que a veces es considerada y otras no”. Añadió que los miembros de la comunidad senegalesa consultantes en el año 2007 fueron 14 y luego 58 en el año 2008

3. Testigo Margarita Meira

La señora Meira es vendedora ambulante desde los años 90. Declaró que presenció procedimientos en contra de un integrante de la comunidad afro “y contra otros compañeros”. Sostuvo que “vio que le estaban sacando mercadería que vendía dentro de un local de carnicería”. Agregó “Esta gente no hablaba castellano, le decían que los iban a llevar porque no tenían documento y ellos mostraba documentos... El detenido no entendía el idioma, no le leyeron sus derechos, no le llamaron a un médico a pesar de que uno de los Sres. pedía médico”. Por último, se manifestó afirmativamente frente a la pregunta acerca de si eran habituales este tipo de procedimientos.

4. Testigo Héctor Martínez Gutiérrez

El señor Martínez Gutiérrez pertenece al movimiento afrocultural. Dijo haber comprobado infinidad de veces situaciones de “racismo”. En este caso particular, señaló que “vio cómo le sacaron las cosas a un afrodescendiente, donde no le respondieron nada”, al tiempo que lo insultaban. Frente a la pregunta referida a si su movimiento tuvo problemas concretos con la policía, respondió que “el problema es ese, que molestan a la comunidad afro por el único motivo de ser negros... ningún otro motivo”. Interrogado acerca de si presenció, en la zona de Constitución, otros procedimientos contra integrantes de la comunidad senegalesa, describió dos ocasiones diferentes. Más aún, añadió que “siempre hay gente vendiendo en esa zona, negros como él sólo los senegaleses, al resto no se los molestó”. Agregó que, en ningún momento, participó un traductor, ni tampoco observó que se le leyeran sus derechos ni se mencionó en el marco de qué causa se realizaba el operativo.

5. Testigo Nengumbi Celestin Sukama

El señor Sukama preside el ARPIDI, además de ser miembro de la ADC y haberse desempeñado en la CAREF. Trabaja sobre diagnóstico de racismo y discriminación en la Argentina, en particular, respecto de los africanos. En su testimonio, señaló que “Hay un racismo encubierto contra los africanos” y destacó que “Dentro de las prácticas racistas está el accionar policial que de ningún modo termina con la restricción ilegal de la libertad de los africanos”. Interrogado sobre cómo opera el racismo en este país, contestó que “[en] la policía, el Ministerio Público

Fiscal y las agencias del estado en general existe una cuestión de racismo muy grande, dado que operan en conjunto... es raro ver... a un policía... [decir] 'Señor' cuando se trata de personas de color negro... Diría que no hay protección ni se brinda seguridad respecto de la policía en relación a los 'afros'. A ello, agregó que "Los policías vienen y hacen lo que se les da la gana, incluso privación de la libertad sin justificación, los tratan [a los africanos] de manera despectiva y muy autoritarios". Señaló que –sobre una encuesta de 45 ciudadanos africanos (5 senegaleses y 40 del resto de los países de África)– todos fueron detenidos más de una vez por la policía, por ser negros. Destacó que, de los mentados 45 africanos, sólo 3 trabajaban en relación de dependencia y el resto ejercían la venta ambulante. Resaltó –en relación con el trabajo de éstos últimos (vendedores ambulantes)– que "su mercadería es secuestrada con frecuencia. En un primer momento, les piden un regalo, cuando luego se resisten los amenazan con llevarlos a la comisaría. Una vez allí, se les labran actas, no son asistidos por traductor". Añadió que, en la Ciudad de Buenos Aires, habitan cerca de 2000 africanos de los cuales, aproximadamente, 50 son senegaleses y 1950 trabajan informalmente en ferias de villas o como vendedores ambulantes.

b) Estadística del MPF e informes

Por otro lado, resultan evidentes las estadísticas que el propio Ministerio Público Fiscal adjuntó a la causa. En efecto, nótese que –para el año 2007– sobre un total de 3.032.161 habitantes de la Ciudad de origen no senegalés, se labraron 3.967 actas con sustento en el art. 83 CC. En cambio sobre 2000 habitantes de nacionalidad senegalesa se labraron 19 actas con el mismo fundamento y en igual período.

A ello debe agregarse el informe brindado por el señor Sukama, de donde surge que sobre una muestra de 45 personas de aquella nacionalidad, el 100% había sido detenida por la policía en el último año y medio y que el 95%, esto es, 42 personas, de la muestra, había sido interceptada por los efectivos policiales en los últimos seis meses.

c) Falta de prueba sobre el desarrollo de políticas públicas

A su vez, el Estado no ofreció pruebas respecto de las medidas de acción positiva, es decir, políticas públicas de integración y, en particular, aquellas adoptadas en los procesos de persecución de contravenciones en el caso de los grupos en situación de desventaja y exclusión como es el caso que nos ocupa.

Tal como señaló la jueza Ruiz, criterio que comparto, "en el marco de un proceso en el que se evalúa la posible violación de derechos humanos por causales discriminatorias, el régimen de prueba y su calificación posee características particulares. De allí que la carga de desacreditar la denuncia de una violación de derechos humanos recaiga fundamentalmente en el Estado".

VI. Reseñado el marco jurídico y los hechos del caso cabe analizar si el Estado cumple o no con los mandatos normativos.

VI.1. En primer lugar, corresponde determinar si las normas que rigen el procedimiento contravencional respetan plenamente el derecho de defensa de los accionantes.

Cabe recordar que el art. 4 dispone que “Se debe designar un intérprete cuando el imputado o imputada no pudiere o no supiere expresarse en español, o cuando lo impusiere una necesidad especial del imputado o imputada”.

Por su parte, el art. 37 reza así “La autoridad preventora entrega una copia del acta al presunto contraventor/a, si está presente. En tal caso lo intima para que comparezca ante el o la Fiscal dentro de los cinco días hábiles siguientes, bajo apercibimiento de ser conducido por la fuerza pública. Asimismo le notifica de su derecho a ser acompañado por defensor o defensora de confianza y que, de no hacerlo, será asistido por el defensor o defensora de oficio. Si el presunto contraventor/a se niega a firmar, se deja constancia de las razones aducidas”.

El texto normativo no debe ser interpretado en términos literales sino de conformidad con los principios generales que permiten integrarlo con el resto del ordenamiento y, además, conocer su sentido y finalidad. En particular, en este contexto, el principio rector es el derecho de defensa que reconocen la Constitución y los tratados internacionales. A su vez, los mandatos normativos deben interpretarse integralmente, anudando unos con otros de modo sistemático y coherente.

Así, los artículos 4 y 37 antes transcritos deben interpretarse en términos tales que garanticen el pleno conocimiento de la situación y los derechos que le corresponden al presunto contraventor desde el primer momento, es decir, cuando aquél tiene su primer contacto con las fuerzas de seguridad, de conformidad con el principio constitucional ya citado.

Así, tal como propone el juez Lozano, las autoridades que intervienen deben comunicar los derechos en términos eficientes, trátense de grabaciones o cualquier otro medio idóneo, dar intervención inmediata al fiscal y abstenerse de adoptar medidas precautorias.

En otras palabras, no es plausible interpretar las normas de modo que las autoridades sólo estén obligadas a informar en términos ciertos y reales a los presuntos contraventores en el marco del proceso judicial.

En este sentido cabe recalcar que “El derecho a informar constituye, muchas veces, una garantía de prevención. El estado debe providenciar los mecanismos de información para evitar daños ciertos e inmediatos. Esto no implica... tampoco, que a los extranjeros, los países receptores no deban tratarlos... con todo el respeto, consideración y esmero acorde con las circunstancias especiales que atraviesan” (cf. Albanese, Susana, op cit., pp. 265/6).

VI.2. En segundo lugar, más allá de la garantía de la efectiva comunicación a los presuntos contraventores, esto es, el modo cierto y oportuno del deber estatal de informar, debe advertirse que en el presente caso es plausible constatar una aplicación arbitraria de la ley por las autoridades competentes.

Es decir, sin perjuicio de la legitimidad de la ley, cierto es que la arbitrariedad se advierte en la ejecución de las normas. Así, cuando el Estado a través de sus órganos competentes aplica las leyes lo hace de modo arbitrario y discriminatorio. Es decir, la ley sólo se aplica de modo estricto sobre ciertos grupos, en particular aquellos más desprotegidos.

En efecto, y valga la reiteración, más allá de la cuestión atinente a la asistencia oportuna de un traductor, lo cierto es que la ley no discrimina, es decir, resulta igualitaria para todos los habitantes, sin embargo la discriminación se constata en la aplicación por parte de las autoridades responsables de cumplirla y hacerla cumplir.

Resulta elocuente –para arribar a la conclusión precedente– la coincidencia entre los diferentes testimonios brindados por los testigos, en torno a que los accionantes no estaban vendiendo en la vía pública, sino en el interior de un comercio (declaración de Fernando Pezzini y Margarita Meira). También surge de los testimonios referidos (al que debe sumarse el testimonio del señor Martínez González) el mal trato propiciado a los accionantes y las faltas de respeto de las garantías procesales que deben resguardarse frente a la posible comisión de un delito, contravención y falta.

Nótese que todos los declarantes recuerdan que los funcionarios a cargo del operativo no se presentaron, no les ofrecieron un traductor, no llamaron al médico (a pesar de ser requerido por uno de los actores), no les leyeron sus derechos, no consideraron adecuadamente los documentos exhibidos, no los trataron con el respeto debido, y peor aún, los llevaron detenidos en medio del alto grado de incertidumbre que la situación puede generar en personas que, como los actores, no conocen el idioma ni comprenden lo que está ocurriendo y no saben cuál es el motivo de la detención ni las consecuencias derivadas de tales actos.

Este abuso es corroborado, además, por el testigo Martínez Gutiérrez que, además de destacar que los efectivos policiales “molestan a la comunidad afro por el único motivo de ser negro”, puso de resalto la discriminación de la que es objeto la mencionada comunidad ya que –en la zona donde se efectuó el operativo– había otras personas vendiendo que no fueron molestadas por los funcionarios a cargo de las tareas de control.

Tales situaciones de desigualdad son evidenciadas, también, en las declaraciones de Liguori y Sukama –quienes se desempeñan en organismos de investigación y lucha contra la discriminación–. Vale recordar que la primera de las mencionadas advirtió que –ya en un informe del año 2008 realizado por la institución a la que pertenece– se había denunciado los procedimientos “poco claros” que llevaba a cabo la policía respecto de las personas que se dedican a la venta ambulante en la vía pública. Por su parte, el segundo de los testigos citados expresamente se refirió a la existencia de un “racismo encubierto contra los africanos”, al tiempo que coincidió con Liguori en que la policía no cumple con su función como corresponde. En sus propias palabras “hacen lo que se les da la gana, incluso privación de la libertad sin justificación”.

En conclusión, la arbitrariedad de las conductas nace de la aplicación discrecional y, particularmente, discriminatoria de la ley vigente.

VI.3. En tercer lugar, debe agregarse que el Estado a fin de asegurar el derecho a la igualdad tiene no sólo la obligación de abstenerse de interferir en el ejercicio de los derechos individuales sino también el deber de realizar prestaciones positivas. En sentido concordante se ha manifestado la Corte Suprema en las causas “Asociación Benghalensis y otros c/ Ministerio de Salud y Acción Social - Estado Nacional s/ amparo ley 16.986” (sentencia del 01/06/2000, T. 323, P. 1339) y “Mignone, Emilio Fermín s/ promueve acción de amparo” (sentencia del 09/04/2002, T. 325, P. 524, del voto del Dr. Gustavo Bossert), entre otras.

Más aún, como vocal de la Sala I del Fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad, tuve oportunidad de señalar que “el gobierno ha de adoptar medidas legislativas, administrativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos, lo cual comprende medidas de acción positiva tendientes a garantizar la igualdad real de oportunidades y de trato y el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos” (in re, “Aguilera Penayo, Angelina y otros c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)”, Expte. N° EXP 33885 / 0, sentencia del 19 de noviembre de 2009).

Asimismo, si bien referido a otro grupo vulnerable y con sustento en la Observación General del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales N° 5 (1994), señalé que “La obligación de

los Estados Partes en el Pacto de promover la realización progresiva de los derechos correspondientes en toda la medida que lo permitan sus recursos disponibles exige claramente de los gobiernos que hagan mucho más que abstenerse sencillamente de adoptar medidas que pudieran tener repercusiones negativas para las personas con discapacidad. En el caso de un grupo tan vulnerable y desfavorecido, la obligación consiste en adoptar medidas positivas para reducir las desventajas estructurales y para dar el trato preferente apropiado..., a fin de conseguir los objetivos de la plena participación e igualdad dentro de la sociedad para todas ellas. [...]” (in re, “Santesso, Adriana c/ GCBA y otros s/ Amparo (art. 14 CCABA)”, Expte. N° EXP 24799 / 0, sentencia del 30 de mayo de 2008).

Más todavía, la cuestión se relaciona con el principio de autonomía individual que nuestra Constitución consagra en el art. 19 y que consiste en la posibilidad de elegir y materializar su propio plan de vida. Se trata en consecuencia del reconocimiento a la autodeterminación y su fundamento radica en la dignidad de la persona y el respeto a la libertad personal.

Al respecto, se sostuvo que “el principio de autonomía personal sirve para determinar el contenido de los derechos individuales básicos, ya que de él se desprende cuáles son los bienes que esos derechos protegen. Tales bienes son las condiciones necesarias para la elección y materialización de ideales personales y los planes de vida basados en ellos: la vida psicobiológica, la integridad corporal y psíquica, la libertad de movimientos,... la libertad de acceso a recursos materiales,... la libertad de trabajo” (Nino, Carlos Santiago, “**Fundamentos de Derecho Constitucional**”, Ed. Astrea, p. 167).

Se trata de un principio que proclama el respeto por la persona e implica un derecho de no interferencia y un deber de no coartar acciones autónomas y exige, además, la adopción de comportamientos activos por parte del Estado que hagan posible la inclusión social y, consecuentemente, el goce de los derechos fundamentales.

En efecto, “el derecho a condiciones mínimas de asistencia e inclusión social es un derecho fundamental que resulta imprescindible para el ejercicio de la autonomía individual (conforme artículo 19 de la Constitución Nacional). Esta autonomía consiste básicamente en la posibilidad de cada individuo de elegir y materializar su propio plan de vida. El Estado no sólo debe abstenerse de interferir en el ejercicio de los derechos individuales sino que tiene, además, el deber inexcusable de realizar prestaciones positivas, de manera que el ejercicio de aquéllos no se torne ilusorio” (Sala I, “Pérez Víctor Gustavo y otros C/GCBA s/Amparo”, expte. 605 del 26/01/01; en sentido concordante, “Benítez, María Romilda y otros c/ GCBA. s/Medida Cautelar” Exp. 2069, J. 2, S. 3 del 16/11/01).

En conclusión no es suficiente con la sola abstención del Estado sino que requiere el desarrollo de conductas positivas, esto es, la planificación y ejecución de acciones de contenido positivo. Ello resulta concordante, a su vez, con lo dispuesto en el artículo 17 de la CCABA, que establece el deber de la Ciudad de desarrollar políticas sociales coordinadas para superar las condiciones de pobreza y exclusión mediante recursos presupuestarios, técnicos y humanos. Este deber de reconocimiento y tutela reviste aún mayor relevancia cuando se trata de los miembros de la sociedad que tienen su ámbito de autonomía reducido por razones de exclusión social.

VI.4. En cuarto lugar, debe destacarse que las acciones positivas resultan aún más relevantes tratándose de un grupo vulnerable. En tal sentido, cabe señalar que el grupo colectivo demandante reviste dicha condición, por cuanto constituye un sector desprotegido, excluido e indefenso de la sociedad.

En efecto, por un lado, la mayoría de los miembros del grupo revisten la condición de refugiados o peticionantes de refugio. Por otro lado, les es difícil comunicarse con el resto de la población porque no hablan el español sino su propio idioma (wolof) y, por último, como medio de subsistencia venden mercaderías de escaso valor en las calles de la Ciudad.

En tal sentido, es dable resaltar que frente a grupos vulnerables y desfavorecidos –como es el caso de los actores– “la obligación primigenia del Estado debe consistir en brindarle un mayor nivel de protección, adoptando medidas positivas para reducir las desventajas estructurales y dando trato preferente apropiado a esas personas, a fin de conseguir los objetivos de la plena realización e igualdad dentro de la sociedad para todas ellas, logro que jamás podrá alcanzar si no se satisfacen sus necesidades básicas y mínimas, que son inherentes a su condición de seres humanos” (CSJN, “Machado, Juana C. y otros c. E.B.Y”; sentencia del 12/06/2007, del voto en disidencia de los doctores Fayt y Zaffaroni según el voto en disidencia del doctor Zaffaroni en “Ramírez” –05/06/2007–, al cual remite).

En síntesis, el Estado no sólo debe prohibir conductas discriminatorias en razón de raza o abstenerse de realizarlas, sino también emprender acciones positivas para el efectivo reconocimiento y goce del derecho a no ser discriminado por motivos raciales.

Esta directriz surge expresamente de la Ley General de Reconocimiento y Protección al Refugiado (ley 26.165) que establece que respecto de este grupo vulnerable se “aplicará el principio del trato más favorable, y en ningún caso, el menos favorable que el concedido a los extranjeros en las mismas circunstancias” (art. 3).

La jurisprudencia de la Corte refuerza esta interpretación al decir que “la interdicción de la discriminación en cualquiera de sus formas y la exigencia internacional de realizar por parte de los Estados acciones positivas tendientes a evitar dicha discriminación deben reflejarse en su legislación... y también en la interpretación que de tales leyes hagan los tribunales” (cf. CSJN, “Partido Nuevo Triunfo”; sentencia del 17/03/2009, Fallos 32:433).

VII. El material jurídico relevante y el análisis realizado precedentemente permite concluir que el grupo accionante ha sido discriminado por el trato desigualitario y arbitrario en razón de su pertenencia e identidad racial.

VIII. Así pues, corroborados los recaudos que hacen procedente el hábeas corpus deducido, corresponde en dicho marco disponer las medidas necesarias para evitar el tipo de conductas que este fallo pretende revertir.

Estas medidas deben adoptarse teniendo en cuenta los derechos involucrados cuya protección reclaman los actores en la acción intentada. Como se ha dicho precedentemente, el hábeas corpus interpuesto pretende que se garantice la libertad ambulatoria del grupo accionante en el marco del ejercicio de su derecho a trabajar, y a su vez y de modo complementario, el respeto del derecho de defensa.

De modo que si bien el objeto específico es la libertad ambulatoria, los derechos antes mencionados están entrelazados de modo que la resolución del tribunal debe ser integral y no sólo parcial porque sólo así es plausible garantizar el derecho específico bajo análisis, dado –insisto– el carácter interdependiente de los derechos fundamentales.

En dicho entendimiento, se ordena a las autoridades involucradas adoptar las siguientes medidas:

a) Implementar de manera inmediata las medidas ordenadas por el señor Juez Lozano individualizadas en los puntos I y II de la parte dispositiva de su voto (comunicación eficiente de los derechos de los presuntos contraventores y comunicación inmediata al Fiscal) y, a su vez abstenerse de realizar medidas precautorias.

b) Llevar a cabo el Protocolo de Actuación que propone la jueza Ruiz.

c) Diseñar políticas públicas tendientes a mejorar el acceso al trabajo del grupo actor a fin de lograr su inserción social a través de cursos de idioma y capacitación laboral.

d) Diagramar un sistema de tutorías y asistencia jurídica a favor de los refugiados.

IX. Admitida la procedencia del hábeas corpus colectivo respecto de la comunidad senagalesa, corresponde analizar el caso particular de los accionantes –en tanto personas que se dedican a la venta de mera subsistencia de productos de escaso valor en la vía pública– de conformidad con la doctrina establecida en el precedente “Ezquivel Pizarro”, donde intervine como juez de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario. Ello así, toda vez que en este contexto (actuación en carácter de juez subrogante de este Tribunal) no me veo obligado a seguir el criterio establecido en los precedentes de este estrado.

IX.1. Por un lado, el artículo 83 del Código dispone que “(n)o constituye contravención la venta ambulante en la vía pública o en transportes públicos de baratijas o artículos similares, artesanías y, en general, la venta de mera subsistencia que no impliquen una competencia desleal efectiva para con el comercio establecido, ni la actividad de los artistas callejeros en la medida que no exijan contraprestación pecuniaria”

De esta forma, y de acuerdo con los términos expresos de la norma transcrita precedentemente, es claro que el Código Contravencional no considera contravención la venta ambulante en la vía pública o en transportes públicos de baratijas o artículos similares, artesanías y, en general, la venta de mera subsistencia.

En tal sentido, en el debate parlamentario de esta última norma –de donde puede extraerse la intención que tuvieron los legisladores al sancionar la ley– se dejó asentado que “(t)uvimos la preocupación tanto en la parte general como en la especial de dejar a salvo todas aquellas formas de subsistencia o de mera subsistencia, y por si esto fuera poco plantearnos el principio de insignificancia como una garantía de que la función del Estado en relación con estas conductas iba a tener un límite infranqueable...” (8ª Sesión Esp., Cont., 23/9/2004, p. 118). Es decir, la venta de mera subsistencia fue expresamente tenida en mira por el legislador local, con independencia del carácter de baratija asignable o no a los objetos comercializados.

IX.2. Por el otro, cabe recordar que, por intermedio de la Ley N° 1166, el legislador local modificó el Código de Habilitaciones y Verificaciones –en lo referente a la elaboración y expendio de productos alimenticios y/o su venta ambulante en la vía pública–. Así, la norma citada derogó los capítulos 11.1., 11.3. y 11.10 del mencionado Código y, en su lugar, se ocupó de regular la venta ambulante por cuenta propia, la venta ambulante por cuenta de terceros, la elaboración y expendio de productos alimenticios en ubicaciones fijas y determinadas por cuenta propia, la ocupación y/o uso de la superficie de bienes del dominio público, y los puestos de venta ambulante. Asimismo, la nueva legislación creó un registro de postulantes para permisos de uso. Así, en el artículo 11.1.2. del citado Código se prohíbe “la venta, comercialización o ejercicio

de actividad comercial y la elaboración o expendio de productos alimenticios, en el Espacio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a toda persona que no tenga otorgado a su favor un permiso de uso, en los términos detallados en la presente Sección.”

Por su parte, el art. 11.1.6. estableció las siguientes modalidades para el desarrollo de las actividades comerciales comprendidas en el espacio público: “a) Elaboración y expendio por cuenta propia de productos alimenticios, en ubicaciones fijas y determinadas de los puestos móviles y semimóviles; b) Expendio ambulante por cuenta propia; c) Expendio ambulante por cuenta de terceros”

A su vez y en sentido complementario, el Decreto N°612/04 (conforme texto Art. 1° del Decreto 2.198/004, BOCBA 2088 del 15/12/2004), reglamentario en este aspecto del Código de Habilitaciones y Verificaciones, dispone, en lo pertinente, que “quedan definidas las modalidades de venta como: a) elaboración y expendio por cuenta propia de productos alimenticios en ubicaciones fijas y determinadas en puestos móviles y semimóviles: es la venta que se realiza por cuenta propia con ubicación fija y determinada, pudiendo contemplar la elaboración de emparedados. Expendio ambulante por cuenta propia: es la venta que se realiza sin ubicación fija e inamovible, pero en todos los casos dentro de un área determinada. Puede efectuarse por medio de triciclos o carritos; b) Expendio ambulante y en ubicaciones fijas y determinadas, por cuenta de terceros: es la venta que se realiza en un área determinada, en puestos móviles o semimóviles, o a través de triciclos o carritos”

A esta altura del desarrollo normativo corresponde señalar que, tal como surge expresamente de los términos de las normas transcritas, las tres modalidades de venta reglamentadas en el Código se refieren, en todos los casos, a la comercialización de productos alimenticios y, en consecuencia, no alcanzan a la venta de otros bienes o productos.

En efecto, confirma esta conclusión lo dispuesto en los arts. 11.1.16 y 11.1.18 del Código en cuanto señalan respectivamente que, en relación con todas estas modalidades, “los permisionarios/as deben observar en su indumentaria y elementos de trabajo las pautas que garanticen la correcta higiene, tanto en la manipulación de los alimentos, como en el aspecto personal” y, a su vez, que “queda expresamente prohibido: 1) el fraccionamiento de cualquiera de las bebidas cuya comercialización se autoriza; 2) El expendio de bebidas alcohólicas de cualquier tipo y/o graduación, cualquiera sea su envase; 3) el fraccionamiento de aderezos, que deberán ser de uso único e individual, conforme lo establece la Ley N° 246, B.O.C.B.A. N° 812”

Asimismo y en idéntico sentido, si se analizan el capítulo 11.2. que se refiere a la modalidad de venta “Elaboración y Expendio de Productos Alimenticios por Cuenta propia en Ubicaciones Fijas y Determinadas”, y el Capítulo 11.3. que regula la modalidad “Venta Ambulante por Cuenta propia” se llega a la misma conclusión: el legislador solamente se ha ocupado de regular la actividad de venta en la vía pública de productos alimenticios.

Así, por ejemplo, el art. 11.3.3. del Código dispone que “se autoriza la venta ambulante de los siguientes artículos: maní en su vaina, descascarado, tostado o sin tostar, castañas, garrapiñadas, manzanas abrillantadas, higos, azúcar hilada, pochoclo, barquillos, fruta desecada, descascarada, tostada y seca”. A su vez, el art. 11.3.6. determina que “queda prohibida la elaboración de productos en el lugar y la preparación para el consumo de alimentos por los/as permisionarios/as y/o ayudantes/as. Puede terminarse de elaborar a la vista solamente maníes, castañas, garrapiñadas, manzanas abrillantadas, higos y azúcar hilada”.

Por su parte, el Capítulo 11.10 hace referencia a la “Venta Ambulante y en ubicaciones fijas y determinadas por cuenta de Terceros” y si bien, al igual que en los otros casos, en el título no lo aclara, de la lectura integral de las normas que conforman este último capítulo también se desprende claramente que se refiere exclusivamente a la comercialización –bajo esta modalidad– de productos alimenticios. En tal sentido, el art. 11.10.1 dispone, por ejemplo, que “la venta de agua y bebidas sin alcohol, helados, infusiones y emparedados calientes de salchicha tipo Viena, se permite en áreas determinadas, únicamente a elaboradores/as, concesionarios/as o distribuidores/as del producto, constituidos éstos como empresas o cooperativas, quienes deben solicitar el permiso de uso a su nombre. Para el caso de emparedados calientes de salchichas tipo Viena, sólo se permitirá por cada permiso un mínimo de cinco (5) unidades y un máximo de hasta veinte (20) unidades destinadas a la venta del producto...”.

Por otro lado es necesario hacer notar que también el Decreto N° 612/04 se circunscribe a reglamentar, en los términos del Código, la venta en la vía pública de productos alimenticios. En efecto, en sus considerandos dicha norma expresamente declara que “el presente Decreto reglamentario ha sido elaborado con el objeto de garantizar el control de la higiene y la calidad de los productos que se ofrecen en la vía pública” y luego agrega que “tiene como objetivo ordenar el expendio de alimentos en la vía pública mediante el otorgamiento de permisos....”. En sentido concordante los fundamentos también señalan que “se utilizó para la elaboración del presente Decreto lo normado en el código Alimentario Nacional, texto vigente, contemplándose asimismo el Código de Habilitaciones y verificaciones en lo que hace a la materia”.

IX.3. De conformidad con el contexto normativo antes descripto, considero posible sostener que el legislador no prohibió la venta de baratijas cuando se trate de mera subsistencia ni tampoco reglamentó el ejercicio de ese derecho por medio de restricciones tales como permisos o autorizaciones. Así las cosas, los actores no infringieron el artículo 83 del Código Contravencional.

X. En conclusión, se hace lugar al recurso de queja e inconstitucionalidad deducidos por los actores, admitiéndose en consecuencia el hábeas corpus colectivo y, por tanto, ordenando a la demandada que adopte las medidas dispuestas en el punto VIII del presente decisorio.

La jueza Ana María Conde dijo:

1. Tal como lo sostiene el señor Fiscal General Adjunto “en un estado de derecho **nadie puede pretender un amparo para que las autoridades competentes no actúen ante la violación flagrante de normas** tipificadas como falta, delito o contravención;” **“la acción de hábeas corpus** [intentada] es manifiestamente improcedente, porque el substrato de la pretensión **parte de una base de imposible concesión por esta vía**, cual es la de ejercer la venta ambulante sin autorización” y **“[l]a intención de que pretorianamente se cree un régimen especial** para que puedan vender en la vía pública **por el solo hecho de ser inmigrantes africanos**, ignorándose al resto de quienes también pretenden ejercer la actividad y que el Gobierno de la Ciudad, en el marco de sus facultades legítimas, no convalida, **es ajena a esta acción**” (lo destacado es propio y no fue resaltado en el dictamen obrante a fs. 98/99).

Conviene recordar que la ley prohíbe con carácter general el ejercicio de la actividad comercial en el espacio público a toda persona que no tenga otorgado a su favor un permiso especial por parte de la Administración y, en mi concepto, los jueces rebasaríamos ampliamente el ámbito de control que nos permite la Constitución si decidiéramos autorizar a los vecinos –o a un determinado grupo– a apropiarse del espacio público en su propio beneficio al margen de las leyes que gobiernan la cuestión o si les reconociéramos por vía de acciones de amparo o de hábeas corpus –que han sido consagradas con otros fines específicos– una inmunidad o fuero personal para repeler su aplicación. No desconozco lo delicado de las problemáticas que subyacen al planteamiento que se ha efectuado a lo largo de este juicio, ni la gravedad o la complejidad de las imputaciones que se han plasmado en el marco de las audiencias celebradas en las instancias de mérito, pero la respuesta a estos problemas no es exigible al Poder Judicial por medio de esta acción, cuando lo que se pretende en realidad es que se dicte un pronunciamiento de forma inorgánica y para una situación particularizada en reemplazo de la necesaria participación de los poderes políticos (mutatis mutandi, voto que suscribiera junto

a mi colega, José Osvaldo Casás, en autos “Esquivel Pizarro”, expte. n° 6162/08, sentencia del 5 de marzo de 2009).

A fin de despejar cualquier inquietud sobre las normas que regulan la cuestión referida a la actividad comercial o lucrativa en el espacio público de la Ciudad de Buenos Aires, a modo de obiter dictum porque la interpretación contraria del tribunal a quo no ha sido un factor determinante de su decisión –tal como lo explica la señora jueza, Alicia E. C. Ruiz–, estimo conveniente dejar expuesta mi postura de manera íntegra, postura que, aclaro, no resulta coincidente con aquella otra que expone en su voto el señor juez de trámite, Luis F. Lozano. La decisión legislativa de no considerar una contravención a la venta ambulatoria en la vía pública “de mera subsistencia que no implique una competencia desleal efectiva para con el comercio establecido” (art. 83, tercer párrafo, ley n° 1472) excluye a esa acción del ámbito contravencional, en razón de tratarse de un claro supuesto de “atipicidad”, para afirmar lo cual resulta necesario evaluar los productos colocados a la venta conforme a los parámetros de la insignificancia o bagatela desde el punto de vista cualitativo y cuantitativo, lo que la tornaría irrelevante para la ley contravencional por no afectar el bien jurídico. Esa evaluación, a menos que se presente de manera manifiesta su atipicidad, no está a cargo de la autoridad de prevención (o de la policía de seguridad, según el art. 16, ley n° 12), sino que para determinar el mérito contravencional de dicha conducta primeramente están los fiscales –a quienes les incumbe demostrar y discutir, si corresponde, en juicio oral y público, la adecuación típica y la lesividad del comportamiento–, y luego los jueces y defensores, que, naturalmente, debaten en el marco de un proceso judicial que se inicia con posterioridad a la actuación policial. Ello no equivale a afirmar, por cierto, que la autoridad preventora se encuentre facultada para adoptar “medidas precautorias” (arts. 18 y 36, ley n° 12) frente a cualquier conducta, sino tan sólo frente a aquellas que, en principio, pueden calificarse razonablemente como contravenciones; adopción que debe ser comunicada de manera “inmediata” al fiscal y si él decidiera mantener esa medida “da[rá] intervención al juez”, en los términos del art. 21, ley n° 12 (mi voto, en autos “Avalos”, expte. n° 4852, sentencia del 18 de diciembre de 2006).

Sin embargo, frente al cuadro de situación descripto en el párrafo que antecede, si el integrante del Ministerio Público Fiscal decidiera, en virtud de su discrecionalidad técnica, que el hecho no constituye una contravención (al estar alcanzado por el párrafo tercero del art. 83, ley n° 1472), subsistiría la posibilidad de que se tratase de una infracción al Régimen de Faltas locales (ley n° 451), pues cabe recordar que también ha sido una decisión legislativa que el hecho de vender mercaderías en la vía pública “sin autorización” (art. 4.1.2, ley cit.) se encuentre expresamente prohibido por la ley n° 1166 y, por lo menos al día de hoy, esta conducta debe ser investigada y eventualmente sancionada (“Esquivel Pizarro”, ya citado). Este

Tribunal ha tenido ocasión de remarcar, en reiteradas oportunidades, que la determinación de remitir un expediente a la Unidad Administrativa de Control de Faltas –que interviene como la instancia única, obligatoria y previa “al juzgamiento” de las faltas por parte de los órganos permanentes del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires–, además de ser una atribución que incumbe al Ministerio Público Fiscal, en función de las características del sistema procesal vigente (“Pantigioso Flores”, expte. n° 2119, sentencia del 9 de abril de 2003), sólo tiene por objeto dilucidar la existencia o no de una falta e implica reconducir y ordenar el proceso, mas no le pone fin (“González Báez”, expte. 5603/07, sentencia del 28 de mayo de 2008).

Legalmente, si en esa órbita se suscitara algún cuestionamiento legal o constitucional, éste podría ser finalmente conocido por el fuero en lo Penal, Contravencional y de Faltas, si aquella fuera la voluntad del infractor que fue considerado responsable por la Administración (art. 24, ley n° 1217); crítica o cuestionamiento que podría estar relacionado con la existencia de una causa de justificación personal por razones de “mera subsistencia” o de necesidad (“Leiva Quijano”, expte. n° 4054, sentencia del 21 de diciembre de 2005). Dicha defensa o excusa deberá ser valorada en primer término por la propia Administración, que pudo otorgar el permiso precario de uso que exige la ley sin distinciones y que por el motivo que sea –por ejemplo, porque no existe una regulación que contemple permisos de esta especie para comercializar algo distinto a “productos alimenticios”– no lo hizo. En esta línea parece que se inscribe, precisamente, la última decisión legislativa que se ha dictado en materia de faltas, en la que se previó que “cuando surja inequívocamente del expediente que la infracción ha sido motivada por las necesidades de subsistencia por parte del infractor, el controlador administrativo y/o el agente administrativo de atención de faltas y/o el juez/a puede aplicar multa por debajo del mínimo e incluso eximirlo/a de la misma” (cf. ley n° 2195, que modificó el art. 28, ley n° 451; vinculado con los “Criterios” para la individualización de las sanciones).

Sinceramente no logro comprender de qué manera se puede insinuar que los inspectores del Gobierno local o los organismos que controlan faltas en ejercicio del poder de policía, aun con el auxilio de la “fuerza pública” para “asegurar el procedimiento administrativo de comprobación de la falta” (art. 6, ley n° 1217) ya sea para “hacer cesar la falta o [para] asegurar la prueba” mediante el “secuestro” de la mercadería (art. 7, ley cit.), pueden resguardar en mayor proporción los derechos de los presuntos infractores al régimen de Faltas, que la actuación que es posible esperar de los órganos permanentes del Poder Judicial de esta Ciudad Autónoma (art. 107, CCABA); máxime, en supuestos en los cuales se tiene por destinatarios a grupos o colectivos que, sin importar su raza, religión o nacionalidad, evidentemente aparecen a priori como vulnerables. En función de las leyes vigentes el “expediente” habrá de formarse y el procedimiento de verificación de la falta tendrá lugar, aunque el “infractor” pretenda repelerlo, sin

perjuicio de la posibilidad de que finalmente pueda ser eximido –en el mejor de los casos– de la sanción que le hubiese correspondido, por una acción que los representantes del pueblo de nuestra Ciudad, indefectiblemente, desaprueban.

2. Ahora bien, la acción de hábeas corpus puede ser instada, según el art. 15, CCABA, “por el afectado o por cualquiera en su favor”, “[c]uando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, en cualquier situación y por cualquier motivo”. Durante todo este proceso, los actores han pretendido demostrar que se encuentran reunidos los supuestos de hecho contemplados por el art. 3, ley n° 23.098 (norma nacional que, de momento, rige la acción también en nuestro ámbito), denunciando, de modo categórico e insistente, que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por medio de su Poder Judicial y de la Policía Federal Argentina, dispone y lleva a cabo procedimientos de prevención de naturaleza selectiva y sistemática sobre un grupo de personas de nacionalidad senegalesa, que despliegan su actividad comercial –que califican, en abstracto, como de “mera subsistencia”– en el barrio porteño de Constitución, bajo la aplicación de estándares xenófobos y racistas (en razón de su nacionalidad y su color de piel).

No obstante, el carácter “preventivo” dado a la presente acción por los propios peticionantes exigía una demostración concreta y precisa del estado de amenaza cierto, inminente e ilegítimo que colocara en peligro o hiciera al menos previsible un riesgo evitable para su libertad ambulatoria. Es evidente que la tutela de la “libertad física”, a la que se refiere la Constitución local, no comprende la posibilidad de frustrar, entorpecer o impedir los procedimientos que se desarrollan en el marco de las leyes adjetivas y sustantivas vigentes en esta Ciudad a las que se encuentran sometidas de igual manera todas las personas que incurren en actividades que –en principio y razonablemente– pueden calificarse como contravenciones, o, eventualmente, como faltas. En este sentido, durante la audiencia que se celebró ante los jueces de la Sala I –en cumplimiento a lo resuelto por la mayoría del Tribunal (“Mbaye”, expte. n° 6448/09, sentencia del 1° de julio de 2009)–, no se tuvo por acreditada la existencia de ninguna amenaza seria e ilegítima a la libertad de los actores, ni la selectividad o sistematicidad alegada, sobre la base de fundamentos de hecho y de derecho que resultan sólidos y suficientes (fs. 508/519). En rigor, los extremos sobre los que han versado las declaraciones prestadas ante la Cámara (que obran agregadas a fs. 465/494), no distan, manifiestamente, de aquellos que ya fueron considerados en nuestra anterior intervención (pto. 6 del voto que suscribiera junto a mi colega, el doctor José Osvaldo Casás, en el precedente antes mencionado) y “las situaciones [allí] denunciadas por los accionantes ya han sido canalizadas por la vía judicial correspondiente [...] [y aunque] el hecho de desplegar una actividad no permitida no justifica un maltrato o amenaza [...] la vía intentada no puede tener incidencia en dichas cuestiones, pues cada una

de las situaciones denunciadas [...] es objeto de investigación en el marco de los respectivos procesos judiciales que [...] se consideraron idóneos para ventilarlos” (pto. 6 cit., in fine).

En orden a lo expuesto, no puedo más que coincidir con lo expresado por los distinguidos colegas de la Sala I, en relación a que “es dable discernir dos dimensiones, a los fines de evitar confusiones. Lo que se resuelve en el hábeas corpus ocurre en un plano distinto y nunca se superpone con el juzgamiento de los delitos que pudieron haberse cometido, pues se busca neutralizar idónea y rápidamente la restricción a la libertad [física] o su amenaza” (fs. 514; el destacado me pertenece), toda vez que, como lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por regla, el hábeas corpus no autoriza a sustituir a los jueces propios de la causa en las decisiones que les conciernen (Fallos 308:2236; 317:916; entre otros). Finalmente, mas allá de que considero que se encuentra debidamente fundado y demostrado que: (1) “el universo de sujetos alcanzados por las tareas de prevención y castigo de la venta ambulante prohibida excede notoriamente el colectivo que busca amparo” (fs. 516 vta.) y que (2) “el manejo de nuestra lengua requerido para comprender la solicitud de identificarse [a quien se encuentra ejerciendo una actividad en el espacio público de modo irregular, que la Ciudad no tolera] no resulta de una sofisticación tal que requiera el asesoramiento de un traductor o [de un] interprete” en el procedimiento inicial para garantizar el derecho de defensa en juicio de manera suficiente (fs. 517 vuelta); comparto asimismo la preocupación puesta de manifiesto por el tribunal a quo con relación a que, a la luz de los compromisos asumidos por la República, la Ciudad, como parte integrante de la federación, debería extremar los esfuerzos para garantizar la adecuada inserción de los actores a la población, auxiliándolos para superar las dificultades idiomáticas y para que comprendan las obligaciones y –muy especialmente– los derechos que les asisten, como así también los medios o canales legales para que esos derechos sean respetados.

3. Por lo expuesto, voto por rechazar la queja interpuesta.

El juez José Osvaldo Casás dijo:

1. La queja interpuesta a fs. 80/94 debe ser rechazada pues no ha logrado desvirtuar las razones brindadas por los integrantes de la Sala I de la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas para declarar la inadmisibilidad del recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la sentencia que confirmó el rechazo de la acción de hábeas corpus intentada.

Tal como lo afirmó la Cámara –y como lo expone en su dictamen el señor Fiscal General Adjunto que actúa ante el Tribunal–, los planteos de los recurrentes remiten a cuestiones que

resultan ajenas a la competencia constitucional de este Tribunal (arts. 27, ley n° 402 y 113, inc. 3°, CCABA). La presentación objeto de estudio se refiere, en síntesis, a: i) la discrepancia de los recurrentes con la valoración de la prueba producida ante los jueces de mérito; ii) el examen de determinados aspectos de derecho procesal infraconstitucional –vinculados al modo de ofrecimiento, admisión y producción de la prueba en el proceso contravencional–; iii) la determinación del alcance de las pretensiones de los accionantes; y iv) la interpretación de regulaciones contenidas en el Código Contravencional, en el Régimen de Faltas y en el Código de Habilitaciones y Verificaciones de la Ciudad, en tanto ellas reglamentan aspectos relativos a la utilización del espacio público en esta jurisdicción y establecen cuáles son las consecuencias de ejercer actividades lucrativas en la vía pública sin la correspondiente habilitación especial exigida por ley.

Desde esta perspectiva, los desarrollos expuestos en la queja no permiten descalificar lo afirmado por la Alzada, pues los recurrentes no han logrado establecer la adecuada correspondencia entre los derechos cuya afectación invocan y el contenido de la sentencia que confirmó el rechazo del hábeas corpus interpuesto.

2. Además, la decisión de la Cámara que confirmó el rechazo del hábeas corpus presentado se encuentra, al margen de su acierto o error, debidamente fundada sin que las argumentaciones de los recurrentes logren demostrar que no puede sustentarse como acto jurisdiccional válido. En cuanto al fondo de la cuestión traída a estudio de este Tribunal, debo decir que las consideraciones que expuse en oportunidad de expedirme en torno a otra queja interpuesta por los recurrentes durante este proceso –consideraciones a las que me remito en homenaje a la brevedad– me eximen de mayores precisiones en cuanto a los motivos por los cuales entiendo que los accionantes sostienen una pretensión que resulta inviable en razón de las regulaciones legales que gobiernan en el ámbito de esta Ciudad. En aquella oportunidad, básicamente, destacué que el presente trámite de hábeas corpus –calificado por la Cámara en la decisión recurrida como preventivo y colectivo– no podía tener andamio para colocar a los actores al margen de las normas legales vigentes y de las consecuencias que se derivaban de su transgresión, al ejercer actividades lucrativas en la vía pública sin autorización (in re “Mbaye, Ibrahima y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Mbaye, Ibrahima s/ inf. arts. de la ley 23.098, hábeas corpus’”, expte. n° 6448/09, resolución del 1 de julio de 2009).

3. Finalmente, considero pertinente señalar que los reclamos de los accionantes en torno a la alegada necesidad de contar con intérpretes u otra modalidad que asegure la traducción a su lengua (wolof, uno de los varios dialectos de la República de Senegal, país de origen de los recurrentes en esta causa donde el idioma oficial es el francés) de los contenidos de

las actas contravencionales a las que se refiere el art. 36 de la ley n° 12 en el momento de su realización en la vía pública, resultan inadmisibles por impracticables y se demuestran innecesarios para asegurar acabadamente el derecho de defensa en juicio con el alcance garantizado en la Constitución. Todo parece indicar que quienes dominan los rudimentos del idioma nacional imprescindibles para interactuar en la vía pública –realizando actividades lucrativas, lo que importa fijar precios con márgenes de utilidad sobre las compras, eventualmente realizar regateos y concertarlos, cobrar los importes convenidos, contar moneda y entregar vueltos– y satisfacer sus necesidades de subsistencia básicas de alimentación, vestido, transporte o vivienda se encuentran en condiciones de poder comunicarse, de algún modo, con el personal de prevención a los fines exigidos en dicha incipiente etapa del procedimiento. Mayores exigencias a las aseguradas en el punto por los jueces de la causa importarían, desde mi punto de vista, tanto como tornar inaplicables –o poner en suspenso– todas las prohibiciones contenidas en la legislación local respecto de diversos colectivos extranjeros, incurriéndose en excesividad y desproporcionalidad, todo con el loable propósito de brindar la mayor tutela posible a la defensa frente a contravenciones de módico reproche, pero seguramente con severo demérito a las prácticas de la razonable convivencia entre todos los vecinos.

Así lo voto.

Por ello, emitido el dictamen por el Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia resuelve:

1. Hacer lugar el recurso de queja agregado a fs. 80/94.
2. Hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad de fs. 43/71, revocar la sentencia de Cámara, del 20/08/09, agregada a fs. 31/42, y, asimismo: I. ordenar al GCBA, al Ministerio Público Fiscal, a la Policía Federal y a la Policía Metropolitana que extreme los medios necesarios para que exista una comunicación eficiente de sus derechos desde el primer contacto con el presunto contraventor; II. ordenar a la Policía Federal y a la Policía Metropolitana que realice todos los esfuerzos para garantizar la intervención en forma inmediata del Ministerio Público Fiscal.
3. Mandar que se registre, se notifique con carácter urgente al titular del Ministerio Público Fiscal, al GCBA por intermedio de la Procuración General de la Ciudad y del Ministerio de Seguridad, Justicia y Derechos Humanos y a la Policía Federal Argentina; y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial

Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 2106 A (XX), de 21 de diciembre de 1965

Entrada en vigor: 4 de enero de 1969, de conformidad con el artículo 19 (artículo 25 inciso 22 de la Constitución Nacional)

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas está basada en los principios de la dignidad y la igualdad inherentes a todos los seres humanos y que todos los Estados Miembros se han comprometido a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para realizar uno de los propósitos de las Naciones Unidas, que es el de promover y estimular el respeto universal y efectivo de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de todos, sin distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en la misma, sin distinción alguna, en particular por motivos de raza, color u origen nacional,

Considerando que todos los hombres son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección de la ley contra toda discriminación y contra toda incitación a la discriminación,

Considerando que las Naciones Unidas han condenado el colonialismo y todas las prácticas de segregación y discriminación que lo acompañan, cualquiera que sea su forma y dondequiera que existan, y que la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, de 14 de diciembre de 1960 [resolución 1514 (XV) de la Asamblea General], ha afirmado y solemnemente proclamado la necesidad de ponerles fin rápida e incondicionalmente,

Considerando que la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, de 20 de noviembre de 1963 [resolución 1904 (XVIII) de la Asamblea General] afirma solemnemente la necesidad de eliminar rápidamente en todas las partes del mundo la discriminación racial en todas sus formas y manifestaciones y de asegurar la comprensión y el respeto de la dignidad de la persona humana,

Convencidos de que toda doctrina de superioridad basada en la diferenciación racial es científicamente falsa, moralmente condenable y socialmente injusta y peligrosa, y de que nada en la teoría o en la práctica permite justificar, en ninguna parte, la discriminación racial,

Reafirmando que la discriminación entre seres humanos por motivos de raza, color u origen étnico constituye un obstáculo a las relaciones amistosas y pacíficas entre las naciones y puede perturbar la paz y la seguridad entre los pueblos, así como la convivencia de las personas aun dentro de un mismo Estado,

Convencidos de que la existencia de barreras raciales es incompatible con los ideales de toda la sociedad humana,

Alarmados por las manifestaciones de discriminación racial que todavía existen en algunas partes del mundo y por las políticas gubernamentales basadas en la superioridad o el odio racial, tales como las de apartheid, segregación o separación,

Resueltos a adoptar todas las medidas necesarias para eliminar rápidamente la discriminación racial en todas sus formas y manifestaciones y a prevenir y combatir las doctrinas y prácticas racistas con el fin de promover el entendimiento entre las razas y edificar una comunidad internacional libre de todas las formas de segregación y discriminación raciales,

Teniendo presentes el Convenio relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación aprobado por la Organización Internacional del Trabajo en 1958 y la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura en 1960,

Deseando poner en práctica los principios consagrados en la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial y con tal objeto asegurar que se adopten lo antes posible medidas prácticas,

Han acordado lo siguiente:

Parte I

Artículo 1

1. En la presente Convención la expresión “discriminación racial” denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o

ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

2. Esta Convención no se aplicará a las distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias que haga un Estado parte en la presente Convención entre ciudadanos y no ciudadanos.

3. Ninguna de las cláusulas de la presente Convención podrá interpretarse en un sentido que afecte en modo alguno las disposiciones legales de los Estados Partes sobre nacionalidad, ciudadanía o naturalización, siempre que tales disposiciones no establezcan discriminación contra ninguna nacionalidad en particular.

4. Las medidas especiales adoptadas con el fin exclusivo de asegurar el adecuado progreso de ciertos grupos raciales o étnicos o de ciertas personas que requieran la protección que pueda ser necesaria con objeto de garantizarles, en condiciones de igualdad, el disfrute o ejercicio de los derechos humanos y de las libertades fundamentales no se considerarán como medidas de discriminación racial, siempre que no conduzcan, como consecuencia, al mantenimiento de derechos distintos para los diferentes grupos raciales y que no se mantengan en vigor después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron.

Artículo 2

1. Los Estados Partes condenan la discriminación racial y se comprometen a seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a promover el entendimiento entre todas las razas, y con tal objeto:

a) Cada Estado Parte se compromete a no incurrir en ningún acto o práctica de discriminación racial contra personas, grupos de personas o instituciones y a velar por que todas las autoridades públicas e instituciones públicas, nacionales y locales, actúen en conformidad con esta obligación;

b) Cada Estado Parte se compromete a no fomentar, defender o apoyar la discriminación racial practicada por cualesquiera personas u organizaciones;

c) Cada Estado Parte tomará medidas efectivas para revisar las políticas gubernamentales nacionales y locales, y para enmendar, derogar o anular las leyes y las disposiciones reglamentarias que tengan como consecuencia crear la discriminación racial o perpetuarla donde ya exista;

d) Cada Estado Parte prohibirá y hará cesar por todos los medios apropiados, incluso, si lo

exigieran las circunstancias, medidas legislativas, la discriminación racial practicada por personas, grupos u organizaciones;

e) Cada Estado Parte se compromete a estimular, cuando fuere el caso, organizaciones y movimientos multirraciales integracionistas y otros medios encaminados a eliminar las barreras entre las razas, y a desalentar todo lo que tienda a fortalecer la división racial.

2. Los Estados Partes tomarán, cuando las circunstancias lo aconsejen, medidas especiales y concretas, en las esferas social, económica, cultural y en otras esferas, para asegurar el adecuado desenvolvimiento y protección de ciertos grupos raciales o de personas pertenecientes a estos grupos, con el fin de garantizar en condiciones de igualdad el pleno disfrute por dichas personas de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Esas medidas en ningún caso podrán tener como consecuencia el mantenimiento de derechos desiguales o separados para los diversos grupos raciales después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron.

Artículo 3

Los Estados Partes condenan especialmente la segregación racial y el apartheid y se comprometen a prevenir, prohibir y eliminar en los territorios bajo su jurisdicción todas las prácticas de esta naturaleza.

Artículo 4

Los Estados Partes condenan toda la propaganda y todas las organizaciones que se inspiren en ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o de un grupo de personas de un determinado color u origen étnico, o que pretendan justificar o promover el odio racial y la discriminación racial, cualquiera que sea su forma, y se comprometen a tomar medidas inmediatas y positivas destinadas a eliminar toda incitación a tal discriminación o actos de tal discriminación, y, con ese fin, teniendo debidamente en cuenta los principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como los derechos expresamente enunciados en el artículo 5 de la presente Convención, tomarán, entre otras, las siguientes medidas:

a) Declararán como acto punible conforme a la ley toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a la discriminación racial, así como todo acto de violencia o toda incitación a cometer tales actos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico, y toda asistencia a las actividades racistas, incluida su financiación;

b) Declararán ilegales y prohibirán las organizaciones, así como las actividades organizadas de propaganda y toda otra actividad de propaganda, que promuevan la discriminación racial e

inciten a ella, y reconocerán que la participación en tales organizaciones o en tales actividades constituye un delito penado por la ley;

c) No permitirán que las autoridades ni las instituciones públicas nacionales o locales promuevan la discriminación racial o inciten a ella.

Artículo 5

En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 3º de la presente Convención, los Estados Partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:

a) El derecho a la igualdad de tratamiento en los tribunales y todos los demás órganos que administran justicia;

b) El derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado contra todo acto de violencia o atentado contra la integridad personal cometido por funcionarios públicos o por cualquier individuo, grupo o institución;

c) Los derechos políticos, en particular el de tomar parte en elecciones, elegir y ser elegido, por medio del sufragio universal e igual, el de participar en el gobierno y en la dirección de los asuntos públicos en cualquier nivel, y el de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas;

d) Otros derechos civiles, en particular:

i) El derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado;

ii) El derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país;

iii) El derecho a una nacionalidad;

iv) El derecho al matrimonio y a la elección del cónyuge;

v) El derecho a ser propietario, individualmente y en asociación con otros;

- vi) El derecho a heredar;
- vii) El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión;
- viii) El derecho a la libertad de opinión y de expresión;
- ix) El derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas;
- e) Los derechos económicos, sociales y culturales, en particular:
 - i) El derecho al trabajo, a la libre elección de trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo, a la protección contra el desempleo, a igual salario por trabajo igual y a una remuneración equitativa y satisfactoria;
 - ii) El derecho a fundar sindicatos y a sindicarse;
 - iii) El derecho a la vivienda;
 - iv) El derecho a la salud pública, la asistencia médica, la seguridad social y los servicios sociales;
 - v) El derecho a la educación y la formación profesional;
 - vi) El derecho a participar, en condiciones de igualdad, en las actividades culturales;
- f) El derecho de acceso a todos los lugares y servicios destinados al uso público, tales como los medios de transporte, hoteles, restaurantes, cafés, espectáculos y parques.

Artículo 6

Los Estados Partes asegurarán a todas las personas que se hallen bajo su jurisdicción, protección y recursos efectivos, ante los tribunales nacionales competentes y otras instituciones del Estado, contra todo acto de discriminación racial que, contraviniendo la presente Convención, viole sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como el derecho a pedir a esos tribunales satisfacción o reparación justa y adecuada por todo daño de que puedan ser víctimas como consecuencia de tal discriminación.

Artículo 7

Los Estados Partes se comprometen a tomar medidas inmediatas y eficaces, especialmente en

las esferas de la enseñanza, la educación, la cultura y la información, para combatir los prejuicios que conduzcan a la discriminación racial y para promover la comprensión, la tolerancia y la amistad entre las naciones y los diversos grupos raciales o étnicos, así como para propagar los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial y de la presente Convención.

Parte II

Artículo 8

1. Se constituirá un Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (denominado en adelante el Comité) compuesto de dieciocho expertos de gran prestigio moral y reconocida imparcialidad, elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales, los cuales ejercerán sus funciones a título personal; en la constitución del Comité se tendrá en cuenta una distribución geográfica equitativa y la representación de las diferentes formas de civilización, así como de los principales sistemas jurídicos.

2. Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada uno de los Estados Partes podrá designar una persona entre sus propios nacionales.

3. La elección inicial se celebrará seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Al menos tres meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándoles a que presenten sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando los Estados Partes que las han designado, y la comunicará a los Estados partes.

4. Los miembros del Comité serán elegidos en una reunión de los Estados partes que será convocada por el Secretario General y se celebrará en la Sede de las Naciones Unidas. En esta reunión, para la cual formarán quórum dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados partes presentes y votantes.

5. a) Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. No obstante, el mandato de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección el Presidente del Comité designará por sorteo los

nombres de esos nueve miembros.

b) Para cubrir las vacantes imprevistas, el Estado Parte cuyo experto haya cesado en sus funciones como miembro del Comité, designará entre sus nacionales a otro experto, a reserva de la aprobación del Comité.

6. Los Estados Partes sufragarán los gastos de los miembros del Comité mientras éstos desempeñen sus funciones.

Artículo 9

1. Los Estados Partes se comprometen a presentar al Secretario General de las Naciones Unidas, para su examen por el Comité, un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado y que sirvan para hacer efectivas las disposiciones de la presente Convención: a) dentro del plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Convención para el Estado de que se trate; y b) en lo sucesivo, cada dos años y cuando el Comité lo solicite. El Comité puede solicitar más información a los Estados Partes.

2. El Comité informará cada año, por conducto del Secretario General, a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre sus actividades y podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados partes. Estas sugerencias y recomendaciones de carácter general se comunicarán a la Asamblea General, junto con las observaciones de los Estados Partes, si las hubiere.

Artículo 10

1. El Comité aprobará su propio reglamento.

2. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas facilitará al Comité los servicios de secretaría.

4. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas.

Artículo 11

1. Si un Estado parte considera que otro Estado Parte no cumple las disposiciones de la presente Convención, podrá señalar el asunto a la atención del Comité. El Comité transmitirá la comunicación correspondiente al Estado Parte interesado. Dentro de los tres meses, el Estado que recibe la comunicación presentará al Comité explicaciones o declaraciones por escrito para aclarar la cuestión y exponer qué medida correctiva hubiere, en su caso, adoptado.

2. Si el asunto no se resuelve a satisfacción de ambas partes, mediante negociaciones bilaterales o algún otro procedimiento adecuado, en un plazo de seis meses a partir del momento en que el Estado destinatario reciba la comunicación inicial, cualquiera de los dos Estados tendrá derecho a someter nuevamente el asunto al Comité mediante la notificación al Comité y al otro Estado.

3. El Comité conocerá de un asunto que se le someta, de acuerdo con el párrafo 2º del presente artículo, cuando se haya cerciorado de que se han interpuesto y agotado todos los recursos de jurisdicción interna, de conformidad con los principios del derecho internacional generalmente admitidos. No se aplicará esta regla cuando la substanciación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente.

4. En todo asunto que se le someta, el Comité podrá pedir a los Estados Partes interesados que faciliten cualquier otra información pertinente.

5. Cuando el Comité entienda en cualquier asunto derivado del presente artículo, los Estados Partes interesados podrán enviar un representante, que participará sin derecho a voto en los trabajos del Comité mientras se examine el asunto.

Artículo 12

1. a) Una vez que el Comité haya obtenido y estudiado toda la información que estime necesaria, el Presidente nombrará una Comisión Especial de Conciliación (denominada en adelante la Comisión), integrada por cinco personas que podrán o no ser miembros del Comité. Los miembros de la Comisión serán designados con el consentimiento pleno y unánime de las partes en la controversia y sus buenos oficios se pondrán a disposición de los Estados interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, basada en el respeto a la presente Convención.

b) Si, transcurridos tres meses, los Estados Partes en la controversia no llegan a un acuerdo sobre la totalidad o parte de los miembros de la Comisión, los miembros sobre los que no haya habido acuerdo entre los Estados partes en la controversia serán elegidos por el Comité, de entre sus propios miembros, por voto secreto y por mayoría de dos tercios.

2. Los miembros de la Comisión ejercerán sus funciones a título personal. No deberán ser nacionales de los Estados partes en la controversia, ni tampoco de un Estado que no sea parte en la presente Convención.

3. La Comisión elegirá su propio Presidente y aprobará su propio reglamento.
4. Las reuniones de la Comisión se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro lugar conveniente que la Comisión decida.
5. La secretaría prevista en el párrafo 3º del artículo 10º prestará también servicios a la Comisión cuando una controversia entre Estados partes motive su establecimiento.
6. Los Estados Partes en la controversia compartirán por igual todos los gastos de los miembros de la Comisión, de acuerdo con una estimación que hará el Secretario General de las Naciones Unidas.
7. El Secretario General podrá pagar, en caso necesario, los gastos de los miembros de la Comisión, antes de que los Estados Partes en la controversia sufraguen los costos de acuerdo con el párrafo 6º del presente artículo.
8. La información obtenida y estudiada por el Comité se facilitará a la Comisión, y ésta podrá pedir a los Estados interesados que faciliten cualquier otra información pertinente.

Artículo 13

1. Cuando la Comisión haya examinado detenidamente el asunto, preparará y presentará al Presidente del Comité un informe en el que figuren sus conclusiones sobre todas las cuestiones de hecho pertinentes al asunto planteado entre las partes y las recomendaciones que la Comisión considere apropiadas para la solución amistosa de la controversia.
2. El Presidente del Comité transmitirá el informe de la Comisión a cada uno de los Estados Partes en la controversia. Dentro de tres meses, dichos Estados notificarán al Presidente del Comité si aceptan o no las recomendaciones contenidas en el informe de la Comisión.
3. Transcurrido el plazo previsto en el párrafo 2 del presente artículo, el Presidente del Comité comunicará el informe de la Comisión y las declaraciones de los Estados partes interesados a los demás Estados Partes en la presente Convención.

Artículo 14

1. Todo Estado Parte podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones de personas o grupos de personas comprendidas dentro de su jurisdicción, que alegaren ser víctimas de violaciones, por parte de

ese Estado, de cualquiera de los derechos estipulados en la presente Convención. El Comité no recibirá ninguna comunicación referente a un Estado parte que no hubiere hecho tal declaración.

2. Todo Estado Parte que hiciera una declaración conforme al párrafo 1 del presente artículo podrá establecer o designar un órgano, dentro de su ordenamiento jurídico nacional, que será competente para recibir y examinar peticiones de personas o grupos de personas comprendidas dentro de su jurisdicción, que alegaren ser víctimas de violaciones de cualquiera de los derechos estipulados en la presente Convención y hubieren agotado los demás recursos locales disponibles.

3. La declaración que se hiciera en virtud del párrafo 1 del presente artículo y el nombre de cualquier órgano establecido o designado con arreglo al párrafo 2 del presente artículo serán depositados, por el Estado parte interesado, en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copias de los mismos a los demás Estados partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General, pero dicha notificación no surtirá efectos con respecto a las comunicaciones que el Comité tenga pendientes.

4. El órgano establecido o designado de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo llevará un registro de las peticiones y depositará anualmente, por los conductos pertinentes, copias certificadas del registro en poder del Secretario General, en el entendimiento de que el contenido de las mismas no se dará a conocer públicamente.

5. En caso de que no obtuviere reparación satisfactoria del órgano establecido o designado con arreglo al párrafo 2º del presente artículo, el peticionario tendrá derecho a comunicar el asunto al Comité dentro de los seis meses.

6. a) El Comité señalará confidencialmente toda comunicación que se le remita a la atención del Estado Parte contra quien se alegare una violación de cualquier disposición de la presente Convención, pero la identidad de las personas o grupos de personas interesadas no se revelará sin su consentimiento expreso. El Comité no aceptará comunicaciones anónimas.

b) Dentro de los tres meses, el Estado que reciba la comunicación presentará al Comité explicaciones o declaraciones por escrito para aclarar la cuestión y exponer qué medida correctiva, si la hubiere, ha adoptado.

7. a) El Comité examinará las comunicaciones teniendo en cuenta todos los datos puestos a su disposición por el Estado Parte interesado y por el peticionario. El Comité no examinará

ninguna comunicación de un peticionario sin antes cerciorarse de que dicho peticionario ha agotado todos los recursos internos disponibles. Sin embargo, no se aplicará esta regla cuando la substanciación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente.

b) El Comité presentará al Estado Parte interesado y al peticionario sus sugerencias y recomendaciones, si las hubiere.

8. El Comité incluirá en su informe anual un resumen de tales comunicaciones y, cuando proceda, un resumen de las explicaciones y declaraciones de los Estados Partes interesados, así como de sus propias sugerencias y recomendaciones.

9. El Comité será competente para desempeñar las funciones previstas en este artículo sólo cuando diez Estados partes en la presente Convención, por lo menos, estuvieren obligados por declaraciones presentadas de conformidad con el párrafo 1º de este artículo.

Artículo 15

1. En tanto no se alcancen los objetivos de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales que figura en la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1960, las disposiciones de la presente Convención no limitarán de manera alguna el derecho de petición concedido a esos pueblos por otros instrumentos internacionales o por las Naciones Unidas y sus organismos especializados.

2. a) El Comité constituido en virtud del párrafo 1 del artículo 8 de la presente Convención recibirá copia de las peticiones de los órganos de las Naciones Unidas que entienden de asuntos directamente relacionados con los principios y objetivos de la presente Convención, y comunicará a dichos órganos, sobre dichas peticiones, sus opiniones y recomendaciones, al considerar las peticiones presentadas por los habitantes de los territorios bajo administración fiduciaria o no autónomos, y de cualesquiera otros territorios a los cuales se aplique la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, relativas a asuntos tratados en la presente Convención y sometidos a examen de los mencionados órganos.

b) El Comité recibirá de los órganos competentes de las Naciones Unidas copia de los informes sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que, en relación directa con los principios y objetivos de esta Convención, hayan aplicado las Potencias administradoras en los territorios mencionados en el anterior inciso a, y comunicará sus opiniones y recomendaciones a esos órganos.

3. El Comité incluirá en su informe a la Asamblea General un resumen de las peticiones e informes que haya recibido de los órganos de las Naciones Unidas y las opiniones y recomendaciones que les haya comunicado acerca de tales peticiones e informes.

4. El Comité pedirá al Secretario General de las Naciones Unidas toda la información disponible que guarde relación con los objetivos de la presente Convención y que se refiera a los territorios mencionados en el inciso a del párrafo 2º del presente artículo.

Artículo 16

Las disposiciones de la presente Convención relativas al arreglo de controversias o denuncias regirán sin perjuicio de otros procedimientos para solucionar las controversias o denuncias en materia de discriminación establecidos en los instrumentos constitucionales de las Naciones Unidas y sus organismos especializados o en convenciones aprobadas por ellos, y no impedirán que los Estados Partes recurran a otros procedimientos para resolver una controversia, de conformidad con convenios internacionales generales o especiales que estén en vigor entre ellos.

Parte III

Artículo 17

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado, así como de todo Estado parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en la presente Convención.

2. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 18

1. La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquiera de los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 17 supra.

2. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 19

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo séptimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo séptimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 20

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados que sean o lleguen a ser partes en la presente Convención los textos de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión. Todo Estado que tenga objeciones a una reserva notificará al Secretario General que no la acepta, y esta notificación deberá hacerse dentro de los noventa días siguientes a la fecha de la comunicación del Secretario General.

2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención, ni se permitirá ninguna reserva que pueda inhibir el funcionamiento de cualquiera de los órganos establecidos en virtud de la presente Convención. Se considerará que una reserva es incompatible o inhibitoria si, por lo menos, las dos terceras partes de los Estados partes en la Convención formulan objeciones a la misma.

3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento, enviándose para ello una notificación al Secretario General. Esta notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción.

Artículo 21

Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

Artículo 22

Toda controversia entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o a la aplicación de la presente Convención, que no se resuelva mediante negociaciones o mediante los procedimientos que se establecen expresamente en ella, será sometida a la decisión de la Corte Internacional de Justicia a instancia de cualquiera de las partes en la controversia, a menos que éstas convengan en otro modo de solucionarla.

Artículo 23

1. Todo Estado Parte podrá formular en cualquier tiempo una demanda de revisión de la presente Convención por medio de notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá sobre las medidas que deban tomarse, si hubiere lugar, respecto a tal demanda.

Artículo 24

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 17 supra:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conformes con lo dispuesto en los artículos 17 y 18;
- b) La fecha en que entre en vigor la presente Convención, conforme a lo dispuesto en el artículo 19;
- c) Las comunicaciones y declaraciones recibidas en virtud de los artículos 14, 20 y 23;
- d) Las denuncias recibidas en virtud del artículo 21.

Artículo 25

1. La presente Convención, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositada en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas de la presente Convención a todos los Estados pertenecientes a cualquiera de las categorías mencionadas en el párrafo 1 del artículo 17 supra.



Ministerio de
**Trabajo, Empleo
y Seguridad Social**

Subsecretaría de Relaciones Laborales
Tel.: 4310-6280
E-mail: ssrl@trabajo.gov.ar